

LEY XXXI.

Porque razones pueden vedar à los Juezes de Avenencia, que non se entremetan de los pleytos que les metieren en mano, maguer ellos los quisiessen librar.

ENemistad es cosa, de que se deven todos recelar. E por ende, quando alguno de los Avenidores se descubrielle por enemigo de alguna de las partes, despues que el pleyto fuere metido en su mano, puede, è devele afrontar ante omes buenos, que non se trabaje de ir adelante por aquel pleyto, porque lo ha por sospecho, por la razon que de fuso diximos. E si por aventura el non lo quitielle dexar por esso, la parte que se temia del, lo deve mostrar al Juez Ordinario. E el, despues que esto le fuere averiguado, deve vedar al Avenidor, que de alli adelante non se entremeta de aquel pleyto. Esso mismo decimos, que deve hacer la parte que oviere sospecha de los Avenidores, por precio, ò por don, que dice que la otra parte les ha dado, ò prometido. E si el Avenidor fuere tan porfiado, que despues que el Juez Ordinario le vedasse de oír este pleyto non lo dexasse, por esso decimos, que juicio, ò mandamiento que el ficielle despues en razon deste pleyto, que non deve valer. E por ende la parte que non lo obedeciese, non deve caer en pena por esso.

LEY XXXII.

Que es lo que deven guardar, è hacer los Avenidores quando quieren dar Juicio.

OTorgan poder las partes à los Avenidores, quando meten su pleyto en mano dellos, que maguer non se acertassen todos en uno, quando quisiessen dar juicio los que y fuessen, lo pudiessen hacer. Estonce decimos, que en aquella manera que les fue otorgado de las partes el poder de librar el pleyto, que assi deven usar dello, è non en otra manera. Mas si à la fazon que el pleyto metieron en su mano non lo dixeron, decimos, que todos los avenidores deven y ser, quando ovieren à dar el juicio, è lo que dixeren todos à aquella fazon, ò la mayor partida dellos, esso deve valer. E si es-

Ley 31. Vease la L. 4. tit. 10. lib. 2. Recop. y lo dicho sobre la Ley 22. deste titulo.

Ley 32. Vease la L. 4. tit. 21. lib. 4. L. 12. tit. 4. lib.

tonce todos non fuessen y presentes, el juicio que diessen non seria valedero, maguer fuessen mas, è mejores que los otros, que non se oviesen y acertado. E esto tovieron por bien los Sabios antiguos por esta razon. Porque pues que en mano de todos fue puesto el pleyto simplemente, el sentido de cada uno deve y ser mostrado ante que y den su juicio. Porque por aventura tales razones pudieran y aver dicho, si oviesen estado presentes, que por ellas seria dada la sentencia de otra manera. E otrofi decimos, que se deven guardar los Jueces de Avenencia; de non dar juicio en ninguno de aquellos dias, que son defendidos de judgar, de que diximos en el Titulo de los Demandadores, si non fuere por aquellas mismas razones, porque lo pueden hacer los Jueces Ordinarios. Pero si los Avenidores fuessen en tal manera puestos de las partes, que ellos pudiessen librar todas las contiendas, que eran entre ellos por avenencia, en qualquier guisa que ellos toviessen por bien, estonce decimos que valdrà su juicio, maguer lo diessen en dia de los que son à los otros defendidos de judgar. E aun decimos, que se deven mucho guardar, que non se entremetan de librar otro pleyto, si non aquel que les fue encomendado. Fuera ende en razon de los frutos, ò de la renta que saliò de aquella cosa, sobre que es la contienda entre las partes. Ca bien como ellos pueden dar juicio sobre la cosa principal. Otrofi, lo pueden hacer en razon de los frutos, ò de las otras cosas que nacieren, ò salieren della. Otrofi decimos, que si muchos fueren los pleytos, ò las contiendas, que son metidas en mano de los Avenidores, que sobre cada una dellas, deven, è pueden dar su juicio. Fuera ende, si à la fazon que el pleyto fue puesto en su mano, dixeron las partes, que todo lo librasen en un juicio. Ca estonce non la podrian hacer si non en aquella guisa, que de comienço les fue otorgado quando los escogieron.

LEY XXXIII.

Como los Juezes de Avenencia pueden poner plazo à las Partes en su Juicio, que sea pagado, è cumplido lo que mandaren hacer en el.

MAndan los Judgadores de Avenencia à las partes en su juicio, que den, ò fagan alguna cosa, è ponen plazo à que lo cumplan. E por ende decimos, que las partes deven cumplir su mandamiento, fasta aquel

5. L. 2. tit. 16. lib. 2. Recop. Curia Philip. lib. 2. Comercio terrestre, cap. 14.

Ley 33. Vease lo dicho sobre la Ley antecedente.

quel plazo que les fue puesto. E la parte que lo non ficiessse, deve pechar à la otra la pena que pusiessen entre si, quando metieron el pleyto en mano de amigos. E non se puede escufar, diciendo, que los Jueces non pueden dar este plazo, pues non les fue otorgado poderio de lo facer. Ca maguer assi fuesse, bien lo pueden poner por razon de su oficio. E si por aventura diessen juicio non señalando tiempo en que lo cumplieren, estonce decimos, que han las partes plazo para cumplirlo, fasta quatro meses. E de aquel tiempo adelante cae en pena la parte, que non quiere facer lo que le mandaron. Pero si demandasse la pena despues de quatro meses, por razon que non fuera cumplido el mandamiento de los Avenidores, si la parte à quien la demandassen quiere cumplir luego el mandamiento dellos, non es tenuto de pechar la pena, cumpliendo asi como dice. Como quier que si despues del plazo que pusieron estos Judgadores en su juicio gela demandassen, non se escufaria della, maguer dixesse que queria cumplir el mandamiento dellos. Esto tovieron por bien los Sabios antiguos por esta razon. Porque mas fuerte cota es despreciar el mandamiento de los Judgadores, quel de la Ley porque judgan. Porque mas ligeramente puede ome estorcer de la pena de la Ley, quando cayere en ella, que de la que ponen los Judgadores en su juicio.

LEY XXXIV.

Porque razones se puede escufar la Parte de non pechar la pena, maguer non obedezca mandamiento de los Judgadores de Avenencia.

Escufada puede ser la parte de non caer en la pena que prometio, quando metieron el pleyto en mano de Avenidores, maguer non obedeciessse el mandamiento, ò el juicio dellos. E seria esto estonce, quando non pudiessse cumplir su mandado, por embargo de gran enfermedad quel acaecio à aquella fazon. O porque avia de ir à servicio del Rey, ò de su Concejo, cuyo mandamiento non podria escufar. O si le aveniessse algun embargo otro qualquier, por ocasion que lo embargasse de lo cumplir, tal que entendiessen que era derecho, para escufarle. Empero, si despues que fuesse librado de qualquier de los embargos sobredi-

Tom. III.

Ley 34. Vea se la L. 4. tit. 21. lib. 4. Recop. y lo dicho sobre las Leyes antecedentes, teniendo presente la regla: *Que nadius epà obligado à hacer lo que no puede.*

Ley 35. Las excepciones contra los Compromissos

chos, non quisiessse cumplir el mandamiento, caeria estonce en la pena. Otroli decimos, que si el mandamiento, ò el juicio de los Avenidores fuesse contra nuestra Ley, ò contra natura, ò contra buenas costumbres, ò fuesse tan delaguisado, que non se pudiessse cumplir, ò si fuesse dado por engaño, ò por fallas pruebas, ò por dineros, ò sobre cosa que las partes non oviessen metido en mano de los Avenidores. Por qualquier destas razones que fuesse averiguada, non valdria lo que assi mandassen, nin la parte que assi non lo quisiessse obedecer, non caeria por ende en pena.

LEY XXXV.

Que del Juicio de los Avenidores non se puede ninguno alçar.

Despaganse à las vegadas algunas de las partes del juicio que dan los Judgadores de Avenencia contra ellas, è alçarse, cuidando que lo pueden facer. E por ende decimos, que ninguno non puede tomar alçada del juicio deltos. Mas quien non se pagare del, peche la pena que fue puesta, è despues non serà tenuto de obedecerle. E si por aventura pena non fuesse y puesta, à la fazon que fueren escogidos los Avenidores, estonce decimos, que quien non se pagare del juicio deltos, que lo deve decir luego, è non serà despues tenuto de obedecerlo. Mas si lo toviesen las partes por buero, diciendo quando avian judgado, que se pagavan del juicio, ò escriviendo por sus manos la carta de la sentencia que la confirmavan, ò si se callassen fasta diez dias despues que fuesse dada que la non contradixessen: tal sentencia como esta deve de valer. E si alguna de las partes pidiessse despues al Juez ordinario del Lugar, que la ficiessse cumplir, devo lo facer, tambien como si fuesse dada por otro Juez, de aquellos que han poder de oir, è librar todos los pleytos.



F 2

TI-

se hallan notadas en la L. 1. tit. 21. lib. 4. de la Recop. y el modo de executar se consta en la L. 4. tit. 21. lib. 4. Recop. Salg. Lab. Cred. p. 1. cap. 44. n. 59. Vela dissert. 44. n. 28. ibi: *Hodie apud nos.*

TITULO V.

De los Personeros.



E las Mayoriales personas, sin quien non puede ser ningund juicio, segund dixeron los Sabios: así como del Demandador, è del Demandado, è del Judgador que los libre, avemos hablado assaz cumplidamente, en los Titulos ante deste. E agora queremos mostrar de las otras personas que son como ayudadores. E porque las mas veidas el Demandador, è el Demandado, non pueden, è non quieren venir por si mismos à seguir sus pleytos ante los Judgadores: por algun embargo, è enojo, que recelan de recibir ende, ha menester que pongan otros en sus lugares por Personeros, que les ayuden, è los sigan. E por ende quereamos hablar en este Titulo dellos. E primeramente mostrar, que cosa es Personero. E porque ha así nome. E quien lo puede hacer. E qual lo puede ser. E en quales pleytos. E en que manera deve ser fecho. E que es lo que puede hacer el Personero. E como, è quando se acaba el oficio del.

Titulo V. Este titulo corresponde al 24. lib. 2. de la Recop. Apenas ay Escritor que no trate del oficio del Procurador, segun se notará al tenor de las Leyes. El oficio del Procurador de buena fe es facilísimo de comprender, observando las ocho reglas siguientes: La 1. no exceder los limites del poder, baxo las circunstancias que nota Pareja de Instit. Edit. tit. 5. resol. 10. L. 2. tit. 24. lib. 2. Recop. La segunda, buscar por Abogado al mismo que eligiera para la causa que mas le importare; pues si tiene conocimiento de los buenos Abogados, y se va à otros por ir à la parte con ellos, falta à su empleo, y abre puerta à los descuidos. La tercera, llevar cuenta de los terminos de prueba, dias de los autos principales, notandolo en su librito. La quarta, dar cuenta al Abogado de dichos terminos, y autos, para que pueda gobernar la causa conforme à Derecho; bien, que los curiosos, y advertidos Abogados llevan sus notas de todo lo que ocurre en la causa. La quinta, no quedarfe dineros de los Relatores, Escrivanos, y Abogados. L. 7. tit. 24. lib. 2. Recop. La sexta, no intrrometerse en hacer peticiones, à excepcion de las que le son permitidas, como apremios, y prorrogaciones; L. 8. tit. 24. lib. 2. Recop. y aun las prorrogaciones no han de ser para ganar dias, y dilatar la justicia, si por importar à la prueba de la parte que defiende. La septima, que tomen conocimiento, è resguardo de los procesos que entregan à los Abogados, L. 4. tit. 24. lib. 2. L. 9. tit. 19. lib. 2. Recop. y así està mandado observar en esta Audiencia; y de lo contrario, están expuestos los Pro-

LEY I.

Que cosa es Personero, è que quiere decir.

Personero es aquel que recabda, è face algunos pleytos, è cosas ajenas, por mandado del dueño dellas. E ha nome Personero, porque parece, è està en juicio, è fuera del en lugar de la persona de otri,

LEY II.

Quien puede hacer Personero.

Todo ome que fuere mayor de veynte è cinco años, è que non estoviere en poder de otri, así como de su padre, è de su guardador, è fuere libre, è en su memoria, puede hacer Personero sobre pleyto que le pertenezca. Empero casos señalados son en que podria poner Personero el que estuviese en poder de su padre, así como si oviese à aver pleyto sobre cosa que perteneciese al fijo tan solamente, è que non oviese el padre que ver en ella, que fuese de aquellas que son llamadas castrense, vel quasi castrense peculium, segun dice en el Titulo que habla del poder que han los padres sobre los fijos. Esto mismo sería si el padre embiasse su fijo à escuelas, è en otro camino, è le acaciese cosa, en yendo allà, è en seyendo, porque oviese de mover pleyto contra otro, è otro contra el. O seyendo

curadores. Y la octava, que no puede pedir en una Sala, lo que se le negò en otra, sin hacerse mencion de la primer negativa. L. 9. tit. 24. lib. 2. Recop.

Ley 1. Eovadilla lib. 3. Polit. cap. 14. num. 17. y siguientes; y aunque en el cap. 1. n. 53. dice, que regularmente se reputan los Procuradores por riles, aora no sirve, sino de memoria historica; como tambien el llamarfe siervos los Escrivanos, pues aora son elegidos por el Consejo, è Colegios, recayendo las elecciones en personas de limpia sangre, de honestas costumbres, de mucha habilidad, y limpios de tachas; y todo, mediante justificacion, y examen respectivamente; y los titulos les concede su Magestad.

Ley 2. En practica se reduce, que donde ay numero de Procuradores, es prohibido, que otros lo sean. Donde no ay numero de ellos, se permite à las partes el comparecer per escrito; pero si una parte pide el Procurador à la otra, el Juez lo manda, y que sea persona conocida, como un Escrivano. En esta Ciudad, à mi instancia quedaron desterrados los Procuradores, llamados vulgarmente Picapleytos; es à saber: hombres, que deviendo exercitarfe en sus mecanicos encargos, se metian à Procuradores, exponiendose à manifestar con sus operaciones ignorancia, y necesidad; y se mandò, que en los Tribunales inferiores no se admitiesen tales arbitrariedades en oficios de Procurador, y se les ap recibiò el trabajo en sus facultades, y que fuesen admitidos los Escrivanos; y con efecto, oy ya ay numero de Procuradores ante la Justicia Ordinaria. Veanse los titulos 16. y 18. part. 6.

do el fijo en el lugar do solia morar su padre, ò en otro en que oviesse algo, è non fuesse el padre en el lugar, ò en la tierra, è acaeciesse tal cosa, porque oviesse à mover pleyto sobre ella, por razon de su padre, en demandandola, ò en defendiendola. Ca en qualquier destos casos sobredichos, podria el fijo demandar, è dar Personero, tambien para demandar, como para defender las cosas que le perteneciesse à su padre, ò à èl, cada que el padre non estoviesse delante. Pero en las cosas que perteneciesse al padre, deve dar recabdo, que el padre aurà por firme lo que èl, ò su Personero ficieren. Otrofi decimos, que Obispo por si en las cosas que à èl pertenecen, è Cabildo, è Convento, è los Maestros de las Cavallerias, con otorgamientos de sus Conventos, è los Concejos, que cada uno destos puede facer Personero, en los pleytos que les pertenecen en juicio, è fuera de juicio.

LEY III.

Como el menor de veynte è cinco años, puede dar Personero por si, con consejo de su guardador.

Menor de veinte è cinco años, puede dar Personeros por si en juicio, con otorgamiento de su guardador. E si por aventura èl mismo lo diessè por si, non gelo otorgando su guardador; si tal Personero ficiere alguna cosa en juicio que sea à pro del huérfano, vale. Mas si diessen juicio contra èl, ò ficiesse alguna cosa que fuesse à su daño, por razon de aquella personeria, non valdria. E otrofi decimos, que el guardador non puede dar por si Personero para facer demanda, ò respuesta en juicio por el huérfano, si èl primeramente por su persona non comienza el pleyto por demanda, è por respuesta. Mas despues que lo oviere comenzado asì, bien lo puede facer si quisiere.

LEY IV.

Como puede dar Personero por si aquel à quien demandassen por siervo.

Andando algun ome por libre, è non biviendo so poderio de otro, si alguno moviesse demanda contra èl demandandolo

Ley 3. Alude à la L. 1. tit. 3. lib. 5. Recop. pues quien està en poder de otro, no puede hacer cosa juridica sin consentimiento del Padre, ò Curador. Vea-se la Curia Philip. part. 1. §. 9.

Ley 4. En practica, todos deven litigar mediante

por siervo, en tal pleyto como este podria facer Personero por si, que lo defendiesse. Otrofi decimos, que si moviesse demanda contra otros, de dineros, ò de otra cosa qualquier, bien puede dar Personeros por si, para demandarlo en juicio. E esto diximos que puede facer, despues que el pleyto en que lo demandavan por siervo, fuere comenzado por demanda, è respuesta. Mas el que andoviesse por siervo, è estoviesse so poderio de otro, maguer quisiesse mover pleyto contra aquel que lo tiene en su poder para salir de servidumbre, diciendo que era libre, en tal caso como este decimos, que como quier que podria razonar por si mismo, non podria dar otro por su Personero. Empero quando tal pleyto acaeciè, deve el Judgador apremiar al que el tal ome toviesse en su poder, que se pare à derecho con èl, è tomar del tal segurança, porque el otro pueda seguramente demandar, è razonar su derecho. Otrofi decimos, que si algun su pariente quisiesse razonar por el siervo, diciendo por derecho que deve ser libre, que lo puede facer, maguer el otro non lo ficiesse señaladamente su Personero. E aun tanto encarecieron los Sabios la libertad, que non tan solamente tovieron por bien que los parientes pudiesse razonar por aquel que toviesse à tuerto por siervo sin carta de personeria, mas aun otro estraño qualquier que lo pudiesse facer, maguer non fuesse su pariente: porque todos los derechos del mundo siempre ayudaron à la libertad.

LEY V.

Quien puede ser Personero, è à quien es defendido que lo non sea.

Ser puede Personero por otri, todo ome à quien non es defendido por alguna de las Leyes deste nuestro Libro. E aquellos à quien lo defienden son estos, el menor de veinte è cinco años, è el loco, è el desmemoriado, è el mudo, è el que es sordo de todo, è el que fuesse acusado sobre algun gran yerro, en quanto durasse la acusacion. Otrofi decimos, que muger non puede ser Personera en juicio por otri, fueras ende, por sus parientes, que suben, ò descienden por la lina derecha, que fuesse viejos, ò enfermos, ò embargados mucho en otra manera. E esto quando non oviesse otri en quien se pudiesse fiar que razonasse por ellos. E aun

Procurador, à excepcion de algun corto expediente, como sobre costas.

Ley 5. Pareja de Instrument. Edit. tit. 5. resol. 10. Vea-se lo dicho sobre la Ley 2. deste titulo.

aun decimos, que puede la muger ser Personera, para librar sus parientes de servidumbre, è tomar, è seguir alçada de juicio de muerte, que fuese dado contra alguno dellos. Otrofi decimos, que el que fuese de alguna Orden de Religion, non puede ser Personero, si non sobre pleyto que pertenezca à aquella Orden de que èl mismo es. E aun estonce devo lo facer, con mandado de su Mayoral, à quien es tenuto de obedecer. Otrofi, el Clerigo que fuese ordenado de Epistola, ò dende arriba, non puede ser Personero. Fuera ende en pleyto de su Iglesia, ò de su Perlado, o de su Rey. E aun decimos, que el siervo non puede ser Personero en juicio por otri. Fuera ende, si fuese siervo del Rey. Mas para recabdar otras causas fuera de juicio, que pertenezcan à su pegujar, ò à su Señor, bien lo puede ser. Otrofi decimos, que maguer demandassen à alguno por siervo en juicio, que andoviese como por libre, que este tal bien puede ser Personero por otri.

LEY VI.

Como los Cavalleros que estoviesen en frontera, ò andoviesen en Palacio del Rey, non pueden ser Personero por otri.

Cavalleros afoldados que estoviesen en servicio del Rey, ò de otros sus Señores, en frontera, ò en otro lugar, non puede ninguno dellos ser Personero por otri en juicio, en todo el tiempo que estoviesen por mandado de sus Señores en el lugar do les mandassen, fuera ende, si lo oviese alguno dellos à sea, sobre cosa que pertenezca à toda aquella Cavalleria. Empero despues que se partiessen de aquel lugar do fuesen puestos, è se fuesen para sus casas, en morando, y bien lo puede todo Cavallero ser Personero por otri si quisiese èl. E los otros todos que morassen en sus casas, è que non estoviesen señaladamente en servicio de Señor; así como sobredicho es. Esto mismo decimos de los Cavalleros que andoviesen en la Corte del Rey, haciendo algun servicio señalado, que non puede ninguno dellos ser Personero por otri, en quanto y andoviere. E esto es defendido, porque se non embargasse el servicio del Señor, por razon de tales personerías. E otrofi, porque non destorvassen à los otros, metiendolos en costa, por razon del poderio, è de

Ley 6. La practica se reduce à nombrar Procurador conocido en el Juzgado, segun lo dicho sobre la Ley 2. deste titulo.

Ley 7. La practica desta Ley es la infinuada sobre

la conocencia que han con los de la Corte.

LEY VII.

En que cosas puede el Cavallero ser Personero por otri.

Maguer diximos en la Ley ante desta, que el Cavallero que estoviese en servicio del Rey, ò de otro su Señor, nin el que andoviese en la Corte non podria ser Personero por otri, tres razones son en que lo podria ser. E la primera es, por librar algund su pariente de servidumbre, à quien demandasse alguno en juicio por siervo. E la segunda, para defender, è escusar à derecho à todo ome, à quien oviesen juzgado torticeramente à muerte, teniendolo preso, è non lo queriendo oir. E la tercera, si el Cavallero fuese puesto por Personero en algun pleyto, è la parte contra quien fuese dado començasse por su placer el pleyto con èl, por demanda, è por respuesta, non lo desechando. Ca dende adelante non lo podria desecher maguer quisiese, ante decimos, que deve ser Personero del pleyto fasta que sea encimado.

LEY VIII.

Quales Oficiales del Reyno pueden ser Personeros por otri.

Los Adelantados, nin los Judgadores, nin los Escrivanos mayores de la Corte del Rey, nin los otros Oficiales, que son poderosos por razon de sus officios, non pueden ser Personeros por otri, en ningun pleyto en la Corte del Rey. Fuera ende, lo oviesen de ser sobre alguna de las tres cosas que diximos en la Ley ante desta. E esto defendemos por dos razones. La una, porque se non embargue aquello que son tenudos de facer de sus officios, por ser ellos Personeros de otri. La otra, porque pueden meter en grandes costas, è trabajos à los omes, contra quien fuesen fechos Personeros, alongardoles los pleytos por razon del poder que han en la Corte, por los officios que tienen, así como de fuso diximos.

LEY

la Ley 2. deste titulo.

Ley 8. Como ay numero de Procuradores, ya non son del dia de oy las prevenciones de nuestra Ley.

LEY IX.

Que los que van en Mandaderia non pueden ser Personeros de otri.

Ome que fuesse dado para ir en mandaderia del Rey, ò pro comunal de su Concejo, ò de su tierra, desque oviere otorgado de ir en la mandaderia, non puede ser Personero por otri, en ningund pleyto, en aquel logar onde los embian, nin en otro, fasta que torne de la mandaderia. E esto, porque se non estorve por ende, en aquello porque lo embian, entendiendo en pleytos agenos, è dexando aquello en que principalmente deve entender.

LEY X.

Que Personeros pueden demandar, è responder unos por otros, sin carta de personeria.

Ningun ome non puede tomar poder por si mismo para ser Personero de otri, nin para facer demanda por el en juicio, sin otorgamiento de aquel cuyo es el pleyto. Fuera ende por personas señaladas: assi como marido por muger, ò pariente por pariente, fasta el quarto grado, ò por otros que perteneciesen por razon de calamiento, assi como por su suegro, ò por su yerno, ò por su cuñado, ò por ome con quien oviesse deudo, ò por razon de aforramiento. Ca qualquier destos sobredichos, puede facer demanda en juicio uno por otro: maguer non toviesse carta de personeria del. Fuera ende, si fuesse cierta cosa que el queria facer demanda contra voluntad de aquel en cuyo nome demandava. Esto mismo decimos de los que fueren herederos, ò aparceros de una misma heredad, ò de otra cosa que les pertenezca comunalmente. Pero cada una destas personas de suso dichas, ante que entren en juicio, deven dar recabdo, por fiadores, lo cierta pena, que farà, è guisará, de mane-

Ley 9. Corresponde à la L. 21. tit. 3. lib. 7. Recop. Auto 4. tit. 5. lib. 3. Auto 2. cap. 15. tit. 6. lib. 3. Recop. La primer regla de uno que va à la Corte à dependencia, es buscar otro encargo con que ganar mas; cuya circunstancia queda à la conciencia del embiado en no perder tiempo en sus diligencias; pues de lo contrario, es responsable à los perjuicios. Veafe *Partida de Insti. Edit. tit. 5. resol. 10.* en asunto desta Ley.

Ley 10. *Cuyo es el pleyto* :: Corresponde à la L. 2. tit. 24. lib. 2. Recop. Auto 7. 30. y 32. tit. 24. lib. 2. Recop. L. 2. tit. 3. lib. 2. for. Jud. L. 2. tit. 10. lib. 1. fori. L. 16. del Esfido.

Marido por muger :: Corresponde à la L. 6. tit. 3. lib. 5. Rec. y deve mediar permiso del Juez, en vieta de cóitar de la ausencia del marido, la incertidumbre de su veni-

ra, que aquel por quien face la demanda, aurà por firme quanto se razonare, ò se ficere, ò se judgare en aquel pleyto. E si el otro nin quisiessse estar por ello, que el, è los fiadores, pechen al demandado la pena que y fuere puesta. E dando este recabdo à la otra parte, demandandogelo, ante que el pleyto fuesse comenzado, por respuesta deve ser cabida su demanda. Ca si despues que fuesse comenzado el pleyto se demandasse tal recabdo, non seria tenuto de gelo dar. E esto que de suso diximos, auria logar, quando uno quisiessse demandar por otro en juicio. Mas para responder, è defender por otro, à quien oviesse emplazado, è non fuesse adelante: todo ome lo puede facer en juicio, maguer non sea su pariente, nin tenga carta de personeria del, dando recabdo que el otro lo aurà por firme, lo que fuere fecho en juicio, è pagará lo que fuere judgado.

LEY XI.

Quales personas honradas non deven razonar por si mismos sus pleytos, mas deven dar Personeros que razonen en sus logares.

Rey, ò fijo de Rey, ò Arçobispo, ò Obispo, ò Rico ome, ò Señor de Cavalleros, que toviesse tierra del Rey, ò Maestre de alguna Orden, ò gran Comendador, ò otro ome honrado de Villa, que tenga logar señalado del Rey, non deve entrar en pleyto, para razonar por si en juicio, con otros que fuesen menores que ellos. Fuera ende, si lo oviesse de facer alguno, sobre pleyto que tanxesse à su fama, ò à su persona, à que dicen en latin pleyto criminal. Mas en los otros pleytos que fuesen de heredad, ò de aver, deven dar Personeros que razonen por ellos. E esto por dos razones. La una, porque podria ser que en razonando el otro menor por defender su pleyto, que diria alguna cosa contra el mayor, que le tornaria como en deshonra. La otra,

que da, y la necesidad de pedir. Y en lo restante de la Ley se reduce la practica, à que si se observa, que uno perjudica à los derechos de otro, el pariente mas propinquo del perjudicado ausente, comparece ante la justicia; y verificando el parentesco, y el perjuicio, pide licencia para comparecer en juicio, y el Juez la concede.

Ley 11. En practica, por el Rey pide el Fiscal; los demás que litigan deven nombrar Procurador. En quanto à la defensa de los reos tambien interviene Procurador, si el reo esta en carcel, ò suelto baxo fianza, ò caucion. Veafe *Gomez lib. 3. variar. cap. 1. n. 14. Curia Philip. parti. 1. 5. 10. Partida de Instrument. Edit. tit. 5. resol. 10.*

que por el poder del mayor, è por su miedo, non ofaria el menor razonar complidamente su derecho: ca non fallaria quien lo razonasse por èl: è por aqui podria perder, ò menoscabar en su fecho. Pero por bien tenemos, que cada una destas personas sobredichas, pueda estar delante mientras su pleyto razonaren: è para consejar, è emendar sus Personeros, en las cosas que enrediere, que con derecho lo puede hacer. E otrosi, porque puedan responder à las preguntas que les ficieren el Juez, ò el Rey para saber la verdad del fecho. Otrosi, ninguna destas personas sobredichas, non puede ser personero por otro, por estas mismas razones que de tuto diximos. Fuera ende, en pleyto que fuesse de su Rey, ò de biuda, ò de huérfano, ò por otra mezquina, ò cuitada persona, que oviesse recebido grand tuerto, è non fallasse quien razonasse por ella.

LEY XII.

En quales pleytos pueden ser dados Personeros, è en quales non.

Pleytos yha en que pueden ser dados Personeros, è otros en que non. Onde decimos, que en toda demanda que faga uno contra otro: quier sea sobre cosa mueble, ò raíz, que puede y ser dado Personero para demandarla en juicio. Mas sobre pleyto sobre que pueda venir sentencia de muerte, ò perdimento de miembro, ò desterramiento de tierra para siempre, quier sea movido por acusacion, ò en manera de riego: non deve ser dado Personero, ante decimos, que todo ome es tenuto de demandar, ò de defender en tal pleyto como èste por si mismo, è non por Personero. Porque la justicia non se podria hacer derechamente en otro, si non en aquel que face el yerro, quando le fuere probado: ò en el acusador, quando acusasse à tuerto. Pero si algun ome fuesse acusado, ò repado sobre tal pleyto, como sobredicho es, è non fuesse èl presente en el Lugar do lo acusassen: estonce bien podria su Personero, ò otro ome que lo quitasse defender, ò razonar, ò mostrar por èl alguna escusança derecha, si la oviere, porque non puede venir el acusado. E por esto deve el Judgador señalar plazo, à que pueda averiguar la escusa que pone por èl. E si la probare, devele valer el acuiado. Mas como quier que

Ley 12. Vease lo dicho sobre la Ley antecedente.

Ley 13. En asunto desta Ley discurre Pareja de Instrum. Edit. tit. 5. refel. 10. con sus 83. proposiciones; pero nadie ignora las circunstancias del poder para pleytos, y otros, segun se dirà en el tit. 18. desta Partida. Vease la Curia Phil. part. 1. §. 10.

pueda esto hacer, en razon de escusar al acusado, con todo esto non podria demandar, nin defender tal pleyto por èl en ninguna otra manera, asì como Personero. E otro decimos, que maguer el menor de veinte è cinco años, nin la muger, non pueden ser Personeros por otro, que en tal razon como esta sobredicha, bien podrian razonar por el acusado en juicio, mostrando por èl alguna escusa derecha porque non puede venir al plazo, mas non para defenderlo en el pleyto de la acutacion. E aun decimos, que si acaeciesse que algund Judgador acabasse su oficio que oviesse tenido en algun lugar, è oviesse querello os del, por razon de aquel oficio que toviera y, que en los cinquenta dias, que es tenuto de fincar en el lugar despues desso, para hacer emienda à los querellosos, èl por si mismo se deve defender, è responder en juicio, è non puede dar Personero por si, à las demandas que le ficieren, mientras el tiempo de los cinquenta dias durare.

LEY XIII.

En que manera pueden hacer Personeros;

LA manera de como puede un ome hacer Personero à otro, es esta. Que diga señaladamente quien es aquel que quiere hacer su Personero. E puedelo hacer, maguer non estè delante, tambien como si fuesse presente. E quando lo ficiere de palabra, estando delante. O por carta, ò estando en otra parte, deve decir tales palabras en haciendolo: Ruego, ò quiero, ò mando à fulan, que sea mio Personero, sobre tal mio pleyto. O fagole mio Personero, ò otorgole poder que lo sea, ò diciendo otras palabras semejantes destas. E aun lo puede hacer por su mandadero cierto. E en qualquier destas maneras sobredichas que lo faga, puedelo otorgar por su Personero para siempre, ò falta tiempo señalado. E aun lo puede hacer con condicion, ò sin ella.

LEY XIV.

En que manera deve ser fecha la carta de la Personeria: è quantas cosas deven ser nombradas en ella.

Porque los Judgadores sean ciertos quando la carta de la personeria es cumplida,

Ley 14. La practica se reduce, à que la parte ante Escrivano publico otorga el poder, y libra copia con el sello correspondiente, segun lo prevenido en la L. 45. tit. 25. lib. 4. Recop. y la presenta en el pleyto; y lo demás no se estila: y el Abogado firma el poder por bastante.

da, queremos decir en esta Ley, en que manera deve ser fecha. E decimos, que tal carta puede ser fecha en tres maneras. La primera, por mano de Escrivano publico de Consejo. La segunda, por mano de otro Escrivano qualquier, è que sea sellada con Sello del Rey, ò de otro Señor de alguna tierra, ò de Arçobispo, ò de Obispo, ò de otro Perlado qualquier. O de Maestre de alguna Orden. O de otro sello de algun Consejo. La tercera manera es, quando alguna de las partes face su Personero delante del Judgador, è mandalo escrevir en el regilro del Alcalde, ante quien le face Personero. E quando la carta de la personeria fuere fecha por mano de Escrivano publico, ò sellada con alguno de los sellos tobredichos: deve ser escrito en ella el nome de aquel que face el Personero. E el de aquel à quien otorga la personeria. E el nome de su contendor. E el pleyto sobre que lo face su Personero. E el Juez ante quien se ha de librar el pleyto: è quel otorga poderio de demandar, è de responder, e de conocer, è de negar. E deve decir en fin de la carta, que eitarà por quanto ficiere. E razonare el Personero en aquel pleyto. E que obliga à si, è à todos sus bienes, para complir todo lo que fuere juzgado contra èl en aquel pleyto. E sobre todo deve ter escrito en ella el lugar, è el dia, è la era en que fue fecha. Mas quando alguna de las partes ficiere su Personero delante del Judgador, en la tercera manera que de suso diximos, abonda que diga, è sea escrito en los actos. Fulan face tu Personero à fulan, en el pleyto que ha ante fulan Alcalde, contra tal su contendor. Ca por tales palabras como estas, ha el Personero tan acabado poder, para començar, è seguir el pleyto, como si fuesen y dichas, è escritas todas las otras cosas que de suso diximos. E si la carta fuere fecha de mano de Escrivano publico, deven ser escritos los nomes de los testigos, ante quien fue mandada hacer.

LEY XV.

En que manera deve ser fecho el Personero, que quiere demandar en juicio entrega por el menor.

ENtrega queriendo demandar en juicio algun Personero de menoscabo, ò de daño, ò de engaño, que fue fecho contra el

Tom. III.

Ley 15. El Curador otorga el poder como tal, y el Procurador pide en julticia por el menor lo que es practica, sin la menor duda. *Vease Pareja de Instrum. Edit. tit. 5. resol. 10. Curia Phil. part. 1. 5. 10.*

Ley 16. No ay duda, que tan eitraño allunto de pedir la restitucion de su hijo, requiere poder especial, por no poderse comprehender en las generales clausu-

menor de veynte y cinco años: si señaladamente desto non le fuere otorgado poderio en la carta de la personeria: maguer en ella fuesen puestas aquellas palabras generales que diximos en la Ley ante desta, non lo puede hacer. E por ende decimos, que quando el menor quisiere hacer tu Personero à alguno, con otorgamiento de aquel que lo tiene en guarda, para demandar que desatasse algun juicio, que fuele dado à su daño: ò pleyto, ò postura dañosa que fuele fecha contra èl, que en qualquier destas razones tobredichas, ò en otras semejantes dellas, deven poner en la carta de personeria, como lo face Personero señaladamente, para demandar en aquel pleyto endereçamiento, ò emienda, ò entrega, ò desatamiento de juicio. E de si poner todas las otras palabras que diximos en la Ley ante desta. E à tal entrega como esta, dicen en latin restitutio,

LEY XVI.

En que manera puede el Padre hacer Personero, para demandar su Fijo, que otri todiesse contra su voluntad.

Teniendo alguno fijo de otro en su casa, ò en su poder, contra voluntad de su padre, si el padre lo quisiere demandar en juicio por su Personero: en tal personeria conviene que sean y dos cosas. La primera, que otorgue señalado poder al Personero, para hacer tal demanda como esta. Ca maguer fuele dado Personero general sobre todas sus cosas: non lo podria demandar, à menos de lo decir señaladamente en la carta de la personeria. La segunda cosa es, que el padre aya algund embargo derecho, è lo ponga en la carta, porque èl por si mismo non puede demandar à su fijo. Ca si èl tal escusança non oviesse, non le deven caber el Personero, ante lo deve èl por si mismo demandar en juicio, è non por otro.

LEY XVII.

En que manera deve ser fecha la Personeria, quando quisiessen acusar à algun guardador de huerfano por sospechoso.

RAzones queriendo mostrar un ome contra otro, que fuele guardador de huerfano

G

fa-

las: *De todos pleytos civiles, y criminales. Vease Pareja de Instrum. Edit. tit. 5. resol. 10. Curia Phil. part. 1. 5. 10.*

Ley 17. Ya se ha dicho, y fundado, que el Procurador no puede exceder los limites del poder: *Pareja de Instrum. Edit. tit. 5. resol. 10. Curia Phil. part. 1. 5. 10. Valenz. conf. 19. n. 9.*

fanos, para tirar lo de la guarda por sospechoso, tal demanda como esta, devela facer por sí, è non por Personero, à quien oviesse otorgado general poder para facer por èl demanda en juicio. Pero si en la carta de la personeria dixesse señaladamente, que èl otorgava poder de acusar à otro por sospechoso: estonce valdrà tal personeria, è convenla caber los Judgadores.

LEY XVIII.

En que manera pueden ser fechos muchos Personeros en un pleyto.

Muchos Personeros puede un ome facer en el pleyto, para demandar, è responder en juicio, ò uno si quisiesse. Pero quando muchos ficieren, decimos que si dixere, ò otorgare señaladamente en la carta de la personeria, que cada uno dellos sea Personero en todo el pleyto: estonce aquel que primeramente lo comengare, es tenuto de lo seguir fasta que sea acabado, è los otros non se deven ende trabajar. Mas si todos en uno començassen el pleyto, por demanda, è por respuesta: dende adelante cada uno dellos lo podria seguir fasta que fuesse encimado: maguer los otros non fuesen y. Pero si todos los Personeros vinieren en uno al pleyto, è la otra parte se agraviare en razonar con todos, deven dar uno dellos que razone. E si non se acordaren, tome el Juez qual dellos entendiere que lo farà mejor. E si por aventura non dixesse en la carta, de como el dueño del pleyto los facia Personeros à cada uno en todo: estonce non podria ninguno dellos demandar, nin defender, mas de quanto cupiesse en la su parte. Pero si tales Personeros, todos ayuntados en uno, lo quisiesen demandar, poder lo ayan facer, estando ellos delante, ò haciendo razonar à uno, con consentimiento de todos.

LEY XIX.

Que es lo que puede facer el Personero.

Razonar, nin facer, non puede el Personero mas cosas (en el pleyto, nin

Ley 18. La práctica corresponde à esta Ley; y para que lo empezaco por un Procurador pueda seguirlo otro, se nota esta expresion en todos los poderes en que se eligen dos, ò mas Procuradores à pleytos: Veaſe Pareja de Instrum. Edit. tit. 5. resol. 10. Curia Philip. part. 1. §. 10.

Ley 19. Pareja de Instrum. Edit. tit. 5. resol. 10. Olea de Cefion. Jur. tit. 5. q. 3. n. 16. Curia Philip. part. 1. §. 10. Gutierrez de Juram. Confir. 3. part. cap. 11. n. 1. Gomez in Leg. 33. Tauri, n. 4.

Ley 20. Corresponde à la L. 5. tit. 3. lib. 5. Recop.

meter à juicio) de quanto le fuesse otorgado, ò mandado, por razon de la personeria. E si à mas passare, non deve valer lo que ficiere. E por erde decimos, que si el Personero quisiesse avenirse con su contendor, ò facer alguna postura con èl, ò quitalle la demanda, ò dar jura porque se destajasse el pleyto, que non lo puede facer. Fuera ende, si el dueño del pleyto le oviesse otorgado señaladamente poderio de facer estas cosas. O si en la carta de la personeria le oviesse otorgado libre, è lienero poder para facer complidamente todas las cosas en el pleyto que èl mismo podria facer. Ca estonce, quando tales palabras fuesen y puestas, bien podria facer qualquier de las cosas sobredichas. E otroſi decimos, que el Personero non puede poner otro en su lugar en aquel pleyto mismo sobre que èl fue dado, si primeramente non lo oviesse comengado, por demanda, ò por respuesta. Pero si le fuesse otorgado tal poderio en la carta de la personeria, estonce lo podria facer ante, è despues. E esto ha lugar en los Personeros, que son dados para seguir los pleytos en juicio. Mas los otros que son fechos para recabdar, ò facer otras cosas fuera de juicio: estos atales bien pueden dar otros Personeros en su lugar, cada que quisieren. E valdrà lo que fuere fecho con ellos, tambien como si lo ficiessen con aquellos que los pusieron en su lugar. Pero si estos ficiessen alguna cosa à daño del Señor: estonce los primeros Personeros que los cogieron, è los pusieron en sus logares, son tenudos de se parar à ello. E aun decimos, que los Personeros que son dados para recabdar cosas fuera de juicio: que cumple que sean de edad de diez y siete años, como quier que los otros que son puestos para demandar, ò à responder por otro en juicio, deven ser à lo menos de edad de veynte y cinco años.

LEY XX.

Como valdria lo que ficiesse un ome por otro en juicio: maguer non oviesse ende recebido Personeria.

Ninguna cosa non puede ser demandada en juicio por otro, sin otorgamiento del

Pareja de Instrum. Edit. tit. 5. resol. 10. n. 30. & 39. y non puede comparecer el Procurador sin presentar el poder, L. 2. tit. 24. lib. 2. Recop. firmandole el Alegaco por bastante: L. 3. tit. 2. lib. 4. Recop. y en terminos de nuestra Ley, non ay duda, que si la parte contraria non pone la excepcion de ilegitiuidad de persona, y comparece el principal aprobando lo fecho por el que se llamó su Procurador, vale lo otorgado por la Ley 10. tit. 17. lib. 4. L. 2. tit. 16. lib. 5. Recop. Curia Philip. part. 1. §. 10. n. 28. y tambien se admite Procurador otrecciendo poder dentro del terçero dia.

del Señor della , afsi como diximos en la Ley ante desta. Pero si alguno demandare en juicio por otro , afsi como Personero : è aquel à quien ficiessen la demanda , entrasse en pleyto con èl , non le diciendo que se ficièsse Personero de aquel por quien demandava , si despues dello vinièsse aquel en cuyo nome facia la demanda , è quisièsse aver por firme lo que era fecho con èl , valdria todo lo que fuesse fecho en juicio , bien afsi como si de comienço lo oviesse otorgado por su Personero. Fueras ende , si este que demandava en voz de Personero fuesse siervo , ò alguno de aquellos à quien es defendido , que non pueda ser Personero por otro.

LEY XXI.

Porque cosa el Personero non ha poder de demandar , ò de defender el pleyto en juicio , si primeramente non diere Fiadores.

Dubdofas , ò mal fechas , ò menguadas , à las veces traen los Personeros las cartas de la personeria en juicio. De manera que non pueden saber ciertamente , si son valederas , ò non. E porque las cosas que passan ante los Judgadores , deven ser ciertas , de guisa que valan. Decimos , que quando tal dubda como èsta acaecière , que non deven dar poder à tal Personero , que faga la demanda contra la otra parte que lo refierta , à menos de dar primeramente fiadores , ò recabdo , que por lo que èl ficiere en el pleyto , que estará por ello , è lo aurà por firme el que le fizo su Personero. Mas quando la personeria fuesse cumplida , deve ser cabido el Personero para facer la demanda. E non le deven embargar , nin demandar otro recabdo. Fueras ende , si este Personero del demandador non quisièsse dar fiadores de responder , è defender à aquel cuyo Personero era , en aquellos pleytos que la otra parte dixèsse que queria mover ante aquel Judgador mismo , contra aquel que lo ficièra Personero. Ca estonce derecho es , que afsi como non quiere dar recabdo para responder en juicio , por el dueño del pleyto , que no pueda demandar por èl. E esto que diximos en esta Ley , ha lugar en los Personeros del demandador. Mas el Personero

Tom. III.

Ley 21. Vease Pareja de Instrum. Edit. tit. 5. resol. 10. y no ay duda , que afianzando el Procurador , esfa todo recelo. Vease la Curia Phil. part. 1. §. 10.

Ley 22. Es constante , que aprobadas las posiciones , deven las partes litigantes responder à ellas con juramento. L. 14. tit. 8. lib. 2. Recop. Si la parte pide respuestas juradas del contrario , y èste ditta mucho del Tribunal , y quiere escusar gastos ; pide que responda el Procurador instruido de su principal por

del demandado , quier traya carta cumplida de personeria , quier non siempre deve dar recabdo de fiadores , ò de peños , que lo que fuere judgado sobre el pleyto que defiende , que se cumpla en todas guisas. Fueras ende , si en la carta de la personeria dixèsse señaladamente , que el que lo ficièra Personero , èl mismo era fiador por èl de cumplir , è de pagar todo lo que en el pleyto fuesse judgado. Ca estonce non le deven demandar otra fiadura.

LEY XXII.

Como los Personeros deven responder ciertamente à las demandas que les facen en juicio , è si non quisieren responder , ò non supieren el dueño del pleyto , es tenuto de lo facer.

Ciertamente deven responder los Personeros à las demandas , è à las preguntas que les facen en juicio , si supieren. E porque à las vegadas se trabajan maliciosamente algunos de alongar los pleytos , encubriendo , ò callando la verdad. Por ende decimos , que en tal razon como èsta , si alguna de las partes pidiere al Judgador , que mande venir delante al dueño del pleyto , para responder à tales preguntas , ò diciendo , que el Señor del pleyto es fiel ome , è non negará la verdad , è el Personero es reboloso , ò ome que non sabe el fecho , que tal razon como èsta , que la deve caber el Judgador. E si el principal del pleyto fuere en el lugar , mandamos , que el Judgador lo apremie , è le faga venir à responder à las preguntas ante si. O si fuere à otra parte do aya otro Judgador , deve mandar escrevir las preguntas que ficièron antel : è embiar las selladas con su sello al otro Judgador , en cuya tierra es , aquel que quieren preguntar , rogandole que constinga al Señor del pleyto , è le faga venir ante si. E desque oviere recebido la jura del , que le faga responder à las preguntas , è que le embie las respuestas escritas , cerradas , è selladas de su sello. E el Judgador , que recibiere la carta del otro , mandamos que sea tenuto de lo facer , afsi como de suso es dicho.

G 2

LEY

Escritura publica de la instruccion del principal ; en cuyo caso se le concede al Procurador copia de las preguntas , y està obligado à traer las respuestas del principal mediante Escritura publica , y segun ella , hace la declaracion el Procurador. Y si no quiere que se vean las posiciones , pide Comission para la Justicia del Lugar en donde se hallare el que huviere de responder , y se libra despacho.

LEY XXIII.

Quando se acaba el oficio del Personero.

Muriendose el Señor del pleyto, ante que su Personero lo començasse, por demanda, è por respuesta, acabate por ende el oficio del Personero, de guisa que non puede, nin deve despues ir adelante por el pleyto. Mas si se muriessse despues que fuesse començado por respuesta, non pierde por esso el Personero su poderio: ante decimos, que deve seguir el pleyto fasta que sea acabado, tambien como si fuesse bivo el que lo fizo Personero: maguer non recibiesse mandado nuevamente de los herederos del finado. E otrosi decimos, que si el Personero se muere, ante que el pleyto sea començado por respuesta, que se acaba el oficio del. Mas si muriessse despues que lo oviesse començado, sus herederos del deven, è pueden acabar lo que èl començò, si son hombres para ello. Aun decimos, que se acaba el oficio del Personero, luego que el Judgador dà juicio afinado, sobre el pleyto en que era Personero. Pero quando el juicio diessse contra èl, ò contra aquel cuyo Personero fuesse, deve se alçar. E puedelo facer, maguer non le fuesse otorgado poder para hacerlo en la carta de la personeria. Mas non puede seguir el alçada sin otorgamiento del Señor del pleyto. Otrosi, se acaba su oficio quando el dueño del pleyto lo revoca, è pone otro en su lugar: ò si èl mismo por su grado dexa la personeria, por algund embargo derecho, que ha tal porque lo non puede seguir.

LEY XXIV.

Como puede el dueño del pleyto toller el Personero que avia fecho, è facer otro.

Senaladamente haciendo un ome à otro su Personero sobre algun pleyto: si despues desso ficiere à otro en esse mismo pleyto: tuelle el poderio al primero, è dalo al segundo. Empero quando así lo quiere toller, deve lo facer saber al Juez, ò à su contendor. E non lo haciendo saber así, deve valer lo que el primero Personero razonare, ò ficiere en aquel pleyto, tambien como si non lo oviesse tollido. Otrosi decimos, que si el primero Personero oviere començado el

Ley 23. *Del finado* :: Porque se reputa por dueño del pleyto, contestando el Procurador. *Valenz. conf. 19. n.9. Vease Pareja de Bisirum. Edit. tit. 5. resol. 10. Curia Philip. part. 1. 6.9. n. 25.*

Ley 24. *Vease lo dicho sobre la Ley antecedente; bien, que en la revocacion ha de mediar la clausula:*

pleyto por demanda, è por respuesta, è quisiere el Señor del pleyto revocar ètte, è dar à otro, puedelo facer. Fuera ende, si la otra parte contra quien avia començado el pleyto, lo contradixesse, diciendo, que con tantos Personeros non podia razonar su pleyto. O si el Personero mismo se toviesse por deshonorado, teniendo que lo queria revocar por sospechoso. Ca estonce, ò deve averiguar la sospecha, ò decir manifiestamente, que non ha querella del, nin le tuelle la personeria, por quel aya por sospechoso. E facendolo así, puedelo toller, è facer otro. E aun decimos, que si aquel que fizo el Personero, ha alguna derecha razon porque lo quiere mudar, que gela deve caber: maguer fuesse el pleyto començado por demanda, è por respuesta. E las razones son estas, como si averiguasse que el primero Personero fuesse en poder de los enemigos, ò en prision, ò fuesse ido en romeria, ò embargado de alguna enfermedad, ò oviesse à seguir sus pleytos mismos: de manera que non pudiesse entender en èl de aquel cuyo Personero era, ò fuesse fecho su enemigo, ò amigo de su contendor, por casamiento que oviesse fecho de nuevo. Ca por qualquier destas razones sobredichas, ò por otras semejantes dellas, puede revocar el primero Personero, è dar otro: maguer èl mismo, è la otra parte lo contradixesse. Mas si el pleyto non fuesse començado, por demanda, è por respuesta, bien puede el dueño toller la personeria al uno, ò darla al otro quando quisiere, maguer no muestre razon porque lo face. E esso mismo decimos del Personero, si quisiere dexar la personeria, por razon de enfermedad, ò de otro embargo que oviesse de aquellos que de suso diximos que lo puede facer, facendolo saber primeramente al dueño del pleyto.

LEY XXV.

Como el Personero deve dar cuenta, è entregar al dueño del pleyto de todo lo que ganara en juicio por èl.

Bien así como el Personero, ò el Procurador que es dado para recabdar algunas cosas fuera de juicio, es tenuto de dar cuenta dellas à aquel cuyas son: así el Personero que es dado en juicio, es tenuto de dar cuenta al Señor del pleyto de todas las cosas que recibiere, ò oviere por razon

Dexandole en su buena opinion, y fama, para que la revocacion no tenga rebatios de injuria.

Ley 25. *Ca derecha razon* :: Corresponde à la L. 6. tit. 16. lib. 2. *Recop.* por mediar la propia razon; *regla 36. tit. 34. part. 7.* y no ay duda, que deve dar cuenta de su encargo.

zon de aquel pleyto en que es Personero. Ca si la otra parte fuere condenada en las costas , ò en las misiones , ò en algunas otras cosas , todo lo que el Personero ende levare , tenuto es de lo dar al Señor del pleyto. E aun decimos , que desto es tenuto de darle , è de otorgarle todo el derecho que ganasse en juicio , por qual manera quier , por razon de aquel pleyto. Otrofi decimos , que todas las despenas que tal Personero ficiere , en siguiendo aquel pleyto , que sean derechas , è con razon , que es tenuto el quel fizo su Personero de gellas dar , fueras ende las que oviesse fechas , ò pechadas , por razon de yerro que el mismo ficiessse. Así como si le condenassen en las costas , ò en las misiones , ò en otra pena , por razon de su rebeldia , ò de su culpa. Ca derecha cosa es , que sufra ome el daño que le viene por su yerro , è que non demande por ende emienda à otri. Pero si el Personero oviesse fecha alguna postura con el señor del pleyto , en razon de las despenas , ò de daño que el sufriessse en siguiendo el pleyto , decimos , que le deve ser guardada.

LEY XXVI.

Como los Personeros son tenudos de pechar al dueño del pleyto lo que por su culpa , ò por su engaño perdiera , ò menoscabàra.

NEgligentes , nin perezosos non deven ser los Personeros en los pleytos que recibieren en su encomienda , mas deven andar en ellos lealmente , è con acucia. Ca si por engaño , ò por culpa dellos el señor del pleyto perdiessse , ò menoscabasse alguna cosa de su derecho , tenudos serian de lo pechar de lo suyo. Mas si por otra razon , que non viniessse por engaño , nin por culpa dellos , se perdiessse , è se menoscabasse el pleyto , non serian tenudos los Personeros de facerle por ende emienda ninguna.

Ley 26. Veanse las *Leyes 2. tit. 24. lib. 2. L. 3. tit. 2. lib. 4. Recop.* y se hallarà corregida en parte nuestra Ley, pues tambien el Procurador es culpable, por no presentar legitimos poderes; cuya correccion la nota *Pareja de Instrum. Edit. tit. 5. resol. 10. n. 33. vers. Sed adversus hanc, &c.*

Ley 27. *Pareja de Instrum. Edit. tit. 5. resol. 10. Curia Philip. part. 1. §. 10.*

Titulo VI. Nuestro titulo corresponde al 16. *lib. 2. Recop.* Las preheminiencias de los Abogados son muchas. Veanse à Cabrera en su Abogado Perfecto , en

LEY XXVII.

En cuyos bienes deve ser cumplido el juicio que es dado contra el Personero del Demandado.

CONtra el Personero de aquel à quien demandassen , seyendo dado juicio sobre pleyto en que le fuessse otorgada la personeria , decimos , que se deve cumplir en los bienes tan solamente de aquel que le diò por su Personero. E si por aventura non le fallassen tantos bienes de los suyos en que el juicio se pudiessse cumplir , estonce deve ser cumplido en los bienes de los fiadores que el Personero del demandado diò , è non en los del Personero. Mas si algun ome se parasse por si mismo à defender pleytos agenos sin carta de personeria , è sin mandado del señor del pleyto , el juicio que fuessse dado contra el , se deve cumplir en los bienes de tal defendedor , ò de sus fiadores , en la manera que fiaron , è non en los bienes del señor del pleyto. E si este defendedor quisiesse demandar despues desso , aquel cuyo pleyto defendiera , alguna cosa que dixessse que pechàra por el en aquel pleyto de que fuera vencido , non seria el otro tenuto de gelo dar. Pero si tal defendedor como este venciesse el pleyto , tenuto seria el dueño de pechar las costas , è las misiones que oviesse fecho derechamente en defenderlo , maguer non quiera. E non se puede escusar diciendo , que non le encomendàra su pleyto , nin le otorgàra de ser su Personero , pues que pro , è buen recabdo le vino por el.

TITULO VI.

De los Abogados.



Yudanse los señores de los pleytos , non tan solamente de los Personeros de quien hablamos en el Titulo ante deste , mas aun de los Bozeros. E porque el oficio de los Abogados es muy provechoso para ser mejor libra-

donde tambien se notan la multitud de circunstancias que se requieren para poderse llamar Abogado un professor de Jurisprudencia ; que pueden resumirse : *En la ciencia , y observancia del Derecho* , pues con ello se teme à Dios , y se dà à cada uno lo que es suyo. Y en este particular tengo publicado : *El Abogado Penitente , y el pleyto mas importante.* Y para que los profesores desta esclarecida Arte fueren respetados segun las Leyes , puse los cimientos para la grande obra de un Colegio de Abogados en esta Ciudad ; para lo qual muchissimos Abogados me otorgaron poderes,

brados los pleytos, è mas en cierto, quando ellos son buenos, è andan y lealmente, porque ellos aperciben à los Judgadores, è les dan carrera para librar mas ayna los pleytos. Por ende tovieron por bien los Sabios antiguos que hicieron las Leyes, que ellos pudiesen razonar por otri, è mostrar tambien en demandando, como en defendiendo los pleytos en juicio: de guisa, que los dueños dellos, por mengua de saber razonar, ò por miedo, ò por verguença, ò por non ser usados de los pleytos, non perdiessen su derecho. E pues que de su menester tanto pro viene, facendolo ellos derechamente, así como deven, queremos fablar en este Titulo de los Abogados, è mostrar primeramente, què cosa es Bozero, è porque ha así nome, è quien lo puede ser, è quien non, è en que manera deven razonar, è poner las alegaciones, tambien el Bozero del demandador, como del demandado. E quando el Abogado dixere alguna palabra por yerro en juicio que tenga daño à su parte, como la puede revocar. E como el Abogado non deve descubrir la poridad del pleyto, de su parte à la otra. E por què razon puede el Juez defender al Abogado, que non razone por otri en juicio. E què galardón deven aver si bien hicieron su oficio: è que pena quando mal lo hicieron.

LEY I.

Que cosa es Bozero, è porque ha así nome.

BOzero es ome que razona pleyto de otro en juicio, ò el suyo mismo, en demandando, ò en respondiendo. E ha así nome. Porque con voces, è con palabras usa de su oficio.

LEY II.

Quien puede ser Bozero, è quien non lo puede ser por si, nin por otro.

Todo ome que fuere sabidor de derecho, ò de fuero, ò de la costumbre de la tierra porque lo aya usado de grand tiempo, puede ser Abogado por otri. Fuera ende el que fuere menor de diez è siete años. O el

formè las Ordenanzas; y luego que tenga tiempo, lo pondrà en práctica, suplicando la aprobacion à su Magestad, y Señores en la Sala de Justicia. Cuyos pensamientos se dirigen al remedio de abusos, para que no salga otro Escritor, y se quexe juntamente con *Bovadilla lib. 3. cap. 14. num. 57.* pues al dia de oy causa lastima ver muchos, que van en busca de Abogacías, y empleos, y rompen la cabeza à elevados Señores con sus pretensiones dirigidas al salario; y por

que fuere sordo, que non oyese nada. O el loco. O el desmemoriado. O el que estuviere en poder ageno, por razon que fuere delgastador de lo suyo. Ca ninguno destos non deve de ser Bozero por si, nin por otro. E esto mismo decimos, que Monge, *nin Calonge* Reglar, non pueden ser Bozeros por si, nin por otri. Fuera ende por los Monasterios, ò por las Iglesias do facen mayor morança, ò por los otros lugares que pertenezcan à estos.

LEY III.

Quien non puede abogar por otri, è puede lo facer por si.

Ninguna muger, quanto quier que sea sabidora, non puede ser Abogado en juicio por otri. E esto por dos razones. La primera, porque non es guisada, nin honesta cosa, que la muger tome oficio de varon estando publicamente embuelta con los omes, para razonar por otri. La segunda, porque antiguamente lo defendieron los Sabios, por una muger que decian Calfurnia, que era sabidora, porque era tan desvergonçada, que enojava à los Juezes con sus voces, que non podian con ella. Onde ellos catando la primera razon que diximos en esta Ley: ò otrosi, veyendo que quando las mugeres pierden la verguença, es fuerte cosa de oirlas, è de contender con ellas. E tomando escarmiento del mal que sufrieron de las voces de Calfurnia, defendieron que ninguna muger non pudiese razonar por otri. Otrosi decimos, que el que fuere ciego de ambos los ojos, non puede ser Abogado por otri. Ca pues non viesse el Judgador, non le podria facer aquella honra que devia, nin à los otros omes buenos que estoviesen y. Esto mismo decimos de aquel contra quien fuere dado juicio de adulterio. O de traycion. O de alve. O de falsedad. O de homicidio que oviesse fecho à tuerto. O de otro yerro, que fuere tan grande como alguno destos, ò mayor. Pero como quier que ninguno destos non puede abogar por otri, bien lo podria facer por si mismo si quisiesse, demandando, ò defendiendo su derecho.

LEY

esto quedan burlados millares de pretendientes. Los elevados Señores saben muy bien, que los empleos deven buscar à los hombres, y no al revés.

Ley 1. Corresponde à la *L. 1. tit. 16. lib. 2. Recop.*

Ley 2. Corresponde à las *Leyes 1. y 2. Tauri. L. 1. tit. 16. lib. 2. Recop. L. 3. tit. 1. lib. 2. Recop.*

Nin Calonge :: L. 15. tit. 16. lib. 2. L. 10. tit. 3. lib. 1. Recop.

Ley 3. Alude à las *LL. 1. y 15. tit. 16. lib. 2. Recop.*

LEY IV.

Como aquel que lidia con bestia brava por precio que le den, non puede ser Bozero por otri, si non en casos señalados.

Non puede ser Abogado por otri ningund ome, que recibiesse precio por lidiar con alguna bestia. Fuera ende, si oviesse à razonar pleyto, que pertenesiesse à huertano que el mismo oviesse en guarda. E defendieron, que tal ome como aqueste non pudiesse abogar. Porque cierta cola es, que quien se aventura à lidiar por precio con bestia brava, non dudaria de lo recibir, por hacer engaño, ò enemiga en los pleytos que oviesse de razonar. Pero el que lidiassse con bestia fiera, non por precio, mas por probar fuerça: ò si recibiesse precio por lidiar con tal bestia que fuesse dañosa à los de alguna tierra, en ninguna destas dos razones, non le empeceria que non pudiesse abogar. Porque este se aventura, mas por hacer bondad, que por cobdicia de dinero.

LEY V.

Quales pueden ser Bozeros por sí, è non pueden ser Bozeros por otro, si non por personas señaladas.

Enfamado seyendo algun ome por menor yerro, que qualquier de los que diximos en la tercera Ley ante desta: así como si fuesse dada sentencia contra el por furto, ò robo que oviesse fecho, ò por tuerto, ò por engaño, ò por deshonor que oviesse fecho à alguno que fuesse lieve, así como si de palabra, ò de otra guisa, ò por otro yerro semejante destes, porque valiesse menos, segun Fuero de España, non le embarga que non pueda ser Abogado por sí, ò por otri en cosas señaladas, así como si oviesse de ser Abogado, en pleyto que pertenesiesse à qualquier de sus parientes, de

Ley 4. Ya es bien sabido, que hombre infamado non puede ser Abogado, por ser literal en la Ley, y en las Ordenanzas de los Colegios de Abogados. Vease el *Abogado Perfecto*, y se completará el guito à vista de las qualidades, honores, y prehemencias de la Abogacia, y sus profesores.

Ley 5. Vease lo dicho sobre la Ley antecedente.

Ley 6. Corresponde à las *Leyes 16. y 23. tit. 16. lib. 2. Recop.* Vease a *Boradilla lib. 3. Polit. cap. 14. n. 56.* y el Abogado jura la defenfa de los pobres sin interès, quando recibe el titulo de su aprobacion. De la sumaria de pobreza non se deven derechos al Escrivano, ni Juez, *L. 45. tit. 25. lib. 4. Recop. vers. Pleytos,*

los que suben, ò descienden por la línea derecha, ò pertenesiesse à sus hermanos, ò à sus hermanas, ò à sus mugeres, ò à su suegro, ò à su suegra, ò à su yerno, ò à su nuera, ò à su enterado, ò à su padrastro, ò aquel que lo oviesse aforrado, ò alguno de sus hijos, ò à huertanos que el mismo oviesse en guarda. E si por alguna otra persona quisiesse abogar que non fuesse destes sobredichos, non deve ser cabido, maguer la otra parte contra quien quisiesse razonar, otorgasse, que lo pudiesse hacer. Otrosi decimos, que Judio, nin Moro non puede ser Abogado, por ome que sea Christiano, como quier que lo pueda ser por sí, è por los otros que fuessen de su Ley.

LEY VI.

Como el Judgador deve dar Bozero à la parte que gelo demandare.

Bluda, è huertano, è otras personas cuidadas, han de seguir à las veces en juicio sus pleytos. E porque aquellos con quien han de entender son poderosos, acaece, que non pueden fallar Abogado que se atreva à razonar por ellos. Onde decimos, que los Judgadores deven dar Abogado, à qualquier de las personas sobredichas que gelo pidiere. E el Abogado à quien el Juez lo mandare, deve razonar por ella por meturado salario. E si por aventura fuesse tan cuitada persona que non oviesse de que lo pagar, devele mandar el Juez, que lo haga por amor de Dios: è el Abogado es tenudo de lo hacer. E si la parte oviere de que pagar al Abogado, entonce decimos, que se deve avenir con ella.

LEY VII.

En que manera deven los Abogados razonar los pleytos en Juicio, en demandando, è en respondiendo.

Departidos son los officios de los Judgadores, è de los Abogados. Ca los Bo-

ze-
y negocios de pobres. Y aunque en algun tiempo cobravan estas temarias, destrui este abuso, pidiendo justicia en la Escrivania de Camara de Don Bartholomé Villarroya, en el pleyto de Vicente Badenes año 1738. y aviendose olvidado este asunto, lo hize presente en el Real Acuerdo, y se mandò la puntual observancia, notificandose à los Alcaldes mayores, y Escrivanos.

Ley 7. Corresponde à las *Leyes 4. 16. y 25. tit. 16. lib. 2. Recop.*

Que habla de ellos :: En todas Audiencias hablan los Abogados sentados; *L. 25. tit. 16. lib. 2. Recop.* como tambien en la Sala de Alcaldes en Madrid; y en

zeros deven razonar en pie, estando ante aquellos que han de judgar. E los Juezes deven oir, e librar los pleytos, estando assentados, assi como dice en el Titulo *que habla dellos*. E por ende decimos, que quando los Judgadores mandan à las partes, que digan, e razonen todas aquellas cosas que quieren decir en aquel pleyto: que primeramente se deven levantar à decir, e razonar el demandador, ò tu bozero. E en comienço de su razon, deve rogar al Judgador, e à los que y estovieren quel oyan, fasta que acabe lo que ha de decir en aquel pleyto. Ca (assi como dixerón los Sabios antiguos) aquel que dice sus palabras ante otros, pierde aquel tiempo en que las dice, si non le oyen bien, e non las entienden. E demàs, tornalele como en manera de verguença. E despues desto deve començar à recomtar el pleyto como passò, e poner sus razones lo mas apuestamente *que el pudiere*. E si por aventura fuessen muchos Bozeros de una parte, el uno dellos deve razonar, e non mas. E estonce deven e acordar todos en uno, en que manera diga aquel que deve razonar. E ha se mucho de guardar, que non diga ningunas palabras tobejanas, si non aquellas que pertenecen al pleyto. E otrossi, deve hablar antel Juez mansamente, e en buena manera, e non à grandes voces, nin tan baxo que lo non puedan oir. E despues que oviere razonado todo su pleyto, ha se de levantar el Abogado del demandado, e poner sus defensiones, razonando aquellas cosas que pertenecen à su pleyto, en aquella manera que diximos del Bozero del demandador. E sobre todo decimos, que non deve ninguno dellos atravessar, nin estorvar al otro mientras razonare. E otrossi, guardarle de non usar en sus razones palabras malas, e villanas. Fuera ende, si algunas perteneciesen al pleyto, e que non pudiesen escusarse. E el Abogado que desta manera razonare, devele el Judgador honrar, e caber sus razones. E à

el Consejo informan estando en pie, y al lado del Relator.

En aquel pleyto :: No es del dia de oy tal prevençion; pues todos sabemos, que oyen los Señores con la mayor atencion; y en calo de duda, hacen las preguntas que estiman convenientes; y en causas de poca substancia, citulan intermes, y memoriales. L. 29. tit. 5. lib. 2. Recop.

Que el pudiere :: El modo de informar se reduce, à que el Abogado deve escrivir en la Argucion quantas razones le favorezcan, sobre el antecedente de un hecho claro, y fixo, y dar satisfaccion à las excepciones advertidas; y antes de informar, pida que se lea el Alegato, y despues empieze su interme, entreteniendole en lo juridico, especificando Leyes, y Autores con brevedad, y claridad. Los intermes son interducidos para apurar el *quid juris*; porque el *quid facti* ya deve constar en autos: luego si el Alegato se entretiene en los hechos, repite lo dicho, confunde, y perturba. El modo de informar m.o se reduce, que en autos alego, tornando cargos, y satisfacciones, no

los que contra esto ficiessen, puedeles defender que non razonen antel.

LEY VIII.

Quando el Abogado dixere alguna palabra por yerro en Juicio, que tenga daño à su parte, como la puede revocar.

LAs palabras, e las razones que los Abogados dixerén, sobre los pleytos que ovieren de razonar en juicio, estando delante aquellos cuyos Bozeros son, mucho las deven catar, e asmar afincadamente, ante que las digan, que sean à pro de la parte por quien abogan, e si tales fuere, devenlas decir, e si non, mejor es que las callen. Ca toda cosa que el Abogado dixere en juicio, estando delante aquel à quien pertenece el pleyto, si lo non contradixesse, entendiendola, tanto vale, e assi deve ser cabida, como si la dixesse por tu boca misma el señor del pleyto. Pero si el Abogado, ò el señor del pleyto dixere en juicio alguna cosa por yerro, que sea à daño de aquel por quien razona, bien la puede emendar en qualquier legar que estè el pleyto, ante que sea dada la sentençia definitiva, provando primeramente el yerro. Mas despues que tal sentençia fuere dada, non podria el yerro emendar, ni deve ser oido, fueras ende, si el pleyto fuese de huerrano menor de veynte e cinco años. Ca en tal pleyto como èste, tambien deve ser oido despues del juicio acabado, como ante.

LEY IX.

Como el Abogado non deve descubrir la poridad del pleyto de su parte à la otra.

Guifada cosa es, e derecha, que los Abogados, à quien dicen los omes las poridades, e cosas que se dicen en el juicio, quando soles, y lineas, sin que falte un epice en la substancia; y en el informe propengo tres, ò quatro conclusiones juridicas, y en següda de cada una las Leyes, y Autores terminantes, si puedo, porque de otro modo no interme; pues si el Abogado no tiene justicia en lo que pide, ni deve informar, ni hacer pedimentos, L. 2. y 16. tit. 16. lib. 2. Recop. ni el ser recer la verdad con cavilidades, pues solo con que su proprio dixerido.

En en mas :: Se halla confirmada esta proposicion por el Auto 2. tit. 16. lib. 2. Recop.

E caben sus razones :: Ley 59. tit. 5. lib. 2. Recop.

Ley 8. Veale la regla 23. tit. 34. part. 7. Esta Ley 8. concuerda con la L. 1. tit. 4. lib. 4. Recop. Y por esto es muy del calo la piedad en las demandas, y contestaciones de corregir, aumentar, e disminuir; lo que es el uso observado en la Corte.

Ley 9. Corresponde à las Leyes 13. 17. y 22. tit. 16. lib. 2. Recop.

Consejo acimos :: Corresponde à la L. 6. tit. 16. lib. 2. Recop.

ridades de sus pleytos, que las guarden, è que non las descubran à la otra parte, nin fagan engaño en ninguna manera que ser pueda. Porque la otra parte que en ellos se fia, è cuyos Abogados son, pierdan su pleyto, ò se les empeore. Ca pues que èl recibió el pleyto de la una parte en su Fe, è en su verdad, non se deve meter por consejero, nin por defengañador de la otra. E qualquier que contra esto ficiera, desque le fuere probado mandamos, que dende adelante sea dado por ome de mala fama, è que nunca pueda ser Abogado, nin consejero en ningun pleyto. E demás desto, que el Judgador del lugar le pueda poner pena por ende, segun entendiere que la merece por qual fuere el pleyto de que fue Abogado, è el yerro que fizo en èl maliciosamente. *Otrofi decimos*, que si la parte que lo fizo su Abogado menoscabare alguna cosa de su derecho, por tal engaño como sobredicho es, ò fue dada sentencia contra èl, que sea revocada, è que no le empezca, è que torne el pleyto en aquel estado, en que era ante que fuese fecho, si fuere averiguado.

LEY X.

Si el que fuere Bozero, ò sabidor del pleyto de la una parte, puede sin mal estança ser Abogado de la otra parte en aquel mismo pleyto.

Vienen los omes à las vegadas, è muestran à los Abogados sus pleytos, è descubrenles sus poridades, porque puedan mejor tomar consejo, è ayuda dellos. E acaece à las veces, que despues que ellos son sabidores del fecho, que se tienen maliciosamente, diciendo, que los non ayudarán, si non por precio desguisado. En tal caso como este decimos, que si la parte que descubriese su pleyto al Abogado, le quitasse pagar su salario conveniente, ò le ficiesse seguro dello à bien vista de omes buenos, que tenuto es el Bozero de le ayudar, è consejar bien, è lealmente. Pero si alguno ficiesse esto maliciosamente, diciendo, è descubriendo el fecho de su pleyto à muchos Bozeros, porque la otra parte non pudiesse aver ninguno dellos para si: mandamos, que el Judgador non sufra tal engaño como es-

Tom. III.

Ley 10. Ya no observamos el contexto desta Ley, porque aora no ay ajustes sobre costas, pues solo cobran lo que actúan; y en todo caso, piden tassacion, segun la Ley 16. tit. 16. lib. 2. Recop. y al dia de oy corre el abuso, que el tassador tassa los pedimentos; siendo asì, que el tassador que no es Letrado, no es razon que tasse lo que no entiende, pues ay pedimento de 1. foja, que vale por mil; y otro de mil, que nõ sirve. Y figuendose la regla de tassar por fojas, se abre la puerta à la prolixidad, y à la confusion. En

te. E que de tales Bozeros como estos, à la otra parte, si gelos pidiere, maguer fuesen sabidores del pleyto de la otra parte, asì como sobredicho es. *Otrofi decimos*, que si algun Abogado toviera boz agena contra otri, è muriere aquel contra quien la tiene ante que el pleyto sea librado, si los hijos de aquel muerto fincan en guarda deste Bozero, por alguna de las razones que dice en las Leyes deste nuestro Libro que fables de la guarda de los huerfanos, que bien puede ser Bozero dellos contra la otra parte, cuyo Abogado, ò consejero avia ante feydo en aquel mismo pleyto.

LEY XI.

Porque razones puede defender el Juez al Abogado por todo tiempo que non razione por otro en juicio.

Seyendo probado contra algun Judgador, que en los pleytos que oia, è librava, ficiera à sabiendas alguna cosa contra derecho, como non devia, ò que dexara de hacer lo que segun derecho devia hacer, defendemos, que dende adelante, que non pueda ser Abogado en ningun pleyto. E esto porque se dà à entender, que pues que errò à sabiendas en judgar, que non seria leal en razonar los pleytos. *Otrofi decimos*, que si el Judgador diere sentencia contra algun Abogado, como contra ome de mala fama, ò por alguna otra razon derecha, defendiendole, que de alli adelante non abogue. Si el Abogado non te alçare de su juicio, dende adelante non puede abogar por otri, si non por aquellas personas que de suso diximos. Fuera ende, si el Rey le ficiera merced, otorgandole, que lo pueda hacer.

LEY XII.

Porque razones pueden defender los Juezes à los Abogados, que non usen de su oficio fasta tiempo cierto.

SI acaciere que el Judgador defienda al Abogado por alguna razon derecha que non abogue delante del fasta tiempo cierto,

H. asì

la Corte, y otras partes, cobran los Abogados al tenor de sus trabajos, y no por la materialidad de fojas.

Ley 11. La practica se reduce, à pagar daños, y perjuicios el que obra contra Ley. LL. 2. y 6. tit. 16. lib. 2. Recop. L. 3. tit. 1. lib. 2. Recop. Regla 21. tit. 34. part 7.

Ley 12. Deve el Abogado no alegar Leyes, ni Autores en los pedimentos. L. 4. tit. 16. lib. 2. Recop. L. 6. tit. 4. lib. 1. Ord.

asi como si lo ficiessse porque fue el Abogado muy enojoso , ò atravelador de los pleytos , ò sablador además , ò por otra razon semejante destas , dende adelante non deve abogar antel , fasta en aquel tiempo que señalare. Empero bien puede abogar ante aquel , que este mismo Judgador pusiesse en su logar , ò ante otro Juez qualquier.

LEY XIII.

Como ninguno non deve ser recebido por Abogado , si primeramente no le otorgaren que lo pueda ser.

Estorvadores , è embargadores de los pleytos , son los que se hacen Abogados , non seyendo sabidores de derecho , nin de fuero , ò de costumbres , que deven ser guardadas en juicio. E por ende mandamos , que de aqui adelante ninguno non sea osado de trabajar de ser Abogado por otri en ningun pleyto , à menos de ser primeramente escogido de los Judgadores , è de los sabidores de derecho de nuestra Corte , ò de las tierras , ò de las Ciudades , ò de las Villas en que oviere de ser Abogado. E aquel que fallaren que es sabidor , ò ome para ello , devele facer jurar , que el ayudará bien , è lealmente à todo ome , à quien prometière su ayuda. E que no se trabajara à sabiendas de abogar en ningun pleyto , que sea mentiroso , ò falso , ò de que entienda que non podrá aver buena cima. E aun los pleytos verdaderos que tomàre , que puñará que se acabèn ayna , sin ningun alongamiento que el ficiessse maliciosamente. E el que así fuere escogido : mandamos , que sea escrito el su nome en el libro , do fueren escritos los nomes de los otros Abogados , à quien fue otorgado tal poder como este. E qualquier que por si quisiere tomar poderio de tener pleyto por otri contra este nuestro mandamiento : mandamos : que non sea oido , nin le consientan los Judgadores que abogue ante ellos.

Ley 13. Corresponde à las *Leyes 1. y 2. tit. 16. lib. 2. Recop.* de forma , que para ser Abogados , se han de aprobar. *Auto 5. tit. 16. lib. 2. Recop.* Lo que me admira es , ver tanto Abogado , y pretendiente , que el menor pienfa ser bastante para una Toga ; y observadas sus Librerias , y examinadas sus cabezas , resulta , que saben el Derecho Real por las cubiertas , y aun muchos ignoran los volumenes.

Ley 14. *Segun fuere el pleyto* :: En la Era 1367. y2 el Rey Don Alfonso mejorò esta Ley , reduciendo los

LEY XIV.

Que gualardon deven aver los Abogados quando bien ficièren su oficio , è qual pleyto les fue defendido que non fagan con la parte à quien ayudan.

Reconocer deve la parte el trabajo que lleva el Abogado en su pleyto quando anda y lealmente , gualardonandole , è pagandol su salario , así como puso con el. E porque los omes , con cuita que han de vencer los pleytos , è à las vegadas por maestria de los Abogados , prometen mayores salarios que non deven , ò facen posturas con ellos à daño de si. Por ende mandamos , que el Abogado tome salario de la parte , segund el pleyto fuere , grande , ò pequeño , è le conveniere , segun su sabiduria , ò el trabajo que y llevàre , de manera , que el mayor salario que pueda ser , non suba de cient maravedis arriba , quanto quier que sea grande la demanda , è dende ayuso , segun fuere el pleyto. Otròsi defendemos , que ningun Abogado non sea osado de facer postura con el dueño del pleyto , de recibir cierta parte de aquella cosa sobre que es la contienda. Porque tovieron por bien los Sabios antiguos , que quando el Abogado sobre tal postura razonasse , que se trabajaria de facer toda cosa porque la pudiesse ganar , quier à tuerto , quier à derecho. E aun lo defendieron por otra razon , porque quando tal pleyto les fuessse otorgado , que pudiesen facer con la parte à quien ayudassen , non podrian los omes fallar Abogado , que en otra manera les quisiessse razonar , nin ayudar si non con tal postura , lo que seria contra derecho , è cosa muy dañosa à la gente. Pero si algun Abogado fuessse tan atrevido , que ficiessse tal postura como esta con la parte à quien ayudasse : mandamos , que despues que le fuere probado , non pueda razonar por otri en juicio , así como persona enfamada , è demás , que el pleyto que oviere puesto con la parte , que non le vala.

LEY

salarios de los Abogados hasta la veintena parte del importe del litigio ; L. 19. tit. 16. lib. 2. *Recop.* pero en el dia de oy ya no se observa , pues cobran segun los trabajos ; es à saber : un sueldo por foja de viita de autos , ò instrumentos ; diez sueldos por foja de pedimento ; y una libra per foja de rrefolutorio , ò interrogatorio , ò de cuentas. Esto es en Valencia , y su Reyno ; pues en la Corte cobran por el trabajo , no por la materialidad de las fojas , segun se ha dicho.

LEY XV.

Que pena deve aver el Abogado que falsamente anduviere en el pleyto.

PRevaricator en latin, tanto quiere decir en romance, como Abogado que ayuda falsamente à la parte por quien aboga: è señaladamente quando en poridad ayuda, è conreja à la parte contraria, è paladinamente face muestra, que ayuda à la tuya de quien recibìo salario, ò se avino de razonar por el. Onde decimos, que tal Abogado como èste, deve morir como alevoso. E de los bienes del deve ser entregado el dueño de aquel pleyto à quien fizo la falsedad, de todos los daños, è los menoscabos que recibìo andando en juicio. Otroli decimos, que quando el Abogado ficiera usar à sabiendas, à la su parte de falsas cartas, ò de falsos testigos, que esta misma pena merece. E aun decimos, que el Abogado se deve mucho guardar de non prometer à la parte, que vencerà el pleyto que recibe en tu encomienda. Ca si despues nol venciessè así como avia prometido, sería tenuto de pechar al dueño del pleyto todo quanto daño, ò menoscabo le viniessè por ende, è demàs las despenfas que ovieessè fecho andando en juicio sobre aquel pleyto.

TITULO VII.

De los Emplazamientos.



MOstramos assaz complidamente en el Titulo ante deste, de los Abogados que muestran, è consejan al demandador, è al demandado, en que manera deven demandar, è amparar sus pleytos en juicio. E porque los em-
Tom. III.

Ley 15. Lastima es, que la pena desta Ley se aya tempiado con la de privacion de oficio, y perdimiento de la mitad de bienes, en el caso de abogar despues de la condenacion; L. 17. tit. 16. lib. 2. Recop. pues aunque à primer vista resulta confirmatoria de nuestra Ley, por aquellas palabras: *Demàs de las penas sobre esio en Derecho establecidas*; pero realmente es correctoria de nuestra Ley 15. por las claufulas siguientes; que no podian efectuarfe, quedando muerto el Abogado.

Titulo VII. Nuestro titulo corresponde al 3. lib. 4. de la Recop. Tratan de este esencialissimo requisito *Bov. ad. lib. 2. Polit. cap. 5. n. 36.* llevando à la memoria algunos textos divinos, para evidenciar, que la citacion es de Derecho Divino, mediante los exemplos de llamar à *Adan* despues de la transgression; à *Cain* despues de la muerte de *Abel*, y otros: de forma, que à nadie se puede juzgar sin ser citado, ni oido. Tratan esta especie *Carlev. de Judit. tit. 1. disp. 2. n. 632.*

plazamientos son raiz, è comienzo de todo pleyto, que se ha de librar por los Judgadores, è razonar por los Abogados en razon de contienda, que acaezca entre el demandador, è el demandado, por ende queremos hablar dellos. E primeramente, que quiere decir emplazamiento. E quien lo puede hacer. E en que manera deve ser fecho. E quien puede ser emplado, ò quien non. E que pena merece el que fuere rebelde, non queriendo venir al emplazamiento. E el que enagenare la cosa sobre que fuere emplazado.

LEY I.

Que quiere decir Emplazamiento, è quien lo puede hacer, è en que manera deve ser fecho.

EMplazamiento tanto quiere decir como llamamiento, que hacen à alguno que venga ante el Judgador à hacer derecho, ò cumplir su mandamiento. E puedelo hacer el Rey, ò el Judgador, ò el Portero, por mandado dellos. E la manera en que deve ser fecho el emplazamiento es esta: que el Rey puede emplazar por su palabra, ò por su portero, ò por su carta. E los que han poder de judgar por el en tu Corte, ò en sus Ciudades, è en las Villas lo puede otroli hacer por palabra, ò por carta, ò por sus omes conocidos, que sean señaladamente puestas para esto. Otroli, quando alguno ovieessè querella de otro, è lo fallasse en la Corte del Rey, bien puede decir à la Justicia del Rey, que gelo emplace, è el puedelo hacer por si, è por su ome. E aun y ha otra manera de emplazamiento, contra aquellos que se andan escondiendo, ò fuyendo de la tierra, porque non fagan derecho à aquellos que se querellan dellos. Ca estos atales pueden ser emplazados, non tan solamente en sus personas, mas aun en sus casas,

H 2

& 879. *Salgado de Reg. Protect. cap. 9. n. 27. & 206. Valenz. conf. 6. Larrea alleg. 107. Pareja de Instr. Edit. tit. 7. resol. 2. n. 19. Gomez lib. 3. variat. cap. 1. n. 34. y la Curia Philip. part. 1. §. 12.* de manera, que para ser uno legitimamente emplazado, ha de tener jurisdiccion el Juez que manda el emplazamiento, *Curia Philip. part. 1. §. 4.* y se reduce; à saber: El Juez del domicilio del reo, ò del lugar del contrato, ò de donde està sta la cosa que se pide (y quedan aparte los que tienen fuero especial, como Eclesiasticos, Familiares del Santo Oficio, empleados en rentas, y otros que tienen privativos Juezes) En los Juicios criminales se procede à la sumaria sin citar al reo, porque no huya; pero despues de encarcelado, se le toman declaraciones, confesiones, y se le oye en justicia, segun se dirà sobre la septima Partida.

Ley 1. Vease la L. 3. tit. 3. lib. 4. Recop. de forma, que el mismo Despacho dice lo que se ha de hacer. Vease la *Curia Phil. part. 1. §. 12.* La práctica en Tri-

fas, haciendolo saber à aquellos que y fallaren de su compañía. E si casas non ovieren, devenlos pregonar en tres mercados, porque lo sepan sus parientes, è sus amigos, è gelo fagan saber que vengan à facer derecho à aquellos que se querellan dellos. O que sus parientes, ò sus amigos, lo puedan defender dellos en juicio, si quisieren. E quando el emplazamiento fuere fecho por alguno de los porteros mayores del Rey, ò por su Justicia, è por alguno de los Judgadores de las Villas. Mandamos, que tal emplazamiento se pueda provar por aquel que lo ficiere con otro testigo, si fuere negado: mas si fuere de los menores porteros, tenemos por bien que se prueve por dos testigos, sin el portero, porque non pueda y ser fecho engaño. Pero el emplazamiento que el Rey, ò los Judgadores de su Corte ficieren por su palabra: mandamos, que sea creydo, sin otra prueba.

LEY II.

Como los Emplazados deven venir ante los Judgadores, è quien puede ser emplazado, è quien non.

VENIR deve ante el Judgador todo ome que fuere emplazado por mandado del, è parecer por si, ò por otro al plazo que fuere puesto, maguer oviesse privilegio, ò otra razon derecha, porque non fuess: tenudo de lo facer. E esto es, por honra del logar, è del poderio que tiene el Juez por el Rey. Ca si non quitiesse venir, temejaria que lo facia, mas por desden, que por otra cosa. Pero quando fuere antel, è mostrare su privilegio, ò alguna otra razon derecha porque non puede ser apremiado de responder, devele ser cabido. E como quier que todos sean tenudos de venir antel Judgador quando los emplazaren, assi como sobredicho es, con todo esso, omes yà que non podrian ser emplazados, è si lo fueren, non son tenudos de responder ante aquel que los emplazò. Assi como aquel que fuess: Juez mayor, ò egual, de aquel que lo emplazasse, ò el Clerigo en el tiempo que cantasse la Missa, ò dixesse las otras Horas en la Eglefia. O Monjes, ò Monjas, ò Hermitaños, ò otros Religiosos, de los que estàn so poder de otro su mayor, sin cuyo mandado non pueden ir à otra parte. Mas quien derecho

bunal superior la nota el mismo Despacho; pues previene, que no pudiendo ser avido, se notifique à la muger, à hijos, à familia, à vezinos, &c. y en Tribunal inferior se hacen tres diligencias à horas comodas, en tres distintos dias, en la casa del reo; y notadas en autos, se pide por el actor, que se haga el emplazamiento por *Cedula*, el Juez lo manda; y si busca-

quisiere alcanzar de tales personas como estas, deve facer emplazar à sus mayores, assi como de suso es dicho en el Titulo que habla de los Demandadores, è Judgadores. Otrosi decimos, que non deven nin pueden ser emplazados los que han à ser à dia señalado con el Rey en batalla, ò con sus Señores, en hacienda, ò en lid, ò los que fincan para guardar Villas, ò Castillos, ò otras fortalezas que tuvieren del Rey, ò de otros sus Señores, seyendo en tiempo que temiesse peligro. Esso mismo decimos de aquellos que fincan para apaciguar la tierra, si la vieren levantada, ò en bollicio, si fueren omes para ello, ò si fincaren para amparar tierra, ò Reyno de su Señor, en tiempo de guerra. E los que fueren enfermos de grandes enfermedades, ò feridos de guisa, que non pudiesse venir, ò presos, nin los que ficiessen bodas, que non deven ser emplazados en aquel dia que las ficiessen, nin aquellos que les muriere alguno en su casa, que deven luego soterrar, ò los que estovieren à muerte, ò à soterramiento de Señor, ò de su pariente, ò de su vecino, ò de amigo conocido, falta que sean tornados à sus casas del soterramiento. Otrosi decimos, que non deven ser emplazados los que non son de edad, ò que son de fuera de su sentido, ò desgastadores de sus bienes, de manera que les son dados guardadores para ello. Pero los que ovieren querrela destes tales, bien pueden facer emplazar à aquellos que tovieren à ellos, è à sus bienes en guarda. Otro tal decimos, que non deven emplazar à los que van en mandaderia del Rey, ò de su Señor, ò de su Concejo, nin al pregonero de mientras que va pregonando por la Villa, nin à ome, nin à muger que sea siervo de otro. Ca este non puede ser emplazado, si non en casos señalados, assi como decimos de suso en el Titulo de los Demandadores. Otrosi, non deven emplazar à aquel que fuess: emplazado de otro Judgador, para parecer ante el à dia señalado en quanto durare el tiempo del emplazamiento primero. Fuera si el Judgador que lo emplazasse à postremas fuess: mayor que el otro que lo oviesse fecho emplazar primeramente. Ca estonce deve obedecer al emplazamiento del Judgador mayor. E mientras que durare el tiempo deste emplazamiento, non le deve el otro Juez que lo emplazò primero: facer ninguna cosa nueva contra el, por razon quel emplazará, è non pareciera ante el. E si por aventura la ficiess: contra el, ò contra alguno de los otros

do otra vez el reo à hora comoda, no es avido, se le dexa *Cedula*, que es una copia del pedimento, y auto; lo que equivale por citacion, notandolo el Escrivano por diligencia.

Ley 2. Corresponde à las *Leyes 13. y 14. tit. 3. lib. 4. Recop.*

otros sobredichos , en esta Ley, mandamos que non vala.

LEY III.

Como las dueñas , ni las doncellas , nin las otras mugeres que biven honestamente en sus casas , non deven ser emplazadas que vengan ante el Judgador personalmente.

Dueña casada , ò biuda , ò doncella , ò otra muger que viva honestamente en su casa , non deven ser emplazadas ninguna dellas : de manera que sea tenuta de venir personalmente ante los Judgadores , para hacer derecho en el pleyto , que non sea de justicia de sangre , ò de otro escarmiento : porque assaz abunda , que tales mugeres como estas , embien sus Personeros en juicio en los otros pleytos. Esto tovieron por bien los Sabios antiguos , por esta razon : porque non seria guiada cosa , que tales personas como estas pareciesen embueltas publicamente con los omes , assi como de suso diximos en el Titulo que habla de los Abogados. Pero si los Judgadores quisiessen hacer algunas preguntas à ellas mismas para saber verdad , deven ellos ir à su casa , ò embiar algund Escrivano , que las pregunte , è escriva lo que dixeren. Otro si decimos , que todo ome à quien emplazassen , estando en su casa , por razon de pleyto que non fuese de maleficio , que non es tenuto de venir personalmente ante el Judgador , si non quisiere. E esto es , porque cada uno deve ser seguro en su casa , è aver folgura en ella. Pero deve embiar su Personero , que parezca ante el Judgador à responder en su lugar. Mas si alguna destas personas fueren emplazadas sobre pleyto criminal , tenuto seria estonce de parecer personalmente antel Judgador , maguer el emplazamiento fuese fecho estando el en su casa.

LEY IV.

Como los fijos non pueden hacer emplazar à sus padres , nin los aforrados à los que los aforraren.

Natural razon es , è derecho , que los fijos ayan reverencia , è fagan honra

Ley 3. Corresponde à la L. 15. tit. 3. lib. 4. Recopil. Vea se la Curia Phil. part. 1. §. 12. y demás Autores citados sobre el principio deste titulo.

Ley 4. Vea se lo dicho sobre las Leyes del titulo 2. part. 3. pues si el menor que cità en poder de su Padre , observa , que èste le malgista su Patrimonio materno (pongo por exemplo) pide al Juez que le nombre defensor , ò lo pide el pariente mas propinquo ; y

à sus padres , è à sus madres , è que ganen siempre dellos , haciendoles servicio , è non por contiendas , nin pleytos , aduciendolos en juicio. E por ende tovieron por bien los Sabios antiguos , è defendieron , que el fijo , nin el nieto , non pueden hacer emplazar para aducir en juicio al padre , nin à la madre , nin al abuelo , nin à la abuela , mientras que fueren en poderio dellos. Fuera estonce por aquellas cosas señaladas , que diximos de suso en el Titulo de los Demandadores , è en el otro Titulo , que habla del poderio que han los padres sobre los fijos. Pero el fijo que fuere salido del poder de su padre , bien lo podria hacer emplazar en juicio con otorgamiento del Judgador. Ca de otra guisa non podria emplazar à su padre , nin à su madre , nin à su abuelo , nin à su abuela. Otro si decimos , que el aforrado non deve emplazar al que le aforró , sin otorgamiento del Juez. Ca siempre deve aver reverencia , è hacer honra à aquel que lo sacò de servidumbre , è le diò libertad. E esto se entiende del Señor que aforró su siervo por su voluntad , queriendole hacer bien , è merced , tomando dineros del siervo mismo , ò non los tomando. Mas si por aventura otro ome diese dineros al Señor porque aforrarse su siervo. Estonce tal aforrado bien podria emplazar en juicio al que lo aforrarse , non pidiendo licencia al Judgador. E non es tenuto de hacer aquella honra , nin aquella reverencia que los otros aforrados , que de suso diximos.

LEY V.

Que pena merece el aforrado que emplaza sin licencia del Judgador al que lo oviesse aforrado.

Pechar deve por pena cinquenta maravedis en oro el aforrado , à aquel que lo aforró , quando lo emplazasse sin licencia del Judgador. Fuera estonce , si el Señor que fue emplazado non pareciesse ante el Judgador al plazo que fuese puesto por razon del emplazamiento , ò si viniessse ante del el aforrado arrepintiendose , è le quitasse aquel pleyto sobre quel avia emplazado , ò si por aventura viniessse el aforrador de su grado , è le respondiessse en juicio al plazo quel fue puesto , non caloñando al aforrador , como

no el defensor pide justicia , sin olvidarse de aquella clausula: *petida venia* ; y lo mismo es , en caso de que el Padre crie ma amente al hijo , pues la Justicia de officio pondrà remedio , sin que sirvan titulos de autoridad , ò parentesco.

Ley 5. La practica es pedir la venia en la primera peticion , segun dicho es sobre la Ley antecedente ; y desta forma cessan litigios en asunto de la pena.

nol deviera emplazar sin otorgamiento del Judgador. Ca por qualquier destas razones es quitto el aforrado de la pena sobredicha.

LEY VI.

Como non deve ser emplazada la muger ante aquel Judgador que la quiso forçar, ò casar con ella sin su placer.

TRabaxandose el Judgador de casar con alguna muger, sin su placer, que morasse en aquella tierra do èl oviesse poderio de judgar, ò queriendo de otra manera pasar à ella por fuerça. Decimos, que tal muger como èsta, nin otra, nin otro de su compañia que biviesse con ella desde adelante, non deven ser emplazados *ante aquel Judgador*. E si los emplazassen, non serian tenudos de venir, nin embiar Personeros para responder delante del. Ca podria ser que porque ella non quiso contentir à su voluntad, que se moveria el Juez maliciosamente faciendola emplazar, è afacando torticeras demandas para tomar vengança della. Pero aquellos que ovieren querella de tal muger como èsta, ò de algunos de los de su compañia, puedenlos facer emplazar ante otro Judgador de aquel lugar si lo y oviere. E si por aventura non lo y oviesse, puedenlos facer emplazar antel adelantado, ò antel merino, que fuere Mayoral de la tierra. E el Mayoral es tenudo de emplazarlos, è de facerles fuero, è derecho, ò de darles otros omes buenos de aquel lugar que sean sin sospescha, que los oyan, è que los delibren.

LEY VII.

Como las Partes pueden alongar entre si el plazo despues que son emplazados.

AVienense entre si las partes, para alongar el plazo del emplazamiento que les fue puesto por mandado del Judgador. E en tal razon como èsta decimos, que quando ellos aluengan el plazo con consentimiento del Judgador, que lo pueden facer. E son tenudos de venir ante el Juez à la sazón que pusieren entre si. E la parte que non viniere, deven facer contra èl, así como contra ome rebelde, que non viene al plazo que le pone el Judgador. Mas si ellos por si se

alongassen el pleyto sin consentimiento del Juez: el que non viniere non deve aver otra pena, si non aquella que ellos pusieren entre si, nin puede passar el Judgador contra èl por razon del emplazamiento. E esto mismo decimos quando algunos que non fuessen emplazados por mandado del Judgador, se aviñessen, è tomassen plazo à que pareciesen antel Juez. Ca non tenemos por bien por muchas contiendas, è muchas barajas que acaecen entre los omes, que un ome pueda emplazar à otro, nin pararle señal, si non en la manera que de suso mostraremos.

LEY VIII.

Que pena merece el que fuere rebelde en non venir al Emplazamiento.

REbeldes yha algunos omes, de manera que non quieren venir al emplazamiento que les facen. E estos non deven fincar sin pena, porque desprecian el mandamiento de aquellos à quien deven obedecer. E por ende decimos, que quando alguno fuere emplazado del Rey, por su palabra, ò por su portero, ò por su carta, si fuere Rico ome, ò Concejo de algund Lugar, ò otro ome honrado, así como Arçobispo, ò Obispo, ò Maestre de alguna Orden, ò Comendador, Prior, ò Abad, qualquier destos sobredichos, que non viniessse, ò non embiasse al plazo, ò fuere rebelde, non queriendo entrar en el pleyto sobre que fue emplazado, ò se fuere de la Corte, ò sin mandado del Rey peche à èl cien maravedis, porque le desprecio su mandamiento. E si fuer Infançon, ò otro Cavallero, ò ome honrado de Villa, peche treinta maravedis al Rey. E si fuere ome de menor guisa, peche diez maravedis. E sobre todo esto deve pechar qualquier destos sobredichos à su contendor, todas las despenças que oviere fecho sobre razon de aquel emplazamiento, porque non quiso venir facerle derecho. E si aquel que fue rebelde, oviesse seydo emplazado para ante algund Judgador de los de la Corte del Rey, mandamos, que peche cinco maravedis al Judgador ante quien fue emplazado, porque desprecio su mandamiento. E el que negare que non fue emplazado, si gelo provaren, peche la pena doblada al Rey, ò à aquel, para ante quien fue emplazado: è otrofi, las despenças dobladas à su contendor. *E todo esto que diximos de los*

Ley 6. *Ante aquel Judgador* :: *Bovadilla lib. 2. Polit. cap. 21. n. 117.* Vea se la L. 15. tit. 3. lib. 4. Recop.

Ley 7. Corresponde à las Leyes 1. 73. tit. 3. lib. 4. Recop. y en quanto al convenio, le manda el Juez cumplir por la L. 2. tit. 16. lib. 5. Recop.

Ley 8. La pena del que no pareciere al emplazamiento, es la que se nota en la misma Carta, L. 14. tit.

3. lib. 4. Recop.

E todo esto que diximos :: Corresponde à la L. 5. tit. 3. lib. 4. Recop. además de los daños, y perjuicios, porque dió causa à ellos, *Regla 21. tit. 34. part. 7.*

Otrofi decimos :: Ya se ha dicho el modo de emplazar sobre la Ley 1. deste título.

los emplazados, mandamos, que sea guardado contra aquellos que los emplazan, si non viniere, ò non embiaren como deven al plazo. *Otrofi decimos*, que todo ome que fuere emplazado, à querella de otro, que venga à facer derecho ante su Juez, que es puesto en las Cibdades, ò en las Villas, si non viniere al plazo, ò non embiare ome que razione por èl, ò si èl se fuere sin mandado del Judgador, que peche por pena al Alcalde medio maravedi, è otro medio à su contendor. Esta misma pena deve aver el que le ficiere emplazar, si non viniere, ò non embiare su Personero al plazo como deve.

LEY IX.

Que pena merece el Judgador que non quiere emplazar como deve, è aluenga el pleyto por razones de alguno.

LA maldad de los omes deste mundo es tanta, è usan della en tantas maneras, que si la justicia, è el derecho non los estorvasse, non podrian los omes buenos bevir en paz, nin alcançar derecho. E por ende decimos, que si el Juez, por maldad, ò por malquerencia, non quisiesse emplazar los omes à querella de otro, ò alongasse el plazo, por ruego, ò por amor, ò por ayuda que les quisiesse facer, si gelo pudieren provar, que peche el Alcalde de lo suyo, las de pensas que fizo, è el daño que recibió el demandador, porque non gelo quiso emplazar, ò porque gelo alongo sin derecho, è sea creido el demandador por su jura, sobre estas despenfas, è estos daños, à bien vista de aquel à quien se querellò del Alcalde.

LEY X.

Quanto tiempo deven esperar los Emplazados à sus Contendores en cosa del Rey, demás del plazo.

ESperar decimos que deven los omes emplazados para la Corte del Rey à sus contendores, si alguno dellos vien en el dia

Ley 9. Corresponde à las *Leyes 1. tit.8. L.14. tit. 9. lib. 3. Recop.* de forma, que deve pagar el daño quien hace la injusticia, *Regla 21. tit.34. part.7.*

Ley 10. Como à nadie se obliga venir personalmente (siavando algun caso arduo) al seguimiento de un pleyto; *L.15. tit.3.lib.4.Recop.* pues los Despachos llevan la clausula: *O inviad Procurador bien instruido de vuestro derecho, &c.* baxo la pena que nota el Despacho, *L.14. tit.3. lib.4.Recop.* y ya no acontece lo que previene nuestra Ley; bien, que si las de-

que les es puesto, è los otros non. E esto tenemos que es derecho por dos razones. La una, por guardar que en la Corte del Rey, non pierda ninguno por arrebatamiento de plazo como en los otros logares. Ca este es logar do se deven facer las cosas con mayor acuerdo, è con mayor consejo, por que non se ayan ligeramente à desfacer. E por ende ha menester mayor tiempo que aquel señalado que les dan por plazo. La otra razon es, por guardar de daño al que viniessse, que cuidaria ganar por arrebatamiento del plazo. E despues quando viniessse su contendor, si pudiessse mostrar razon derecha porque non pudiera venir donde cuidara aver pro, veniale yà ende daño, porque auria otra vez à tornar el pleyto, è facer mas despenfas. E aquel sabor que oviera, cuidando que avia vencido el pleyto, tornarle yà en defabor, si por aventura el otro venciesse à èl. E por ende tenemos por bien, que todos los que fueren emplazados para la Corte del Rey, si fueren de aquel Reyno do el Rey anduviere, ò morare, que esperen à sus contendores despues del plazo tres dias. E si fueren de los otros Reynos, esperenlos nueve dias.

LEY XI.

Si aquel que fuere Emplazado mostrare escusa derecha porque non vino, que le deve valer.

EMbargamientos han à las vegadas los que son emplazados, de manera que non pueden venir, nin embiar ante el Juez, para responder à los plazos que les fueren puestos. E por ende decimos, que derecha cosa, è guisada es, que pues ellos non dexan por al de venir, si non por non poder, que non ayan pena de rebeldes. E los embargos derechos que los pueden escutar son estos. Así como si el emplazado fuesse embargado de grand enfermedad, ò ovo embargo en el camino, por llenas de rios, ò de grandes nieves, ò de otra tempestad, ò si lo embargassen ladrones, ò enemigos conocidos, que le toviesssen los caminos, ò quel oviesse defasiado, è fuesse mas poderosos que èl, de manera, que non otasse venir à me-

nos mandas son en Tribunal inferior, y en nombre del mismo actor, es puntual nuestra Ley, y corresponde à la *L.5. tit.3. lib.4.Recop.*

Ley 11. La pena de la Ley, es en el caso de no querer; *L.13. tit.3. lib.4.Recop.* pero en el caso de no poder venir al emplazamiento el citado, se escusa de la pena justificada la causa, como enfermedad, salida de Rio, motivo de ladrones, &c. pues à nadie se obliga à hacer mas de lo que puede. Veafe *Otro de Official. Reip. part.2. cap.11. n.53.*

nos de peligro de muerte, ò si fuesse preso, ò embargado por alguna otra razon semejante destas. Ca provandola, è mostrandola al Judgador deve valer, de manera, que pena, nin daño non reciba, por razon que non vino al plazo. Pero si la enfermedad del emplazado durasse mucho, deve embiar tu Personero que haga derecho por èl. Otrofi, quando el emplazado que està desafiado, se teme de sus enemigos quel tienen en camino, assí como de suso diximos, deve lo hacer saber al Judgador que lo emplazò, que por esta razon non es osado de venir antel. E el Juez luego que lo supiere, deve y dar tal consejo, que por el emplazamiento pueda venir, ò embiar antel seguramente. E mientras tal seguridad non le diere, non deve ir adelante, por razon del emplazamiento.

LEY XII.

Como el que fuere Emplazado non puede excusar de non responder ante el Juez que lo emplazò, maguer vaya despues à morar à otra parte.

EMplazado seyendo algund ome delante del Judgador que avia poderio de judgarle, si despues dello se partiesse de aquel Logar para ir morar à otro, que non fuesse de aquella jurisdiccion, non puede ende excusarse, que non responda ante aquel Juez, que lo avia emplazado primeramente. E esto mismo decimos de otro qualquier que fuesse assí emplazado, è quitiesse ir à Escuelas, ò en romeria, ò en mandaderia del Rey, ò de su Consejo, ò por otra razon semejante destas: ca por ninguna destas razones, non se puede excusar, que non responda por sí, ò por Personero, ante aquel que lo avia emplazado. E si non lo ficiere, puede el Judgador hacer contra èl, assí como contra rebelde.

LEY XIII.

Que pena merece el Emplazado que enagenada la cosa sobre que lo emplazaron.

Muchas vegadas acaece, que los emplazados por hacer engaño à los que los hicieron emplazar, venden, ò enagenan maliciosamente las cosas sobre que los emplazan: è quando vienen antel Judgador, pa-

Ley 12. Corresponde à la Ley 7. tit. 3. lib. 4. Recop. Vease lo dicho sobre el principio de este titulo.

Ley 13. Para la mas perfecta inteligencia de nuestra Ley vease à Valenz. conf. 19. n. 32. y siguientes. Carlev. de Judic. tit. 3. disp. 11. n. 2. de forma, que procede la execucion contra el tercero que comprò la

ra hacer derecho à aquellos que las demandan por fuyas, dicen entonces los emplazados, que non son tenudos de responderles, porque non son tenedores de aquellas cosas que les demandan. Por ende nos, queriendo desfacer tal engaño como este, tenemos por bien, è mandamos, que todo ome despues que fuesse emplazado, si enagenasse la cosa sobre que fuesse fecho el emplazamiento que el quisieren demandar, diciendo, è razonando los demandadores, que non avia derecho en ella, è que era fuya dellos, que tal enagenamiento non vale, è que sea tornada aquella cosa en poder de aquel que la enagenò, è que sea èl tenudo de hacer derecho sobre ella. E demás, que aquel que la comprò, si fuesse sabidor de aquel engaño, que pierda el precio que diò por ella. E otrofi, el vendedor, que peche otro tanto de lo suyo, por el engaño que fizo, è sea todo de la Camara del Rey. Mas si el comprador non fuesse sabidor del engaño, è oviesse comprado aquella cosa à buena Fè, deve cobrar el precio que avia dado por ella, è aun demás le deve dar el vendedor por pena, tanto, quanto montasse la tercera parte del precio que valiò aquella cosa. E las otras dos partes del precio que valiò aquella cosa, deve el vendedor pechar al Rey. E si por aventura el emplazado oviesse cambiado aquella cosa por otra: si aquel à quien la diò por cambio fue sabidor del engaño, deve pechar al Rey tanto, quanto valia aquella cosa sobre que fue fecho el emplazamiento, è deve pechar de lo suyo otro tanto el que la cambió despues que fue emplazado, è demás deve ser desfecho el cambio, è hacer derecho sobre la cosa que fue emplazado. E esto mismo decimos, si la cosa fuesse dada en donadio despues del emplazamiento. Mas si el que la recibì en cambio, ò en don, non fue sabidor del engaño, non deve aver pena ninguna. Pero decimos, que el cambio, ò el donadio, que non vala. E aun mandamos, que aquel que la diò, ò la cambió maliciosamente despues que fue emplazado, que peche al otro à quien la avia dada, ò cambiada, la tercera parte del precio que valia aquella cosa, è las otras dos para la Camara del Rey. Esta pena misma sobredicha, en que diximos que cae el emplazado por el engaño que hace enagenando la cosa sobre que lo emplazan, èl, è aquel à quien la enagena, esta misma decimos que ha lugar en el emplazador, que engañosamente enagena la cosa que demandava, è razona-

va
cosa litigiosa: Vela disc. 14. n. 14. y en el n. 42. nota la presente Ley 13. Guzman de Eriti. q. 11. n. 42. y 43. y no se puede aun ceder el derecho de cosa litigiosa, baxo la pena de nuestra Ley. Olea de Cess. Jur. tit. 2. q. 4. n. 32.

va por fuya despues del emplazamiento, è aquel à quien la enagena, despues que facen emplazar à otro sobrela. Ca el emplazador, nin el emplazado, non deven, nin pueden facer enagenamiento nuevamente en ninguna manera, de la cosa sobre que es fecho el emplazamiento, que quieren demandar por fuya, así como de suso diximos, fasta que sea librada la contienda, que sea entre ellos, por juicio, ò sea dado por quito el emplazado del emplazamiento.

LEY XIV.

Quando se puede enagenar la cosa sin pena sobre que es fecho el emplazamiento.

ENagenada non puede, nin deve ser la cosa sobre que es fecho el emplazamiento, fasta que la contienda que han sobre ella sea librada por juicio, así como de suso diximos en la Ley ante desta, fueras ende en casos señalados. E el primero es, si aquella cosa sobre que es fecho el emplazamiento, fuesse dada despues en casamiento à otro. El segundo, quando aquella cosa perteneciesse à muchos, è la quisiesen partir entre si, è enagenarla los unos à los otros, que son ende tenedores della. Pero en qualquier destos casos, aquel à quien passasse la cosa, tenuto seria de responder à la demanda, sobre que fue fecho el emplazamiento. E el tercero es, quando la enagenassen despues del emplazamiento, en razon de manda que-ficiette à su finamiento. Mas en este caso postrimero, el heredero de aquel que oviesse mandado tal cosa, tenuto seria de defender, è seguir el pleyto que era movido sobre ella, fasta que sea acabado. E si lo venciere, devenla entregar à aquel, à quien fue mandada. E si por aventura perdiere el pleyto sin su culpa, è sin su engaño, non es tenuto el heredero de dar ninguna cosa por razon de aquella manda. Otrofi decimos, que si aquel à quien fue mandada la cosa sobre que era fecho el emplazamiento, sospechare que el heredero non andará, nin seguirá lealmente el pleyto, bien puede èl mismo si quisiere, ser con el heredero en juicio, para seguir el pleyto sobre aquella cosa.

Tom. III.

Ley 14. Vease *Castillo tom. 6. controv. cap. 113. n. 15. y siguientes*, como tambien las autoridades notadas sobre la Ley antecedente.

Ley 15. Vease lo dicho sobre la Ley 13. deste titulo.

LEY XV.

Como deve facer el Judgador contra aquel que engañosamente enagena la cosa ante que sea emplazado sobre ella.

UNa de las cosas del mundo de que mas se deven trabajar los Reyes, è los otros Señores, que tienen logar de nuestro Señor Dios en la tierra, para mantenerla en justicia, es de contrastar à la malicia de los omes, de manera, que el derecho non pueda ser embargado por ellos. E por ende, nos queriendo seguir esto, decimos, que si algund ome sospechando que algund otro lo queria emplazar, por razon de alguna cosa de que èl era tenedor, la enagenasse ante que fuesse emplazado sobre ella engañosamente à otro ome que fuesse mas poderoso que si: ò de otro señorío, ò ome que fuesse muy escatimoso, è reboltoso mas que èl, porque al otro fuesse mas embargado su derecho, aguiándole que oviesse mas fuerte adversario que èl, mandamos, que el que tal engaño ficiera, que non le vala: è que sea en escogencia del demandador de aquella cosa de la demandar à èl bien, así como si la toviesse en su poder, ò al otro à quien fue enagenada. E esta demanda se puede facer con todos los daños, è los menoscabos que ficiera por esta razon.

LEY XVI.

Como aquel que ha algund derecho contra otro si lo otorgare, ò lo diere ante del emplazamiento, ò despues à algund ome mas poderoso que èl, por razon de algund oficio que tenga que non deve valer.

BUsan carreras non tan solamente los demandados para facer engaño, así como diximos en la Ley ante desta, mas aun los demandadores. E por ende avemos nos à catar carreras para contrastar la maldad dellos. Onde decimos, que si algund demandador ante que emplace en juicio à su contendor, ò despues enagenare aquel derecho que èl ha contra èl en otro ome que fuesse mas poderoso que si, por razon de algund oficio que toviesse, otorgandole aquel

Ley 16. Para que la cesion, donacion, ò venta sean juridicas, han de mediar las circunstancias notadas por *Olea de Cess. Jur. tit. 1. q. 4. tit. 8. quest. 1. per tot.*

derecho, en razon de vendida, ò de cambio, ò de donadio, ò enagenandole en otra manera qualquier, semejante destas. Mandamos, que el tal enagenamiento non vala: è que el demandado non sea tenuto de responder à ninguno dellos sobre esta razon. E demàs, el que gelo enagenò, pierda quanto derecho avia contra el otro, en aquel pleyto que enagenò. Mas si por aventura el demandador enagenasse su derecho à otro ome que non fuesse mas poderoso que èl, è esto ficièsse, desamparandole de todo el derecho que y avia, è otorgandolo verdaderamente al otro ante que emplazasse à su contendor. Decimos, que tal enagenamiento es valedero, porque semeja que fue fecho sin engaño. Pero si èl oviesse yà fecho emplazar su contendor, por razon de la demanda que avia contra èl, è despues quisiesse enagenar su derecho que avia en este pleyto, no lo podria hacer, maguer quisiesse enagenarlo à ome que non fuesse mas poderoso que si. Fuera ende, en las cosas señaladas que diximos en la Ley deste Titulo, que comiença: Enagenada non deve, nin puede ser la cosa.

LEY XVII.

Como el derecho que alguno ha con otro que lo puede dexar en su testamento à ome que sea mas poderoso que èl si quisiere.

Sospechar non deve ome que aquel que està acerca de su finamiento, que dexasse torticeramente en su manda, ninguna cosa escrita, que fuesse à daño de otro, è à peligro de su anima. E como quier que en la Ley ante desta diximos, que ninguno non puede enagenar el derecho que oviesse contra otro, vendiendolo, ò cambiandolo, ò enajenandolo en otra manera qualquier semejante destas, à ome mas poderoso que si, por razon de officio que oviesse. Pero decimos, que lo puede hacer en testamento, ò en manda, otorgando à alguno en ella, maguer fuesse mas poderoso el derecho que oviesse contra otro. Ca despues que fuesse

Ley 17. Vease lo dicho sobre la Ley antecedente. Titulo VIII. Nuestro titulo corresponde al 11. lib. 4. Recopil. Las causas de asentamiento se reducen, à que siendo el reo rebelde, se le acusa la rebeldia, y el actor pide que se le ponga en possession de la casa, ò heredad, ò que se le entreguen bienes suficientes à cubrir la quantia que se contiene en la demanda; y las circunstancias deste expediente se notan en la L. 1. tit. 11. lib. 4. Recop. y la practica la noto en mi *Abogado Instruido*, pag. 134. Vease la *Curia Philip. part. 1. §. 14. n. 12. Pareja de Instr. Edit. tit. 6. resol. 7.* y especialmente desde el n. 41. *Carley. de*

finado el que hizo la manda, ò el testamento, bien puede el otro demandar en juicio aquel derecho que fue otorgado: tambien como faria aquel que hizo el testamento, si fuesse vivo. Fuera ende, si aquel que hizo la manda oviesse yà comenzado à mover pleyto en juicio por emplazamiento, ò en otra manera, sobre aquel derecho que èl otorgò al otro à su finamiento. Ca estonce el heredero del finado deve seguir el pleyto, sobre aquel derecho que fue otorgado al otro, falta que sea dado juicio acabado sobre èl: è el bien, è la pro que ende falliere, deve ser dado despues al poderoso, en la manera que fue otorgado por aquel que hizo el testamento.

TITULO VIII.

De los Assentamientos.

Conguifa es, que pues que diximos en el Titulo ante deste de los Emplazamientos, que fablemos en este de los Assentamientos que mandan facer los Judgadores en los bienes de los demandados, porque non vienen ante ellos al plazo que les fue puesto el dia del emplazamiento. E por ende queremos primeramente mostrar, que cosa es este Assentamiento, è por cuyo mandado deve ser fecho, è contra quien, è en que manera, è que deve ser fecho contra aquellos que lo embargaren, è non quisieren consentir que se haga, è que derecho gana el demandador en aquella cosa en que mandan assentar, maguer non le dexen apoderar en ella. E otrosi, que pena deve aver el que gelo forçare. E falta quanto tiempo puede el demandado cobrar la cosa en que fue fecho el Assentamiento al demandador. E otrosi, como el Judgador deve passar contra el que fuere emplazado sobre algund yerro que aya fecho, è non quisiere venir al plazo.

LEY

Judic. tit. 2. disp. 2. q. 4. n. 221. bien entendido, que para el *assentamiento* ha de importar la instancia èccomaravedis, ò mas, (pues por menor suma se facan prendas) L. 15. tit. 8. lib. 2. Recop. y la practica extiendese hasta 5400. marav. siendo esencial requisito, de que la accion estè justificada; de torma, que si el actor no justifica, se absuelve al reo; L. 14. tit. 8. lib. 2. de la Recop. y en rigueria practica, el o no es mas que un juicio possessorio en substancia; y como nadie puede ser despojado sin ser oido, y vencido, es preciso justificar, y vencer; pues sin estos requisitos, non valen rodeos.

LEY I.

Que cosa es Assentamiento , è por cuyo mandado deve ser fecho , è contra quien.

Assentamiento es tanto , como apoderar , è affossegar ome en tenencia de alguna cosa de los bienes de aquel à quien emplazan. E puedenlo facer los Judgadores por mengua de respuesta , non queriendo venir ante ellos los emplazados , ò seyendo rebeldes , non queriendo responder quando viniessen ante ellos , ò ascondiendose maliciosamente , non queriendo facer derecho.

LEY II.

En que manera deve ser fecho el Assentamiento.

LA manera en que se deve facer el assentamiento es èsta : *que primeramente* deve el Judgador dar su juicio diciendo asis porque fulan fue rebelde , è non quiso venir al plazo à facer derecho à fulan su contendor , digo , è mando , que el demandador sea metido en tenencia , por mengua de respuesta de la cosa que demandava por suya. O que razonava que avia derecho de avella. E si por ventura aquella cosa non parece , deve decir que le manda meter en tenencia de tantos bienes del demandado , quanto podria valer aquella cosa señalada sobre que èl non quiso facer derecho. Mas si acaeciese , que la demanda sobre que el demandado non quiso facer derecho , fuesse en razon de debda , ò de otra cosa que fuesse tenuto el demandado de dar , ò de facer , estonce deve decir el Judgador , que manda entregar por mengua de respuesta al demandador en tantos bienes del demandado , quanto era aquella debda que le demandava , ò por quanto era preciada aquella obra que le devia de facer. E esta entrega deve ser fecha primeramente en los bienes muebles del rebelde , si oviere tantos en que se pueda facer. E si non deve ser fecha en los bienes que fueren raiz , fasta en la quantia de la debda , segund que sobredicho es. E tal mandamiento como este , llaman en latin sententia interlocutoria , que quier tanto decir , como juicio que es dado sobre pleyto , que non es librado por juicio acabamente. Pero ante que

Tom. III.

Ley 1. Esta Ley se entiende , en el caso de tener el actor justificada su accion , *L. 14. tit. 8. lib. 2. Recop.* pues cada dia vemos perderse pleytos en rebeldia.

Ley 2. *Que primeramente* :: *L. 1. tit. 11. lib. 4. Rec.* Esto es , eligiendose por el actor la via de Assentamiento , segun el tenor desta Ley recopilada.

el Judgador faga facer la entrega , por alguna de las razones sobredichas , deve decir al demandador , que muestre algund recabdo , porque se movió à emplazar , è facer demanda contra el demandado. O à lo menos deve tomar jura del : que el emplazamiento , è la demanda que le fizo , non se movió à facerla maliciosamente : mas porque tenia que la podia facer con derecho. Otrofi decimos , que si fuere Rey el que manda facer tal entrega , devela mandar facer al Alguacil , ò à su Portero. E si fuere Juez de su Corte , devele facer la entrega por algunos de los Porteros del Rey. E si fueren de los Judgadores de las Cidades , ò de las Villas , puedenla facer ellos mismos , ò sus omes conocidos por su mandado , que señaladamente fuesen puestos para esto. E sobre todo deven los Judgadores amparar la tenencia à aquellos que fueren metidos en ella , de manera , que non les sea fecha fuerza nin tuerto.

LEY III.

Que deve facer el Judgador contra aquel que embarga el Assentamiento , ò non consiente que se faga.

Mandando el Rey assentar à alguno en aquella cosa que demandò , ò en bienes de su contendor , en alguna de las maneras que dice en la Ley ante desta. Si aquel que es tenedor de aquella cosa en que mandan facer el assentamiento : non consintiere que lo fagan , deve embiar el Rey al Juez , ò al Merino de aquel Lugar , ò à otro ome qual quisiere quel eche ende. E si gelo amparare , peche cient maravedis al Rey : è cinco à aquel que ficere el assentamiento por su mandado , è al contendor las despensas que ficere por razon deste assentamiento. Mas si el assentamiento fuere fecho por mandado de otro Judgador , deve èl embiar al que ha de facer la Justicia en aquel Lugar , que eche dende à aquel que lo ampara , è asiente al demandador en aquello que el Judgador le mandò. E si este lo ampare , mandamos , que le peche diez maravedis , è al Judgador otros tantos , è al contendor las despensas , asis como dice de suso. E esta misma pena decimos que aya , otro qualquier que lo embargare , non seyendo Señor de aquella cosa en que mandan assentar , nin mostrando razon derecha porque lo embarga.

I 2

Ley 3. En la practica de oy , el que resiste los mandamientos del Juez , se multa , ò de tierra , ò en carcel , segun , y conforme fuere la resitencia , de lo qual hablaremos en la Partida 7. *Vease Boyadilla lib. 2. Polir. cap. 20. n. 45. y siguientes.*

ga. Pero si alguno lo embargare diciendo, que aquello en que èl quieren assentar es suyo, ò ha derecho en ello, provandolo por testigos, ò por carta, decimos, que aquel assentamiento non se deve facer en aquella cosa, maguer fuesse fecha la demanda señaladamente sobre ella. Mas si la demanda fuesse fecha sobre razon de debda, ò de alguna otra cosa que fuesse tenuto de facer, deve catar otra cosa desembargada, que sea de aquel demandado en que fagan el assentamiento. E si aquel que dice que era suyo aquello en que quieren assentar: ò que avia derecho en ello, si non lo pudiere provar, afsi como sobredicho es, caya en la pena que diximos de suyo, que deve aver el que embarga el assentamiento. E esto mandamos, porque semeja que mas lo fizo por embargar maliciosamente que el otro non fuesse assentado en aquella cosa que por derecho que y oviesse.

LEY IV.

Que derecho gana el Demandador en aquella cosa en que lo mandan assentar maguer gelo contrallen.

GAnar deve algund derecho el demandador en la cosa en que le mandavan assentar, maguer non se faga el assentamiento, seyendo embargado por alguna de las razones que de suyo diximos. E por ende decimos, que si el Rey, ò otro Judgador mandare assentar à alguno por mengua de respuesta en aquello que mandava, ò en buena de su contendor, si aquel que toviera la cosa, en que le mandava el Judgador assentar, la defendiere por fuerça, ò le algare de guisa que el assentamiento non puede ser cumplido, si passare un año, è la cosa sobre que era la contienda, razonasse el demandador que era suya, ò que avia algun derecho señalado en ella, ò si passaren quatro meses, è la demanda era en razon de deuda, ò de otra cosa que le devian dar, ò facer de manera que el demandado en este plazo, non venga à facer derecho como deve à su contendor. Mandamos, que el demandador gane la tenencia de aquella cosa tambien, como si fuesse assentado en ella, sin embargo ninguno. E demàs el que lo embargasse, aya la pena que de suyo diximos.

Ley 4. Ya se ha dicho, que justificandose el dominio de la cosa que se pide, tiene lugar la via de assentamiento. Los quatro meses de termino que propone nuestra Ley, se reducen à dos meses. L. 1. tit. 11. lib. 4. de la Recop. Vease *Boyardilla lib. 2. Polit. cap. 20. n. 45. y siguientes*, à mas de los fundamentos sobre el principio de este titulo.

LEY V.

Que pena deve aver el que forçare à alguno de aquello en que fuere Assentado.

OSadia muy grande tenemos que facen aquellos, que fuerçan à sus contendores, à otros qualesquier de aquello en que son assentados por mandado del Rey, ò de alguno de los otros Judgadores. E por ende decimos, que si alguno fuere assentado en alguna cosa que demandava señaladamente en juicio, ò en biances de su contendor, por mengua de respuesta, si otro gelo tomare, ò gelo forçare despues de esso, sin mandado del Judgador, que mandò facer el assentamiento, ò de otro que sea Mayoral del. Mandamos, que el forçador sea tenuto de entregarle de aquella cosa que le tomò, ò le forçò, con todos los daños, è los menoscabos, que jurare que recibió *por esta razon*. E demàs de esso, por el osadia que fizo, que peche por pena à la Camara del Rey, quanto el Judgador toviera por bien: catando primeramente, quien es aquel à quien fue fecha la fuerça, è que cosa es la que forçaron, è en que manera, è en que tiempo. Ca si todas estas cosas catare afincadamente el Judgador, muy de ligero podrá asmar, que pena merece el que la fuerça fizo.

LEY VI.

Fasto quanto tiempo puede el Demandador tener la cosa, è los frutos della en que es fecho al Assentamiento, e como se deve facer el almoneda della.

PUes que el demandador fuere assentado, por mengua de respuesta, en aquella cosa que demandava por suya, ò razonava que avia algun derecho señalado en ella, si el demandado viniere antel Judgador, desde el dia que fue fecho el assentamiento *fasta un año*, è diere fiador de estar à derecho, è pechasse las costas que tasare el Judgador, è jurare la otra parte que avia fechas, por esta razon deve cobrar aquella cosa que le avian tomado por la rebeldia, con todos los frutos, è las rentas quel deman-

Ley 5. Vease la L. 1. tit. 11. lib. 4. Recop. y lo dicho sobre las Leyes 3. y 4. de este titulo.

Por esta razon :: Y aun pierde el derecho que podía tener à la cosa, L. 1. tit. 13. lib. 4. Recop.

Ley 6. *Fasta un año* :: En estos expedientes se reduce el año a dos meses, para purgar la rebeldia, L. 1. tit. 11. lib. 4. Recop.

mandador llevó en este tiempo della. Salvo ende las despenfas, que fueron fechas en razon de los frutos, ò del mejoramiento de la cosa. Mas si el año passasse, non podria esto facer, porque del año adelante finca el demandador por verdadero tenedor de la cosa en que fue assentado, è por ende gana los frutos, è las rentas que della salieren. Pero finca salvo al demandado todo su derecho, para poder demandar el señorío de aquella cosa si quisiere, maguer sea passado el año. Mas si el assentamiento fuesse fecho en los bienes del demandado en razon de debda, ò por cosa que èl era obligado de dar, ò de facer à aquel que lo hizo emplazar, estonce si el demandado viniere ante el Judgador, desde el día que fuesse el assentamiento, fasta quatro meses, è diere fiador de estar à derecho, è pechar luego las costas al demandador, que avia fechas por esta razon, que sean talladas, è juradas así como de suso diximos, deve ser entregado en aquellos bienes que le tomaron por razon de assentamiento, con los frutos, è con las rentas que su contendor llevó ende en este tiempo sobredicho. Mas de los quatro meses adelante decimos, que el demandador gana los frutos, è las rentas de aquella cosa en que fue assentado, è la verdadera tenencia della. E demás desto puede pedir al Juez, que faga meter en almoneda aquellos bienes en que fue assentado. E el Juez deve facer, mandandolos pregonar fasta treinta dias, è faciendo saber aquel cuyos eran los bienes, ò en su casa, si à el non fallaren. E despues que así fueren vendidos, deve el demandador tomar el precio, fasta aquella quantia que devia aver, tambien por la debda principal, como por las costas, è las misiones que oviesse fechas en esta razon. E si algo fincare, devele entregar al demandado. E si por aventura non fallassen quien quisiesse comprar aquellos bienes, estonce deve el Judgador facerlos apreciar, segun alvedrio de omes buenos, è entregar tantos dellos por pagamiento, è por suyos al demandador, quanto montava lo que èl devia aver. Otrosi, las costas, è misiones que èl avia fecho por esta razon. Pero si el demandado viniere delante del Judgador ante que sus bienes sean vendidos, ò dados en pagamiento, así como sobredicho es, è quisiere pechar las costas à su contendor, è dar fiador para estar à derecho, devele ser cabido, è non se deven los bienes enagenar, maguer los quatro meses fuesen passados. Mas devele cobrar el demandado, è ir despues adelante por el pleyto sobre quel emplazaron.

Ley 7. Vease lo dicho sobre el principio del titulo antecedente, y en especial el modo de proceder notado en la L. 3. tit. 10. lib. 4. Recop. (que deroga

LEY VII.

Como el Judgador deve passar contra el que fuere Emplazado sobre algun yerro que aya fecho, si non quisiere venir al plazo.

MAleficios facen los omes à las vegadas sobre que los han de emplazar, è de acusar. E ellos temiendose de la pena que merecen, andan refulando, de manera, que non quieren venir delante del Judgador à estar à derecho. En tal razon como esta decimos, que el Judgador deve passar contra el rebelde en esta manera: faciendo pregonar en aquel Logar do solia morar el emplazado, è si morada non le fallaren, deve ser pregonado alli do el yerro fizo, como sepan todos que fulan fue emplazado que viniessse delante del Judgador sobre tal yerro que dicen que fizo, è non quiso venir. E por ende el Judgador le manda emplazar, otra vez que venga èl mismo por su persona ante èl fasta treynta dias à estar à derecho sobre aquello de que le acusan, è si fasta este plazo non viniere, que le entraràn todo lo suyo. E quando el Pregonero esto oviere pregonado así, deve venir antel Judgador, è facer escrevir antel en el libro de los actos, en que manera fizo el pregon por su mandado. E si por aventura el emplazado non viniessse fasta el plazo sobredicho, deve el Judgador mandar escrevir todos sus bienes, è poner tal recabdo sobre ellos, que non puedan ser mal meridos, ni enagenados, è de sì devele mandar emplazar tres veces, pregonandolo cada vez en essa misma manera, dandole tres plazos de treynta dias. E si desde el día que fueron dados, è fueron pregonados estos tres plazos postrimeros, fasta un año, non viniere en su persona delante del Judgador à estar à derecho, ò non embiarte à mostrar escusa derecha, porque non pudo venir, dende adelante deven ser entrados sus bienes, que es como manera de assentamiento; pero toda via deven fincar para la Camara del Rey, salvo el derecho que su muger oviere en ellos, ò otro quien quier que lo aya. E si por aventura viniessse ante que cumplieren estos tres plazos postrimeros, è diessse fiadores para estar à derecho sobre aquello que era emplazado, deve ser oido, è cobrar sus bienes. Pero por la rebeldia que fizo, puedele el Judgador mandar que peche tanto como es sobredicho de suso en el Titulo de los Emplazamientos,

que
nuestra Ley 7.) baxo la pena que se nota en la misma Carta, ò Despacho, L. 1. tit. 3. L. 1. tit. 11. lib. 4. Recop.

que deven pechar los rebeldes, que non quieren venir al emplazamiento. E esto se entiende, si non mostralle escusa derecha porque non pudo venir. E si por aventura acacciesse, que el que fuesse emplazado, è pregonado, assi como sobredicho es, se muriesse ante que se cumpliesse el plazo de su dicho; estonce deven tomar los sus bienes à sus herederos, è non deven pechar ninguna pena por el finado, por razon de la rebeldia. E esto es, porque la muerte destaja los yerros que fizo el Finado en su vida, è las penas que devia sufrir por ello. Fuera ende, si el yerro fuesse de traycion, ò de aleve, ò de otro alguno de aquellos sobre que pueden acusar al ome, è dañar la fama, maguer sea finado, assi como dice en las Leyes deste nuestro libro, que fablan de los maleficios. Mas seyendo el bivo, si passare el plazo del año sobredicho, è despues viniere el emplazado delante del Judgador, è quisiere entrar en derecho sobre aquello que era acusado, è pregonado, deve ser oido. E si mostrare pruebas, ò escusas derechas que le ayuden, è la otra parte non provere contra él, que fizo aquello de que lo avia acusado, è estonce deve ser dado por quito de aquel yerro. Pero los bienes que le avian tomado por razon de la rebeldia, non los puede despues cobrar. Fuera ende, si el Rey le quisiere facer bien, è merced, aviendo piedad del.

LEY VIII.

Que deven facer de los frutos que salieren de aquellos en que el Judgador mandare Assentar à alguno por alguna de las razones que dicen en las Leyes ante desta.

A Ssentado seyendo alguno por mandado de Judgador en los bienes de su contendor, por mengua de respuesta sobre alguna de las razones que diximos en las Leyes ante desta, decimos, que los frutos, è las rentas que salieren de aquella cosa en que fuere assentado, ante que passen los plazos de su dichos, devenos recibir por escrito, è guardar de manera que non se pierdan, nin sean enagenados, nin mal metidos, por-

Ley 8. Vease la dicho sobre la Ley antecedente.
Titulo IX. Este titulo corresponde al 12. lib. 4. de la Recop. pero con distinto fin, pues la unica Ley recopilada habla de recaudar los frutos, y las dos Leyes presentes notan quando procede el embargo; lo que con facilidad se comprehende; pues como nadie puede ser despojado sin ser llamado, oido, y vencido, L. 2. tit. 13. lib. 4. Recop. se sigue, que aquella cosa que nadie posee, y se intenta litigar, es la que se

que si su contendor viniere à estar à derecho, los pueda cobrar assi como deve. E si por aventura los frutos que saliesen de tal cosa como esta fuessen de tal natura, ò en tal tiempo cogidos, que entendiesse que se non podrian bien guardar, devenos vender con sabiduria de aquel cuya es la cosa, si fuesse en el Logar, è si non con otorgamiento del Judgador. E el precio que dellos recibiere, devo guardar fasta que passen los plazos, assi como sobredicho es.

TITULO IX.

Quando deven meter la cosa sobre que contienden en mano del Fiel.



Muchas vegadas acontece, que despues que los demandadores han fecho emplazar à los demandados, ante que les fagan sus demandas, piden à los Judgadores, que aquellas cosas que quieren demandar, sean puestas en manos de omes fieles, porque sospechan contra aquellos que las tienen, que las malmeteran, ò que las encubriran, ò las trasporran, de guisa que non parezcan. E los otros à quien quieren facer las demandas dicen, que non lo deven facer, è contienden las partes mucho à menudo sobre esta razon. Onde nos, por favor que avemos de destajar las contiendas que podrian ende nacer, queremos mostrar en este Titulo, por quales razones deve ser puesta la cosa sobre que contienden en mano de Fiel, è quales deven ser los Fieles que la han de tener, è fasta quanto tiempo deven tener las cosas que les dieren en fieldad.

LEY I.

Porque razones pueden ser puestas las cosas que otri tenga en mano de Fiel, è quales deven ser los Fieles.

SEis razones señaladas son, è non mas, porque la cosa sobre que nace contienda

deve sequestrar, ò embargar; como tambien lo que por uso, y tiempo se consume, dandose providencia para venderse, y depositarse el dinero. En quanto al sequestro de bienes vinculados tenemos à Paz de Tenura, que nos instruye con magisterio. Y estos pleytos de tenuras se disputan en el Consejo Real.

Ley 1. La primera :: Corresponde à la L. 2. tit. 16. lib. 5. Recop.

La segunda :: Esto es, antecedendo sumaria, ò otra

da entre el demandador , è el demandado, deve ser pueita en fieltad , à que dicen en latin sequestratio. *La primera* es, por avenencia de ambas las partes. E estonce aquel en cuya mano pulieren la cosa en fieltad, de vela guardar , è dar en la manera en que le fue comendada. *La segunda* es , quando la cosa sobre que es la contienda es mueble , è el demandado es persona sospechosa , è temense del , que la trasporna , ò la empeorará , ò la malmeterá. *La tercera* es, quando fuessè contienda sobre alguna cosa en juicio , è diessen sentencia definitiva contra aquel que la tiene , è se alçasse della. Ca luego deve ser desapoderado de aquella cosa , si fuere ome de quien ayan sospecha, que la malmeterá , ò desgastará los frutos della. E el Judgador de vela meter en mano de fiel , que la guarde , è recabde los frutos , è las rentas della , fasta que el Judgador del alçada aya librado el pleyto , è mande por juicio , à quien deve ser entregada aquella con sus frutos. *La quarta* es, quando algun marido de alguna muger fuessè de mal recabdo , è gastador de sus bienes , de manera que començassè yá de venir à pobreza : ca estonce bien puede pedir su muger al Judgador , que su dote , è los bienes que pertenecen à ella , que los tome de poderio de su marido , è los entregue à ella , ò los meta en mano de fiel , que los guarde por ella. E los frutos que salieren de aquellos bienes , que los dè à el , ò à ella para su gobierno , è el Judgador de velo facer. *La quinta* cosa es , quando algun ome , ò muger que ovieffè dos hijos , non se acordando del uno d'ellos , ni haciendo mencion del à su finamiento , otorgassè todos sus bienes al otro , dexandolo su heredero en todo , ò si se acordassè del , è lo desheredassè sin derecho. Ca tal hijo como este, bien puede demandar à su hermano la parte que devia aver de los bienes de su padre , ò de su madre , queriendo el meter à particion con su hermano , todas las ganancias que fizo con los bienes de aquel su padre , ò su madre. E si fuessè muger , que meta otrofi à particion la dote quel fue dada à su casamiento , ò que la descuenta en la su parte de aquellos bienes que quiere he-

justificacion de la sospecha , por militar la misma razon que previene la *L. 3. tit. 16. lib. 5. de la Recop.* para efecto de arraigar.

La tercera :: Vease lo dicho sobre *la segunda* antecedente ; pues de lo contrario se seguirá , innovarse , pendiente el pleyto , y conoceria el juez finido su officio , lo que no puede ser.

La quarta :: Este es , uno de los casos del pago de dote ; *Olea de Cess. Jur. tit. 3. q. 7.* y la practica se reduce , à presentar un pedimento con la Escritura de Bodas , y decir , que su marido va empobreciendo , y malgastando de forma , que si no se aplica el remedio correspondiente , peligrará la dote ; y avida suma-

redar. E que dè fiadores al otro hermano , que todas estas cosas aducirá à particion , bien , è lealmente , è que non farà y ningun engaño. E haciendo esto , deve venir con su hermano à particion de los bienes. E si esto non quisiessè facer , deve ser metida toda la su parte de los bienes quel devia heredar en mano de fiel , que guarde , è recabde los frutos della. E devele ser dado plazo del Judgador , à que haga todas estas cosas. E si fatta aquel plazo las cumpliere , deve el Judgador mandarle dar , è entregar toda su parte , con los frutos que della salieron. E si non , de velo todo mandar tornar al otro su hermano que fue establecido por heredero de aquellos bienes. *La sexta* cosa es , quando alguno que fuessè en poderio de otro , como por siervo , movieffè pleyto en juicio contra aquel que lo tovieffè , è fuessè dada sentencia por el que era libre. E despues dello acaciessè contienda entre ellos sobre los bienes que fueron fallados en poder de aquel que lo tenia por siervo , è aquel que era como por su Señor , dixessè que aquellos bienes eran suyos , è que gelos dieffè como à ome que tenia por su siervo , è el otro negassè , è dixessè que eran suyos , que los ganara el mismo de otra parte. Ca en tal razon como esta decimos , que estos bienes deven ser metidos en mano de fiel , fasta que sepan verdad de cuyos deven ser. *Otrofi decimos* , que los omes en cuya mano mandan los Judgadores poner la cosa en fieltad , que deven ser omes buenos , è leales , abonados en la tierra , de manera , que sean sin sospecha , que non traspornan la cosa , nin la malmeteran , nin faran en ella engaño.

LEY II.

Quanto tiempo deve el ome tener la cosa que le dieren en fieltad.

Tanto tiempo deven tener los fieles la cosa sobre que es la contienda en su poder , quanto tovieren por bien los Jueces que gelo mandaron encemendar , ò quanto pulieron las partes à la fazon que la cosa pusieron en fieltad. E tal tiempo como

es-
ria informacion con citacion del marido , y en caso de resistar lo dicho , se decia ser venido el caso del pago de dote. Y muchas veces consiente el marido este passage , para burlar justos acreedores. Cuidado con el 7. del Decalogo!

La quinta :: Porque la pretericion , ò exheredacion sin causa , no sirven , *L. 1. tit. 4. lib. 5. Recop.*

La sexta :: Entiendase lo dicho sobre *la segunda*.

Otrofi decimos :: Esto es : personaiega , liana , y abonada , vease sobre la *L. 2. tit. 12. part. 5.*

Ley 2. Corresponde à la *L. 2. tit. 16. lib. 5. Recop.* Vease lo dicho sobre la Ley antecedente.

este, nin face pro, nin tiene daño à ninguna de las partes, para poderla ganar, nin perder por tiempo. Fuera ende, si señaladamente fuesse otorgada, è puesta de ambas las partes à la fazon que la pusieron en mano de fiel, que aquel tiempo que estuviessse así, que se aprovechassse della alguna de las partes. Ca eitonçe aquel tiempo que así passasse, se tornaria en pro de alguno dellos, segund el pleyto, ò la postura que oviesssen otorgado entre sí.

TITULO X.

Como se deven comenzar los pleytos por demanda, è por respuesta.



Bedientes son à las vegadas los demandados en venir ante el Juez que los emplazò, para responder à la demanda de aquel que los fizo emplazar. E pues que de suso fablamos de los emplazamientos, è de los alientamientos que se facen en los bienes de los rebeldes, que no quieren venir ante los Judgadores que los emplazaron, para responder à los que les demandan, è entrar en tu pleyto. Queremos agora aqui decir, en que manera, è por que palabras se deven comenzar los pleytos por demanda, è por respuesta, entre aquellos que son obedientes, è vienen ante ellos. E primeramente mostraremos, que preguntas son aquellas que la una de las partes puede hacer à la otra en juicio ante que el pleyto se comience por demanda, è por respuesta. E de si como, è por que palabras se deven comenzar los pleytos à razonar. E qual demanda deve andar adelante, quando muchas acaccieren en uno. E quales demandas non deven ser cabidas. E sobre todo mostraremos, que fuerça ha el pleyto despues que en juicio fuere comenzado por demanda, è por respuesta.

Titulo X. Para pedirse en justicia, se han de considerar las personas de actor, y reo, el derecho à la cosa, y el Juez competente. La *Curia Philip. part. 1. §. 10. y siguientes*. Vea se lo dicho sobre el utulo 2. desta Partida, notandose todo con la mayor claridad; *L. 4. tit. 2. lib. 4. Recop.* y el modo practico le noto en mi *Abogado Instruido, lib. 2.* teniendose mucho cuidado en aquella clausula: *Protestando corregir, ò añadir*, así en demandas, como en contestaciones, porque es muy del calo; *L. 4. tit. 2. lib. 4. Recop.* y en especial para evitar rodeos de Abogados cavilotos.

Ley 1. La practica solo admite preguntas, para que

LEY I.

De las preguntas que pueden hacer al Demandador, è al Demandado, ante que se comience el pleyto por demanda, è por respuesta.

Ciertas preguntas son las que puede hacer el demandador sobre la cosa que quiere hacer su demanda ante que el pleyto se comience. E son de tal natura, que si el demandador non las ficiessse en aquel tiempo. E otro si, el demandado non respondiesse à ellas, que non podrian despues ir adelante por el pleyto ciertamente. E esto seria quando alguno moviesse pleyto contra otro, así como contra heredero de algun Finado, queriendole demandar alguna cosa que el Finado le devia. Ca primeramente *le deven preguntar* al demandado, si es heredero de los bienes de aquel Finado en cuyo nome le facen la demanda. E si respondiere que lo es, deve hacer otra pregunta, si es heredero en todos aquellos bienes, ò en alguna partida de ellos. E sobre todo le deven preguntar, porque razon hereda aquellos bienes. E el otro es tenuto de responder, que los hereda porque el Finado gelos dexò en tu testamento, à el, ò à su siervo, ò sin testamento, por razon de parentesco. Ca de otra manera non podría hacer el demandador en salvo su demanda, así como à heredero. E esso mismo decimos, que deve ciertamente responder el demandador al demandado, quando el quisiere hacer su demanda, razonandose por heredero de otro: quier la faga en demandar la heredad toda, ò alguna partida della, ò debda que deviesse al Finado. Otro si decimos, que quando algun siervo, ò bestia de otro ficiessse daño en los bienes de alguno, que ante que demanden emienda de aquel daño, deven preguntar à aquel que quiere defender el siervo, ò la bestia, si son suyos, ò si estan en su poder. Ca si en su poder non fuesse, non seria tenuto de hacer emienda por ellos. Fuera ende, si engañosamente los oviessse traspuesso. Esso mismo decimos, quando alguno se reme de da-

la otra parte responda con juramento en asuntos de contratos; *L. 14. tit. 8. lib. 2. Recop.* y en los demás casos han de ser las preguntas en seguida de las demandas, *por otro si*, ò en el curso de la causa; y por ello el auto regular es: *Litigando jure, y declare* como se pide; con que no litigando, no se admite.

Le deven preguntar :: Lo que se practica ya se tiene continuado; y quando el heredero niegga serlo, se le presenta la clausula de herencia, ò en el termino de prueba se le justifica que usò de la herencia, tratandose como heredero; *Faber. decad. 3. error. 5.* y lo mismo milita en los demás asuntos.

daño que le podria venir de las casas de su vecino , que se quieren caer , si le aduxere antel Judgador , pidiendole que le faga derribar aquella casa , ò que le de recabdo de le emendar todo el daño que le podria venir por razon dellas , si cayessen. E ante que esta demanda fagan , deven preguntar al demandado , si es tenedor dellas , ò non : ò si son suyas en todo , ò si ha parte en ellas. Otrofi decimos , que si el fijo , ò el siervo de alguno ficiera alguna debda en razon de mercaderia , ò de alguna tienda que ellos roviessen para ganar , vendiendo , ò comprando en ella : que si sobre esto le quisieren hacer demanda al padre , ò al señor , por razon del fijo , ò del siervo , que le deven ante preguntar al señor , si es tenedor del peñar , è de las cosas que el fijo , ò el siervo solian aver en razon de aquella mercaderia. E si respondieren que si , pueden despues en salvo hacer su demanda contra el. Otrofi , pueden preguntar al demandado , ante que le fagan la principal demanda , si es de edad cumplida para poder estär en juicio. E si respondiere que si , pueden andar adelante por su pleyto : è si dixere que non es de edad , non han porque hacer la demanda , amenos de estär el guardador delante. Pero tal pregunta como esta , non la deven hacer si non quando dubda acaeciere en la edad del demandado. Otrofi decimos , que quando alguno quisiere demandar à otro alguna cosa , razonando que es suya , que ante que faga esta demanda en juicio , deve preguntar al demandado , si es tenedor de aquella cosa , ò non. E si dixere , que es tenedor della en todo , ò en parte abunda esta respuesta. E non ha porque decir la razon porque la tiene , assi como de suso mostramos en el Titulo de los Demandados. E sobre todo esto decimos , que el Judgador puede hacer otras preguntas en el pleyto al demandador , è al demandado en qualquier tiempo , fasta que el de el juicio acabado entrellos , veyendo , è entendiendo alguna razon derecha , porque lo deva hacer. E mayormente quando entendiere , que por aquella pregunta puede saber mas ayna la verdad del pleyto.

LEY II.

Quando el Demandado se puede arrepentir de la respuesta que fizo , à la pregunta que le fue fecha ante que entrasse en juicio.

SEnaladas preguntas pueden ser fechas à las partes en juicio , ante que el pleyto

Tom. III.
Ley 2. Revocar , si quisiere :: Esta parte de Ley està corregida por la L. 14 tit. 8. lib. 2. Recop. Vese la Curia Philip. part. 2. s. 5. à excepcion de justificar la

to principal se comience por demanda , è por respuesta , assi como diximos en la Ley ante desta. E porque à las vegadas se arrepienten de lo que respondieron , queremos aqui departir quando lo pueden hacer. E decimos , que si el demandador , ò el demandado , otorgare antel Judgador alguna de las cosas que de suso diximos , si despues se arrepintiere de lo que respondió , ante quel pleyto principal sea comenzado por demanda , è por respuesta , que lo puede *revocar , si quisiere* : assi como mostramos en el Titulo del Demandado , en las Leyes que fables en esta razon. Mas si respondiere alguna de las partes , despues que el pleyto fuere comenzado , sobre pregunta que le ficiessen , non la puede despues revocar. Fuera ende , si dixesse que la ficiera por yerro , en la manera que dice en el Titulo de las preguntas , è de las conocencias que facen à alguna de las partes , despues que el pleyto es comenzado por demanda , è por respuesta.

LEY III.

Como se deven comenzar los pleytos por demanda , è por respuesta.

Comencamiento , è raiz de todo pleyto , es sobre que deve ser dado juicio , es quando entran en el , por demanda , è por respuesta , delante del Judgador. E esso se deve hacer en esta manera , mostrando el demandador su demanda , por palabra , ò por escripto , segun diximos de suso en las Leyes que fables de los demandadores , è de los demandados. E respondiendole el demandado à aquella demanda llanamente , si , ò non. Pero si el demandado face la respuesta en nome de otro , assi como Personero , ò si le demandassen , por razon que es heredero de otro , abunda para ser comenzado el pleyto , que diga respondiendole à la demanda , que lo que es puesto en ella , non lo sabe , nin lo cree que assi sea. E si muchas demandas le ficiera el demandador por escripto , ò por palabra , deve responder en cierto el demandado à cada una dellas apartadamente : fuera ende , si las quisiere conocer , ò negar todas en uno. Otrofi , puede responder el demandado , si quisiere negar la demanda en esta manera , diciendo assi : Las cosas que son puestas en la demanda de mi contendor , niego que non son assi como el lo recontò. E por ende digo , que non le deven hacer lo que el demandò. En qualquier destas maneras que de suso diximos que responda el demandado à la demanda que le facen , cumple para ser comen-

K
equivocacion dentro de los diez dias de la Ley.
Ley 3. Vese lo dicho sobre el principio deste titulo.

mençado el pleyto por demanda, è por respuesta, à que dicen en latin contestatio.

LEY IV.

Quando muchas demandas acaecieren en uno ante el Judgador, quales dellas deven ser primero oydas.

Acaece à las vegadas, que el demandador quiere facer su demanda à aquel que fizo emplazar delante el Judgador. E dice su contendor, que el quiere demandar, è que primeramente deve el facer su demanda. E por ende queremos nos aqui mostrar, quando esto acaeciere, qual demanda deve ser oida. E decimos, que si ambos los contendores movieren sendas demandas, ò mas uno contra otro, que sean por razon de debdas, ò de posturas, ò sobre endereçamiento de tuertos, ò de daños que se oviesfen fecho: ò sobre algunas cosas otras, que fuesfen muebles, ò raices, en que non cupiesfe justicia de muerte, ò de lision: ambas las deve oir el Judgador, è librar en uno: asì que la boz de aquel que primero emplazò, vaya adelante, è sea primero juzgada: maguer que la demanda de aquel que fue primero emplazado sea mayor. Mas si las demandas que face la una parte à la otra, fueren de acusamiento, en que aya pena de cuerpo, ò de aver: la que fuere mayor, deve primero ser oida, è librada ante que comiencen la menor à oirla. Fuera ende, si el que face la menor, acusasse à la otra parte, en razon de mal, ò de tuerto, que fuesfe fecho à el, ò à los suyos. Ca estonce deven ser tales acusamientos oidos, è librados en uno. E en esta razon fablamos mas cumplidamente en el Titulo de las Acusaciones, en la setena Partida deste nuestro Libro.

Ley 4. La practica se reduce, à que Pedro, ponga por exemplo, pone su instancia; y Thomas, al tiempo de la contestacion, niega, ò confiesa, ò satisface con excepciones de compensacion, ò paga, ò reconviene por otro asunto: el Juez dà traslado destas mutuas peticiones, y en un mismo proceso se deciden, y compensan; y no pueden estas reconversiones notarse à bueltas de otras Escrituras, L. 3. tit. 4. lib. 4. Recop. de forma, que por su orden, y usando de los traslados, van alegando; y en quanto à compensacion, veanse la Curia Philip. part. 1. §. 14. las 94. proposiciones del consejo 78. de Valenzuela. Las 20.

LEY V.

En que pleytos deve ante ser librada la demanda del Demandado, que la del Demandador.

Contece muchas vegadas que alguno mueve demanda contra su contendor, sobre alguna cosa que dice que le deve, ò sobre otra cosa qualquier, è el demandado razona, è dice, que non le es tenuto de responder, porque es su siervo, ò de otro: è que aquella demanda que le face, non es de tal natura, que siervo la pueda facer en juicio. En tal contienda como esta, ò en otra semejante della. Decimos, que el Judgador deve primeramente oir, è saber si este es siervo, ò libre. E si fallare que es libre, deve oir, è librar la demanda del otro que le fizo emplazar. E si entendiere que es siervo, non ha porque ir adelante por tal pleyto, sobre que es fecha la demanda. Otrosi decimos, que si alguno demandare à otro en juicio, heredad, ò otra cosa qualquier, si el demandado razonare en manera de defension, que non le deve responder à la demanda quel face el demandador, porque el lo tiene despojado, ò forçado de alguna cosa de sus bienes, que primero ha de ser librada la voz del despojamiento, ò de la fuerza que el otro ha, sobre que fue fecho el emplazamiento. E si fallaren que el demandado fue asì despojado, ò forçado asì como razonò, deve ser ante entregado de todo quanto le despojaron, ò le forçaron. E despues responder à la demanda. Mas si el demandado non razonasse la fuerza, ò el despojamiento, en manera de defension, mas en razon de reconversion, è de demanda: estonce deve oir el Juez, è librar en uno ambas las demandas del demandador, è del demandado: asì que la voz de aquel que emplazò primero, vaya adelante, è sea primero juzgada. E esto se entiende, quando la demanda del demandador, è del demandado, que facen uno à otro entre si, es en razon de fuerza, ò de despojamiento. Mas si aquel que ficiera emplazar al demandado, le face demanda sobre

al-
proposiciones de la decision 87. de Larrea. Olex de Cess. Jur. tit. 6. q. 11. n. 22. De compensationis exceptione. Las 7. proposiciones de Carley. de Judic. tit. 3. disp. 27. La L. 20. y siguientes, tit. 14. p. 5. y quien quiera mas Autores, vea à Castillo lib. 4. controv. cap. 40. n. 69. en donde nota los 54. Autores que viò sobre el asunto de compensacion.

Ley 5. Vea se lo dicho sobre la L. 10. tit. 3. part. 3. Del despojamiento: Porque ante todo, deve ser restituído el despojado, L. 2. tit. 13. lib. 4. Recop. Curia Philip. part. 1. §§. 13. 14. y 15.

alguna cosa que decia que era suya, ò en que avia derecho, ò sobre otra cosa que le deviesse el emplazador dar, ò facer: si estonce el emplazado le quisiere facer otra demanda, en razon que dice que le forçò, ò que le despojò de alguna cosa, primero deve ser oido, è librado el pleyto del forçado que el otro. E es derecho, porque la fuerza nace de gran cobdicia, ò de gran sobervia. E por ende los Judgadores se deven ante parar à ella, acorriendo al forçado con justicia. E despues devenle facer responder à la demanda sobre que fue emplazado.

LEY VI.

Si dos omes ficieren demanda en uno, qual deve ser oydo primero.

POdria avenir que dos omes aurian demanda contra uno sobre una misma cosa, ò sobre mas. E por ende decimos, que si la demanda de los dos contra el tercero es de una misma cosa, que el demandado es tenuto de responder à la demanda de aquel que primero lo fizo emplazar, è despues al otro. Empero si el primero le venciere, non es tenuto de entregarle aquella cosa de que le venció, si primeramente *non le diere* recabdo, que le defienda del otro, sobre aquella cosa de que le ha vencido. Mas si acaecieren ambos en un tiempo à facer la demanda al tercero, estonce el Judgador puede escoger uno dellos, qual entendiere que ha mayor derecho en facerla. E aquel puede demandar primeramente, è de si el otro. Pero si la demanda fuessse sobre debda, ò postura que oviesse fecho el demandado con ambos en sendos tiempos, decimos, que aquel deve responder primero, con quien fizo primeramente la debda, ò la postura.

LEY VII.

Quales demandas deven ser cabidas:

POner puede alguno muchas demandas contra su contendor, mostrandolas, è razonandolas todas en uno, solo que non sea contraria la una de la otra. Ca si tales fuessen non lo podria facer. E esto seria, quando el siervo mandasse à otro, que comprasse

Tom. III.
Ley 6. La practica se reduce, à responder, y satisfacer à las intancias con las excepciones juridicas que nota la *Curia Philip. part. 1. §§. 13. 14. y 15.* y no probando el actor, deve ser absuelto el reo de principal, y costas, *L. 14. tit. 8. lib. 2. Recop.*
Non le diere :: La practica es citar de eviccion al

se casa, ò viña, ò otra cosa qualquier de los dineros que èl avia furtado à su Señor. E aquel que ficiessse esta compra por el siervo, recibiesse los dineros, sabiendo que los avia furtado, estonce el Señor auria contra esto dos demandas, que son contrarias la una de la otra. Ca le podria demandar los dineros que recibió de su siervo, como de furto. E faciendo esta demanda muestra, que non se paga de la compra que fizo el otro por mandado de su siervo. E la otra demanda es, que si pluguiere al Señor de la compra que es fecha de sus dineros, por mandado del siervo, que aviendola por firme, la pueda demandar à aquel que la fizo. E esta demanda es contraria de la primera, porque faciendo tal demanda, muestra que se paga de la compra que fue fecha por mandado de su siervo. E por ende, si estas dos demandas, que son contrarias la una de la otra, quisiesse facer el Señor en uno, demandando su aver como de furto: è otrofi la cosa que fue comprada dello, por mandado de su siervo, non lo podria facer. Mas deve escoger la una dellas, qual se quisiere, catando en qual dellas le yace mayor pro. E escogiendo la una, non puede despues tornar à la otra. Esso mismo decimos, si alguno comprasse cosa agena, sin mandado de su dueño, que gela puede demandar aquel cuya era, si non se pagare de la vendida, ò si la quisiere aver por firme, puede demandar el precio que fue prometido por ella. Mas non puede facer demanda en uno, de la cosa, è del precio, porque seria la una contraria de la otra, assi como de suso diximos. Esso mismo decimos que deve ser guardado en todas las otras demandas, que fueren fechas en esta manera. Otrofi, quando alguno demandasse à otro casa, ò viña, ò otra heredad qualquier, razonando que era suya, si el otro que era tenedor della lo negasse, è ante que esta demanda fuessse librada le ficiessse otra, demandandole que le diessse carrera en otra heredad, que se toviesse con esta, que fuessse del demandado, porque pudiesse ir à aquella que èl demandava primero: que tal demanda como esta non la pueden facer, si primeramente non le fuere judgada por suya la heredad, sobre que ante ficiera la demanda. Porque ninguno non puede demandar servidumbre en cosa agena, à menos de mostrar aquella cosa, porque demanda la servidumbre, si es suya, ò que ha derecho en ella. Otrofi decimos, que si alguno demanda à otro, que viniessen à particion de alguna heredad, ò de

K 2
vendedor baxo las reglas notadas en el *tit. 5. part. 5.*
Ley 7. Es conitante en la practica, poderse initar en un libelo muchas acciones diversas, no contrarias; *Curia Philip. part. 1. §. 11. n. 8.* y *Rexas de Incompat. part. 6. cap. 3. n. 6.* explica nuestra Ley.

de otra cosa qualquier; que deve ser comunal entrellos, por herencia, ò por compañía, ò por otra razon. Si aquel à quien hacen esta demanda es tenedor de aquella cosa del todo, è niega que el otro non es su compañero, nin su apartero, nin ha ningun derecho de aver parte en ella, que sobre tal demanda como esta, non deve ir adelante, à menos de probar primero el demandador, como ha derecho de demandar parte en aquella cosa sobre que hace la demanda. E probando esto, deve ser oido en la demanda que hace, en razon de la particion. Mas si el demandador es en tenencia de la cosa que demanda à partir: maguer el demandado negasse que non era su compañero, nin avia derecho el otro de demandarle parte en aquella cosa, bien puede ser recibida tal demanda. Pero deve probar, è mostrar el derecho que dice que ha en aquella cosa. E probandolo, deve mandar el Judgador partir aquella cosa, en que demandava particion. Mas si averiguar non pudiesse el derecho que razonava que avia, fincaria aquella cosa al demandado, è seria el demandador desapoderado della.

LEY VIII.

Que fuerça ha el pleyto despues que en juicio fuere comenzado por demanda, è por respuesta.

A Muchas cosas tiene pro el pleyto, que es comenzado por demanda, è por respuesta. Ca luego puede el Judgador tomar la jura de ambas las partes, que anden *verdaderamente en el pleyto*. E esto es carrera para saber mas ayua la verdad de la cosa sobre que contienden. E otrosi, pueden despues recibir *testigos*, lo que non podria ser fecho, si el pleyto non fuesse así comenzado, si non en cosas señaladas, así como se muestran en las Leyes, que fables de los testigos. E demás puede dar juicio acabado sobre la demanda, lo que non se podria así facer, si el pleyto non fuesse así comenzado. Otrosi, por tal comenzamiento de pleyto, se destaja, è se quebranta el pleyto, porque se podria ganar, ò perder aquella cosa que fuesse, *sobre que es la contienda*. Pero si acaeciessse que sobre alguna cosa que fuesse de tal natura, que se perdiessse por tiempo de año, è dia: ò por otro

Ley 8. Vela dissert. 22. n. 17.

Verdaderamente en el pleyto :: De esto ya cuidan los Abogados, à fin de que no se dude del hecho; bien, que el Juez de oficio puede hacer jurar à la parte, para inquirir la verdad en caso de alguna duda.

Testigos :: Esto es, dentro del termino de prueba: *Curia Philip. part. 1. §. 17.*

menor tiempo, que fuesse dada peticion, ò demanda al Rey, è despues el Rey le diessse su carta de respuesta. En esta razon tal fuerça ha esta manera de demanda, que non se puede despues perder la cosa por aquel tiempo sobredicho, tambien como si el pleyto fuesse comenzado antel Judgador sobre aquella cosa. Otrosi decimos, que despues que el pleyto es comenzado por demanda, è por respuesta delante del Judgador, non puede ninguna de las partes delechar aquel Juez por *sospechoso* que le ayan, nin por otra razon. Fuera de ende, si la sospecha, ò la razon acaeciessse de nuevo, è fuesse tal, que deviesse ser cabida. E aun decimos, que despues que el pleyto es comenzado por demanda, è por respuesta, si aquel que lo comenzó era Guardador de huérfano, ò Personero de otro, puede facer otro Personero en su lugar en aquel pleyto: maguer non le fuesse otorgado de su dueño poderio de lo facer, lo que non podria facer ante que el pleyto fuesse así comenzado, en la manera que de suso mostramos en el Titulo de los Personeros.

TITULO XI.

De las Juras que las partes hacen en los pleytos, despues que son comenzados por demanda, è por respuesta.



Ecimos assaz cumplidamente en los Titulos ante deste, de los emplazamientos, è de las otras cosas que se figuen en razon dellos, è otrosi de los pleytos, en que manera se deven comenzar por demanda, è por respuesta. Mas agora queremos aqui decir de las Juras que las partes deven facer en juicio. Porque los pleytos, despues que fueren comenzados, se puedan mas ayua librar. E primeramente mostraremos que cosa es Jura, è quantas maneras son della, è quien la puede dar, ò tomar, è sobre que cosa, è en que lugar, è que pro nace de la Jura. E sobre todo diremos, quien deve facer juramento de calumnia, è que pena merece quien jurare mentira, è en quantas maneras se puede ome escusar de perjuro, ma-

Sobre que es la contienda :: Esto es, queda interrumpida la prescripcion, L. 65. *Jaur.*

Por sospechoso :: *Curia Philip. part. 1. §. 7.*

Titulo XI. Este titulo corresponde al 7. *lib. 4. Rec.* Todos los que tienen jurisdiccion, antes, deven jurar el portarse fiel, y legamente, segun nuestras Leyes.

maguer non guardasse la jura que oviessse fecho.

LEY I.

Que cosa es Jura, è sobre que deve jurar.

Jura es, averiguamiento que se face nombrando à Dios, ò à alguna otra cosa santa, sobre lo que alguno afirma que es así, ò lo niega. E podemos aun decir en otra manera, que jura es afirmamiento de la verdad. E por esso fue afacada, porque las cosas que los omes non quieren creer, porque se non podrian probar, que la jura les moviessse, è les abundasse para creerlo. E lo que diximos que deven jurar por alguna cosa Santa, non se entiende por Cielo, nin por tierra, nin por otra criatura, maguer sea biva, ò non, mas por Dios primeramente. E de si por Santa Maria su Madre, ò por alguno de los otros Santos. E esto por razon de la santidad que recibieron de Dios, ò por los Evangelios, en que se cuentan las palabras, è los fechos de Dios, ò por la Cruz en que fue el puesto, ò por el Altar, porque es consagrado, è consagran en el al Cuerpo de nuestro Señor Jesu Christo. E otrofi, por la Iglesia, porque alaban y à Dios, è lo adoran.

LEY II.

Quantas maneras son de Jura, è como deve ser fecha.

Departese la jura en tres maneras. Ca, ò es jura de voluntad, ò de premia, ò de juicio. De voluntad es aquella, que dà el un contendor al otro fuera de juicio, combidandole que jure, que aquello sobre que han la contienda es así como el dice, è que gelo cumplirà, ò se quitarà del pleyto. E por ende es llamada jura *de voluntad*, porque se dà, ò se recibe con placer

Ley 1. Corresponde à las L. 5. tit. 7. lib. 4. L. 10. tit. 1. lib. 1. Recop. Vela disc. 10. con sus 72. proposiciones, habla de los juramentos en contratos, sus validaciones, y prescripciones. Lo que se practica es, que el secular jura por Dios nuestro Señor, haciendo una señal de la Cruz, y besandola. Los Cavalleros de Abito juran por Dios, y la Cruz de su Abito. Los Sacerdotes juran *in verbo Sacerdotis*, puesta la mano en el pecho. Los demás Clerigos, por Dios, y sus sacros Ordenes. Los Religiosos, por su sagrado Abito, y santa profesión, como Sacerdote; y si es lego, por su sagrado Abito, y santa profesión. Los Ingleses juran, poniendo la mano sobre la Biblia; y los Moros, puestos cara à Oriente, levantan el brazo, y juran por el Alcorán; lo que es puntual en practica, y lo traen por exten.º Melgarejo, Busfofo, y otros.

de las partes. E non es tenuto de la recibir aquel à quien la dan si non quisiere, nin otrofi de la tomar à aquel à quien combidan con ella primeramente, queriendo que jure su contendor, non es el otro tenuto de la recibir si non quisiere. E tal jura como esta, quando fuere fecha en la manera que fue otorgada, deve ser librado el pleyto por ella, tambien como si fuessse fecha en juicio. E la jura que es de premia, es aquella que dà el Judgador de su officio à alguna de ambas las partes en juicio. E por ende es llamada jura de premia, porque la parte à quien el Juez mandare que la haga, non se puede escusar della en ninguna manera, que la non aya de facer: nin otrofi, non puede combidar con ella à su contendor que la haga. Ca si non quisiere jurar, deve ser dado por vencido de aquel pleyto. Fueras ende, si mostrasse alguna razon derecha, porque la non deviesse facer. E tal jura como esta deve dar el Judgador, quando alguno se querellasse en juicio ante el, de fuerça, ò de robo, ò de engaño que oviesssen fecho en sus cosas. Ca si el pudiere probar manifestamente, que le fue fecha fuerça, ò robo, ò engaño: maguer non pudiesse averiguar quantas cosas perdiò por aquella razon, nin quanto valian, deve, è puede el Judgador asmar, è apreciar, segun su alvedrio, aquellas cosas que dice que perdiò, catando qual ome es aquel que face la querella. E sobre esso mandar al querelloso, que jure que valia tanto, ò que eran tantas como el Judgador apreciò. E jurandolo desta guisa, deve ser creida la jura, è librase por ella el pleyto, bien así como si fuessse probado por testigos. Otrofi decimos, que si acaeciessse pleyto ante algun Judgador, que fuessse de diez maravedis ayuso, è non pudiesse ser probado, fueras ende, por un testigo, que fuessse ome sin sospecha, è de buena fama, que en tal caso como este deve el Judgador dar la jura, à aquella parte que entendiere que dirà mas en ciertola verdad, è librar el pleyto, segun que dixere aquel à quien diò la jura. Pero si el demandador quisiere de su grado facer esta jura,

Ley 2. De voluntad :: Aora no es del caso este juramento, estando la L. 2. tit. 16. lib. 5. Recop.

E la jura que es de premia :: Gomez lib. 3. var. cap. 12. n. 5.

Ca si non quisiere :: L. 1. tit. 4. lib. 4. Recop.

Ca si el pudiere :: Curia Phil. part. 1. §. 17. n. 4.

Otrofi decimos :: Aora no puede aver pleyto por tan corta suma; pues no llegando à 10. lib. de à 15. real. y 2. mar. se decide verbalmente; y aunque sea algo mas, segun las circunstancias, y personas. Bien, que los maravedis, en tiempo del Rey D. Alfonso, eran muy subidos, segun lo dicho sobre la L. 7. tit. 18. part. 1. Vea-se à Juan Gutier. de Juram. Confirmat. 1. part. cap. 7. n. 4. 5. & 6.

E la tercera manera :: L. 14. tit. 8. lib. 2. Recop. Vea-se Larrea decisi. 7. n. 20. y Cavallos q. 452.

ra, deve ser otorgada. E non puede, nin deve la otra parte contrallarla. E tal jura como esta, è todas las otras juras que el Judgador ha poder de dar à alguna de las partes por las Leyes deite nuestro Libro, decimos, que son dichas juras de premia. *E la tercera manera* de jura, que llaman de juicio, es quando estan los contendores en su pleyto ante los Judgadores, è da el uno dellos la jura al otro, diciendole que jure, è que èl eitarà por lo que jurare. E esta jura puede refutar aquel à quien la dan, è tornarla al que gela da. Mas aquel à quien la tornare, non la puede refutar por esta razon. Ca despues que èl quiso que el pleyto se librasse por la jura, combidando con ella à su contendor, si el otro la tornare à èl, non la puede èl refutar. Ca non es guisado, que aquello que èl escojò porque se librasse el pleyto, que lo èl pueda defechar: ante decimos, que si non jurare, que lo deve el Judgador dar por caido. E à esta llaman jura de juicio, porque seyendo el pleyto delante del Judgador, se la dan los contendores unos à otros.

LEY III.

Quien puede dar la Jura, ò tomarla.

DAr puede la jura en juicio, tambien el contendor, como el Juez, segun diximos de sulo. Pero quando el contendor la diere, ò la recibiere, deve ser de edad de veinte è cinco años, è que non sea loco, nin desmemoriado, nin siervo: è otro que viva por si, è non en poder de su padre. E si non fuere atal, non puede èl mismo sin mandado de aquel que lo antea tenia en su poder, otorgar jura à su contendor. E si por aventura la diere, è fuere daño del, ò de sus cosas, non deve valer el juicio que fuere dado sobrella. Pero si otro la diere à alguno dellos en juicio, è al que la dieren jurare sobre algund pleyto, que se torne à pro de su padre, ò su señor, deve valer lo que jurare, bien así como si su padre, ò su Señor lo oviesse jurado. Otrosi decimos, que si el padre oviesse dado apartadamente en manera de pegujar alguna de sus cosas, ò alguna quantia de maravedis à su fijo, que tal fijo como

Ley 3. En el *titulo 2. part. 3.* llevamos explicadas las personas que son legimus para litigar; y por consiguiente, queda allí explicada la presente Ley.

Ley 4. Vea se las *Leyes 14. y 15. part. 3. tit. 6.* pero oy tenemos poco que advertir, pues todos los poderes vienen con las clausulas devidas, pues ningun Escrivano las ignora: quien quiera vea à *Melgarejo*, y al moderno *Bujoso* en su *Cartilla Real, tom. 3. pag. 29. y siguientes*: cuya obra le ha costado poco de trabajar al tal *Bujoso*, pues no ay tal Escritor, por serlo un

este, maguer fuesse de edad de veinte è cinco años, non podria dar jura à su contendor en razon de tales cosas como estas, nin de otras que oviesse ganadas con aquel pegujar. E si la diessse, non deve valer contra su padre. Fuera ende, si el padre le oviesse otorgado libre, è general poderio que ficiessse lo que quisiesse en juicio, è fuera de aquel pegujar: ca estonce bien lo podria facer. E aun decimos, que si alguno fuere desgastador de sus cosas, è las despendiere en malos usos, è el Judgador le defendiere por esto, que las non enagene, ni las malmera, si despues alguno moviere pleyto sobre alguna dellas, è èl le diere la jura, non vale, nin el que así jurasse, non ganaria por tal jura. Fuera ende, si aquella jura fuesse dada con otorgamiento de su Guardador.

LEY IV.

Quando puede el Personero de alguno dar la Jura en juicio à su Contendor.

TRes casos señalados son, en que el Personero de otro puede, segun derecho, dar jura à su contendor en juicio, porque se destaje todo el pleyto. El primero es, quando en la carta de la personeria, le fuere otorgado señaladamente que lo pueda facer. El segundo, quando fuesse dado, è otorgado, libre, è llenero poder en la personeria, para poder facer todas las cosas que el señor del pleyto podria facer en aquella cosa sobre que le facia Personero. El tercero, quando alguno fuesse Personero del pleyto, que fuesse de tal natura, que el pro, è el daño que viniessse del, se tornasse al Personero mismo. E esto feria, quando algun ome que oviesse de recibir debda de otro, diessse, ò vendiesse à algun ome todo el derecho que èl avia contra su debdor, è lo ficiessse su Personero, para poder mejor demandar esta debda, así como à su cosa misma. Ca en tal caso como este, ò en otro semejante del, bien podria el Personero dar la jura à su contendor en juicio, è valdria. Mas en ninguna otra manera. Fuera ende estas tres, decimos, que si el Personero diere y tal jura, como sobredicho es, à su conten-

conocido mio. En el caso de tener la muger poder de su marido para hacer lo que non podria sin su ausencia, es bastante para contraher, y estar en juicio; *L. 3. tit. 3. lib. 5. Recop.* y por consiguiente, para pedir juramentos, y quanto le sea conveniente; pero una vez que el Procurador para pleytos *contesiva*, se hace dueño del pleyto, y como tal, puede pedir declaraciones, y todo lo conveniente à su accion, aunque non cempre los derechos; pues una vez que compra, es dueño, y non necesita del poder del vendedor.

tendor, que non se puede aprovechar della aquel que la face, nin empece al señor del pleyto, cuyo Personero era aquel que dió la jura.

LEY V.

Quien deve jurar en razon de apreciamento de la cosa de daño, ò de menoscabo que oviesse recebido.

PRemia de los Judgadores face á los omes á las vegadas que juren en los pleytos: porque de otra manera non se podría librar la contienda que han entre sí. E esto feria, quando el demandador oviesse probado su intencion en el pleyto, en razon de la cosa que demandava por suya: ò de tuerto, ò de engaño que oviesse fecho: è fuessse contienda entre las partes, de la valia de aquella cosa, ò del apreciamento del daño que oviesse recebido en razon de tuerto, ò del engaño que avia probado que le avia fecho. Ca en tales casos como estos, è en todos los otros semejantes dellos, en que las Leyes deste nuestro Libro dan poderío al Judgador de otorgar la jura, en razon del apreciamento, á la parte que ha probado: decimos, que la deve dar en esta manera. Catando primeramente, que cosa es aquella que el demandador demanda, è que menoscabo recebia porque la non puede aver: ca podría ser que en mayor perdida se le tornaria aquella cosa, por non la aver, que non valdria, si se vendiesse comunalmente entre los omes. Esto mismo decimos que deve catar el Juez en el apreciamento del daño que sufrió el demandador, por razon del tuerto, ò del engaño que probó que le fue fecho. E quando todas estas cosas oviere catadas, deve el Judgador asmar, è apreciar aquellas cosas, ò el daño que oviesse venido á la parte, por alguna de las razones que de suso diximos: è poner cierta quantia, fasta quanto jure. E la parte deve jurar que por tanto, non querria aver menos aquella cosa que demandava. O que aprecia tanto el daño que recibió, por razon de aquel tuerto, ò de aquel engaño, quanto el Judgador asmó. E demás decimos, que á otro non deve ser dada esta jura, si non al señor mismo del pleyto. Empero, si el pleyto fuere de huerrano, menor de catorce años, bien la pueden dar á aquellos que los han en guarda. Mas ellos non son tenudos de jurar por el pro ageno, en la

cosa que non es cierto. Mas con todo esto, si tanto amaren la pro del huerrano, que quieran facer esta jura: estonce bien lo pueden facer, jurando por quanto non querian aquellos huerranos aver menos aquella cosa, fasta en la quantia que pusiesse el Judgador, segund diximos de suso. E deve el Judgador librar el pleyto, por aquella jura que ellos dixeren. Pero si el huerrano fuere mayor de catorce años, puede facer esta jura por sí mismo. E como quier que en esta jura non deven ser apremiados los guardadores por facerla. Empero en todas las otras juras que acacieren en el pleyto de los huerranos, les puede facer premia el Judgador que las fagan.

LEY VI.

Como deve ser dada la Jura al Huerrano contra su Guardador, quando le non quisiesse dar cuenta verdadera, nin entregarle en sus bienes.

Rebelde seyendo el guardador, de manera que non quisiesse dar cuenta verdadera al huerrano, despues que fuessse de edad, ò á otro que la quisiesse recibir en nome del, ò non le quisiesse entregar sus cartas: ò non mostrasse la carta del inventario, en que fuessen escritos todos los bienes del huerrano: ò no le entregasse las otras cosas que oviesse tenido en guarda por él: ò si le fuessse probado, que al huerrano menoscabara alguna cosa de lo suyo, por culpa, ò por engaño de su guardador, decimos, que estonce, en qualquier destes casos, puede el Judgador dar la jura, è este que fue huerrano, que jure por quanto non querria aver menos aquella cosa, que su guardador non le queria entregar. O en quanto aprecia el daño, è el menoscabo que recibió por razon del. E deve ser librar el pleyto por su jura, apreciando todavia el Judgador, è asmando, fasta que quantia manda al huerrano que jure, así como de suso diximos. Mas si el guardador se finasse ante que estas cosas le fuessen demandadas en juicio, è el huerrano quisiesse mover pleyto contra sus herederos, en razon del engaño, ò del menoscabo que el guardador le ficiera, ò de alguna de las cosas que de suso diximos: estonce el Judgador non deve dar tal jura como esta al huerrano contra los herederos. Pero deve puñar en saber verdad, quantos, è quales eran los bienes deste huerrano

Ley 5. Ya se ha dicho lo que resulta sobre esta Ley en el *titulo 2. part. 3.*

Ley 6. Como los inventarios se hacen judiciales, ò por Escritura publica; se sigue, que tenemos á punto fixo el valor de los bienes, y non puede ocultarse el

original por el Curador, por quedar en la Escrivania, ò Protocolo; y en quanto á los Curadores sospechosos, vease sobre el *titulo 18. part. 6.* y sobre pedir el menor, vease sobre el *titulo 2. part. 3.*

fano, que passaron à poder del guardador: è que fruto, ò renta pudiera salir de aquellos bienes. E desque oviere sabiduria desto, deve dar juicio contra los herederos del guardador, por el huerfano, en tanta quantia, como el asmàre, que valian aquellos bienes. E si por aventura non pudiesse aver certidumbre desto, deve asmar, è apreciar quanto podrian valer los bienes del huerfano, seyendo vendidos comunalmente entre los omes. E despues facer jurar al huerfano, que tanto valian sus bienes como èl los apreció, è de si librar el pleyto por esta jura. Pero decimos, que si los herederos del guardador ficiessen engaño en los bienes del huerfano, ò se menoscabassen por culpa dellos, que estonce bien puede el Judgador facer jurar à los demandadores, en aquella mesma manera que jurarian contra el guardador si fuesse vivo, è oviesse fecho en los bienes del huerfano tal engaño, ò tal menoscabo como este. E deve se librar el pleyto por tal jura como esta, en la manera que diximos de suso en el comienço desta Ley.

LEY VII.

Quien puede recibir la jura.

COMO quier que de suso diximos, que el que non es de edad, ò està en poder ageno, ò es siervo, ò loco, ò desmemoriado, ò desgastador de sus bienes: non puede dar, nin otorgar en juicio à su contendor jura, porque le destaje el pleyto. Con todo esto decimos, que si alguno de sus contendores le diere jura alguna destas sobredichas: è èl jurare cosa que se torne en su pro: que tal jura como esta, quier sea verdadera, ò non: deve ser guardada contra aquel que se tuvo por pagado con ella quando gela dava. E aun decimos, que si aquel que hizo la jura, era menor de catorce años, ò desmemoriado, ò loco: que maguer manifestamente jurasse mentira, non vale por ende menos, nin le pueden dar por ello pena de perjuro. Ca todo ome puede ser pechar, que estos atales non dicen à sabiendas mentira, nin se mueven falsamente: mas por mengua de seso, ò por gran simpleza que es en ellos, ò porque non son de edad: juran, è dicen à las vegadas, cosas que non devian. E por ende el daño que recibiessem aquellos que à tales como estos diessen la jura, devenlo sufrir, porque les vino por su culpa.

Ley 7. Como el menor no puede pedir en juicio, ni defenderse por sí, se ligue, que prácticamente no puede llegar el caso de nuestra Ley, bien que en lo favorable es valido lo que hace el menor. Vease lo dicho sobre el título 2. part. 3. y à Castiello lib. 3. contror.

LEY VIII.

Quando se puede arrepentir aquel à quien dan la jura.

AVIENENSE à las vegadas las partes en juicio, que se libre la contienda, que es entre ellos por jura. E despues acaece, que la parte que combida con ella à la otra, se arrepiente. E en tal caso como este decimos, que la parte que combidare con la jura à la otra, que se puede arrepentir, si quisiere, ante que la haga su contendor, à quien combidò con ella. E desque una vez se arrepintiere, non gela puede despues dar. Otrofi decimos, que aquel que es combidado de su contendor con la jura, la puede tornar al otro que gela diò, ante que èl la reciba. E deve gela tornar en aquella misma manera que la davan à èl. Ca despues que la oviesse recebido, tenuto seria de facer de dos cosas la una: ò jurar, ò pagar, ò quitarse de aquella cosa sobre que era la contienda. E aun decimos, que en aquella manera que fue dada la jura, que en essa misma deve jurare aquel à quien la dan. Ca si le dixesse su contendor, que jure por Dios: è el otro dixere que jura por su alma, ò por las de sus fijos, ò desfacordaren en otra manera qualquier semejante destas, non vale: ante decimos, que deve jurar de cabo. Pero si aquel que da la jura à otro, dixere que jure por alguna cosa vedada, non vale tal jura: maguer el otro la haga. Mas si alguna de las partes dixesse à la otra, que jurasse por su palabra llana, è el otro dixesse, juro vos que asì es. O si fuesse la contienda entre Monjes Religiosos, è se combidassen con la jura, à que dicen en latin: Crede mihi, que quiere tanto decir, como crey tu à mi en aqueste fecho, asì como yo creo en Dios. bien vale qualquier destas juras, pues que el que la diò se paga, que su contendor la ficiesse en aquella manera. Otrofi decimos, que si aquel à quien es dada la jura, desque la recibio, è estava aparejado para jurar, la quitare aquel que gela diò, ò non quisiesse que jurasse: tanto vale como si oviesse jurado, pues que por el otro sincò, è non por èl. Mas si à la tazon que le fue dada la jura, non la recibio, nin se pagò della, è despues quisiesse jurar, non gela deven recibir, sin placer de aquel que gela dava primero.

LEY

cap. 2.

Ley 8. El juramento decisivo es en tres maneras: Voluntario, judicial, y necesario. Vease Hermosilla in Leg. 10. tit. 1. gloss. 4. n. 369. y siguientes, part. 5.

LEY IX.

Sobre que cosas deve ser dada la Jura.

LAs cosas sobre que alguno dà la jura à otro, deven pertenecer à aquel que com-bida al otro con ella: porque aquel que ju-rare, se pueda mejor ayudar del juramento, despues que le ficiere. E ha menester que le pertenezca en alguna destas maneras: ò que sea suya quitamente aquella cosa sobre que dà la jura, ò que aya algun derecho en ella. Ca si en alguna destas maneras non le perteneciese, non valdria, nin se tornaria en ninguna pro la jura, contra otro que fue-se su dueño, que le demandasse aquella co-sa. Pero si aquel que diessse la jura fuesse Guardador de algund huérfano, ò Personero, ò Mayordomo de Concejo, ò de Villa, ò de Hospital, è oviesse contienda en juicio en razon de algunas cosas de àquellas que tuviesse en guarda, è non pudiesse aver prueva de testigos, ò de carta con que se pudiesse ayudar, è fuesse el pleyto dubdo-so: en tal caso como este, bien quede el Guardador, ò alguno de los otros sobredichos, dar jura à su contendor en juicio, è valdrà lo que juràre. Ca de otra manera non la podria facer.

LEY X.

Como los pleytos que pertenecen à algun Lugar se pueden librar por Jura: è otrosi, los pleytos de justicia, è de acusamiento.

Villas, ò Pueblos han à las vegadas co-sas que pertenecen comunamente à todos los de aquel Lugar: asì como Dehesas, ò Prados, ò Exidos, ò otras cosas seme-jantes destas. E podria ser dubda, si al-guno de los Pueblos moviesse demanda sobre alguna destas cosas, si se podria tal con-tienda como esta librar por jura. E decimos, que si la jura es dada à buena Fè, sin mal engaño, è non por gracia, non pudiendo aver otra prueva que averiguasse aquel pley-to, que lo podrian bien facer. Otrosi deci-mos, que en todo pleyto criminal, que non puede ser probado por otorgamiento de las partes, ni por testigos, que puede el un con-tendor dar la jura al otro, si se avinieren

Tom. III.

Ley 9. Vease lo dicho sobre la Ley antecedente:

Ley 10. Vease lo dicho sobre la Ley 8. antecede-n-te.

Ley 11. Corresponde à la L. 11. tit. 7. lib. 4. Recop. y deve decir: *Confesso, ò niego, ò lo creo, ò no lo creo,* baxo la pena de contumacia. Vease à *Castillo lib. 3. contr.*

en ella. E aun decimos, que el pleyto cri-minal que non se pudiesse averiguar si non por grandes señales, ò por un testigo, non deve el Judgador dar la jura al contendor que diò la prueva, asì como de suso dixi-mos que la puede dar, è otorgar en algu-nos otros pleytos que non son criminales. Ante deve dar por quito al acusado, pues que acabada prueva non falla contra èl. Fue-ras ende, si fuesse ome vil, ò de mala fa-ma, ò sospechoso, que por tales señales, ò una prueva que fuesse sin sospecha que tes-tiguasse contra èl, deve ser metido en tor-mento. Ca estonce bien puede el Judgador otorgar la jura à aquel que hizo la acusacion, si fuere ome de buena fama, è es pleyto ~~en~~ que non aya justicia de sangre. Otrosi decimos, que si es contienda en juicio en-tre algunos omes en razon de casamiento, ò si Abad, ò Prior de algun Convento, ò Macstre de alguna Orden, demandasse à otro que era su Monje, ò su Frayle, ò su con-verso, que bien se pueden tales pleytos co-mo estos, è otros semejantes dellos acabar por jura, aviniendose las partes sobrello. E esto mismo decimos si fuesse la contienda so-bre fecho, como si dixessen à alguno que jurasse que ficiera tal cosa, ò que non la ficiera, ò si la diò, ò non. E si fuere con-tienda sobre fuero, ò sobre costumbre de algund lugar, sobre el verdadero entendi-miento del Fuero. Ca tales pleytos como es-tos, bien se pueden por jura librar en la manera que los otros.

LEY XI.

Que cosas deve catar el que jura.

Mucho deve catar aquel que jura, que non diga cosa porque aya de caer en perjurio. Ca si la jura que tomaren del es para decir verdad ciertamente. Asì como es aquella porque se destaja el pleyto, de que fablamos en las Leyes deste Titulo. E otrosi, la jura que toman de los testigos, deve estonce decir lo que sabe de cierto, ò si por aventura non se acuerda dello: de manera que la pueda decir ciertamente estonce, ò deve tomar plazo en que se pueda remem-brar del fecho, ò decir que non sabe ende cier-to la verdad. Mas si la jura fuere de tal natu-ra, que el ome que la ha de facer sea te-nudo à lo menos de decir lo que cree de aquel fecho sobre que jura. Asì como es la jura de la *Mancuadra*, de que fablamos

L

de

cap. 2. De forma, que non admite question de que deve decirse la verdad, aunque venga pena corporal. Gomez lib. 3. var. cap. 12. n. 5. Vease sobre la Ley 26. deste titulo.

Mancuadra: Esto es: juramento de calumnia. Ley 23. deste titulo.

de fuso , estonce abonda que diga que cree , ò que non cree el fecho sobre que le preguntan. E valdrà lo que dice por creencia , bien así como si lo dixesse por cierto. Pero ante que esto diga , deve asmar en su coraçon , si cree sin dubda que sea así como el responda por su jura. Ca si por aventura alguna dubda oviesse en su creencia , deve tomar plazo ante que responda à la pregunta que le facen , para acordarte à responder en cierto sobre ella. E si fuesse otra jura atal , en que aquel que la deve facer pueda apreciar la cosa , è el menoscabo que oviesse recebido por ella , porque non gela quiesse entregar su contendor , ò gela oviesse maliciosamente traspuesta , ò por razon de tuerto , ò de engaño , estonce deve asmar el menoscabo , ò el daño que recibe por ende derechamente , è sin mala cobdicia. E catando la jura en alguna destas tres maneras de juras. E guardando lo que aqui decimos , non podria ligeramente caer en perjuo. Otrofi decimos , que non deve ome jurar por antojamiento , nin por liviandad , si non por alguna guisada razon porque lo oviesse de facer. Así como por mandado del Rey , ò del Judgador , ò por razon de guardar alguna postura , ò avenencia , ò pleyto , que sea de tal natura , que non se tornasse en deshonor , nin en daño del Rey , nin del Reyno , nin de su alma de aquel que lo ficiesse. E maguer alguno fuesse de tan mal entendimiento que esta jura ficiesse , non es tenuto segund Dios , nin segund el mundo de guardarla , como quier que deva ser escarmentado aquel que se atrevió à facerla.

LEY XII.

Que pro viene de la Jura.

LOs Sabios antiguos dixeran , è aun acuerdate con ellos el Apostol Sant Pablo , que à las vegadas la jura es acabamiento , è fin de las contiendas que nacen entre los omes. E por ende si alguna de las partes jurare , con placer de su contendor , ò con otorgamiento del Juez , que el avia del comprado alguna cosa , por cierta quantia de maravedis , tenuto es el otro de entregarle de aquella cosa , bien así como si oviesse provado , que gela avia vendida. E otrofi , la otra parte puede pedir à el el precio de aquella cosa , por aquella misma jura. Fueras ende , si su contendor oviesse jurado , que avia comprado del aquella cosa , pagado el precio della. E esto mismo sería si jurasse , quel diera empeños alguna cosa à su contendor,

Ley 12. Vease la *Curia Philip. part. 2. §§. 4. y 5. y Hermos. in L. 10. tit. 1. part. 5. gloss. 4. n. 369.*

Ley 13. Vease *Hermosilla in L. 10. tit. 1. parte 5.*

por cierta quantia de maravedis que le prestara. Ca despues desta jura , tenuto sería su contendor de entregarle de aquella cosa que jurò , que le avia empeñada. E otrofi , es tenuto de pagarle aquella quantia de maravedis , que jurò que recibió emprestados sobrella. Otrofi decimos , que si jurare que le prometieron de dar alguna heredad , ò otra cosa en casamiento con su muger , que la puede demandar , è que le deve ser entregada , bien así como si oviesse provado , que por aquella razon le fuera prometida. E despues que fuere entregado , si el casamiento le partiere , por muerte , ò en su vida , por alguna razon tenuto es de facer derecho , ò de entregar aquella dote à su muger , ò à los herederos della , por aquella misma razon que jurò que gela dieran.

LEY XIII.

Que pro nace à aquel que jura en razon de la cosa que es suya.

CONTienda seyendo entre las partes en juicio , sobre el señorio de viña , ò de campo , ò de otra cosa qualquier , si el demandador jurò , con placer del demandado , ò con otorgamiento del Juez , que aquella cosa que demandava era suya , tenuto es el demandado de entregarle aquella cosa. Otrofi decimos , que si despues que fuere entregado , perdió la tenencia de aquella cosa , que la puede demandar como por suya , à quienquier que falle tenedor della. E esto puede facer , por razon de la jura que fizo , è de la tenencia que ganó por ella. Fueras ende , si viniessse aquella cosa en poder de otro alguno , que razonasse , è mostrasse que era verdaderamente suya. Ca estonce , aquella jura que este oviesse fecho , con voluntad de otro , non empeceria al verdadero señor della , pues que el , nin su personero , non se acertaron à otorgarla. Empero si aquel à quien es dada la jura , tenia la cosa sobre que gela dieron , è jurò que non era suya , de aquel que la demandava , puede defender por razon de la jura contra el , quando quier que gela demande. Mas si perdiere la tenencia della en alguna guisa , este que así jurò non ha demandança ninguna , por razon dà tal jura contra otro qualquier à quien la falle , maguer sea tenedor della aquel por cuya voluntad fizo esta jura. Mas si por aventura aquel que era tenedor de la cosa , jurare que es suya , è esta jura fizo con placer de su contendor que gela demandava , en tal caso como este decimos , que el que fizo la jura,

gloss. 4. n. 369. y siguientes. Curia Philip. part. 2. §§. 5. y 6. Velaz differt. 10.

jura , se puede amparar con ella de aquel que gela otorgò , è contra sus herederos, quando quier que despues gela demandassen. E aun decimos , que si perdiere la tenencia de aquella cosa sobre que afsi jurò , que la puede demandar à quienquier que la falle en aquella misma manera que de suso diximos del demandador.

LEY XIV.

Como la Jura face obligar un ome à otro.

SEyendo contienda entre las partes en razon de alguna cosa , si el demandador jurare , que su contendor le deve aquello que el demanda , è esta jura ficiera con placer del demandado , maguer aquel à quien facian la demanda , non era debdor verdaderamente de aquella cosa sobre que su contendor jurò : pero finca obligado de pagarla , tambien como si fuesse provado , que verdaderamente la devia. *Otrofi decimos* , que seyendo contienda entre las partes , en razon de alguna cosa que otri oviesse ya comenzado à ganar por tiempo , que si jurare sobre ella la una parte con placer de la otra, desde el dia que fuere dada la jura , finca en salvo su derecho , à aquel que jurò para non perderla por tiempo : bien afsi como si el pleyto fuesse comenzado por demanda , è por respuesta : segund mostramos en las Leyes deste nuestro libro que fablan del tiempo , porque se pueden perder , ò ganar las cosas.

LEY XV.

Como el pleyto que es destajado por Jura vale tanto como si fuesse librado por juicio , è que mejoría ha el juicio afinado sobre la Jura.

SAbida cosa es , que el pleyto que es librado por jura en alguna de las maneras que de suso diximos , tanto vale como si fuesse acabado por juicio. E como quier que la jura , è el juicio afinado sean eguales en dar acabamiento , è fin à los pleytos. Pero razones yha , en que es algun departimiento de mejoría entrellos. E esto sería como si algun pleyto fuesse librado por jura , è despues le fuesse demandado de cabo aquel que juràra , è el se defendiesse : diciendo que non es tenuto de le responder , que ya fuera este pleyto librado por jura , è el otro lo negasse. E sobre tal contienda como esta,

Tom.III.

Ley 14. *Otrofi decimos* :: *Vela dissert.* 10. n.2.

Ley 15. Ay termino señalado para las excepciones, L.2. tit.5. lib.4. *Recop. Curia Philip.* part.1.5.13.

se diessen el uno al otro la jura , en aquel mismo pleyto deve valer la que afsi fuere despues dada , è non la primera. E esto non sería en pleyto que fuesse acabado por juicio. Ca despues que dieren juicio afinado en alguna cosa sobre que se non alçassen : si sobrela moviesse despues otro pleyto entre las mismas personas , è diessen otro juicio, que fuesse contrario al primero pleyto , valdria el que primeramente fuesse dado , è non el segundo. *Otrofi decimos* , que si algund pleyto fuere librado por jura , è despues fuesse demandado en juicio aquel mismo pleyto , è el que era demandado , non membrándose de la jura , respondiesse llanamente , è fuesse vencido por juicio del , que deve valer el juicio que fue dado apostremas , pues que se non alçò del. E non se puede despues ayudar de la jura que ficiera primero, lo que non sería si fuesse el pleyto acabado por juicio. E esta mejoría ha el pleyto acabado sobre la jura. E aun decimos , que ha otra. Ca seyendo contienda entre algunos en juicio , en razon de aforramiento , razonando el demandador , que el demandado fuera su siervo , è que lo aforrara , è el otro negasse que non era afsi , è sobre ello diessen la jura al demandador , è el jurasse que afsi era como el decia , è que lo aforrara, deve aquel que jurò aver en la persona del aforrado , aquel derecho que mandan las Leyes deste nuestro libro , que fablan en razon de los aforrados. Pero non gana por esta jura derecho , para poder heredar sus bienes, afsi como lo podria facer si lo oviesse vencido por juicio. *Otrofi decimos* , que ha otra mejoría el juicio acabado sobre la jura. Ca el pleyto que es librado por jura , se podria revocar por cartas que fuesse falladas de nuevo seyendo atales , que por ellas se pudiesse averiguar el contrario de aquello que juràra el que venció el pleyto por la jura , afsi como de suso mostramos. Mas si el pleyto fuesse librado por juicio de que non se alçasse ninguna de las partes , non se podria revocar por cartas , nin por pruebas, que fallasse despues de nuevo. Fuera ende, si el pleyto fuesse del Rey , ò perteneciesse comunalmente à todo el Reyno. Ca estonce bien se podria revocar el juicio por algunas de las razones sobredichas , maguer non se oviesse alçado del , así como diximos en el Titulo que fabla de los Juicios.

L 2

LEY

Vela dist. 10. *Cevall.* q.838. n. 3. y lo dicho sobre la L.19. tit 22. part.3.

LEY XVI.

*En que cosas ha mayor fuerça la Jura,
que el juicio afinado.*

Maguer diximos en la Ley ante desta, que el juicio acabado ha mayor fuerça en muchas cosas que la jura. Pero en algunas razones ha la jura mayor poderio que el juicio. E esto sería como si alguno que fuesse mayor de catorce años, è menor de veinte è cinco, ficiessse alguna postura, ò pleyto, è jurassse que non vernia contra ella por razon que era de menor edad. Ca despues non la podria desatar, maguer mostrasse que era fecha à daño, ò à *menoscabo de si*. Mas si algund juicio fuesse dado contra el, maguer non se alçasse del, à la fazon que deviera, si por aventura por aquel juicio menoscabasse alguna cosa de su derecho, ò recibiesse en el engaño, ò tuerto, bien puede pedir al judgador que lo desatasse, è lo oyessse de cabo. Otrosi decimos, que tan grande es la fuerça de la jura, que quita à su deudor de todo aquel debdo que le era demandado en juicio, bien asì como si pagasse à su contendor lo que le demanda, jurando con su placer. E por ende decimos, que si este que jurò que non devia à su contendor lo que le demandava, jurando con su placer: si despues non remembrandose desto le pagasse la debda que era ya destajada por la jura: bien puede pedir que gela torne, porque pagò cosa que non devia. E esto decimos que puede facer, maguer le oviesse jurado mentira. Porque la jura que el fizo con voluntad de su contendor, lo quitò de aquella debda, quanto à juicio deste mundo, como quier que nuestro Señor Dios gelo pueda demandar quando quisiere. Mas si sobre aquella demanda que facia el demandador diessen juicio, en que el demandado fuesse dado por quito, porque su contendor non pudo averiguar lo que demandava, si este que fue quito por sentençia del judgador, devia verdaderamente aquella cosa que le demandavan, si despues la pagare à su contendor, non membrandose como era quito della por el Juez, non la podria despues demandar, maguer dixessse que avia pagado por yerro cosa que non devia. Porque en tal caso como este, la verdad ha mayor fuerça, que el juicio, de manera, que aquel que es debdor de otri verdaderamen-

Ley 16. *Salgad. Labyr. Cred. part. 3. cap. 1. n. 120. 143. & 164. Pareja de Inst. Edit. tit. 7. resol. 6. n. 222. y 312. Cervillos qq. 97. 123. y 723.*

O *menoscabo de si* :: Aunque el menor jure el contrato, no sirve, porque pide absolucion, y relaxacion al Jucz Eclesiastico; y despues, ante el Juez Secular pide justicia, y presenta la absolucion. Vease

te, maguer sea ende quito por sentençia siempre finca, segun derecho natural debdor de lo que devia.

LEY XVII.

A que personas tiene pro, ò daño la Jura:

TAn grande es la fuerça que nace de la jura, que se aprovechan della los que la facen, è sus herederos. E otro ome qualquier, que comprasse, ò ganasse aquella cosa sobre que es fecha la jura. E otrosi decimos, que empecè à los que la dan, è à sus herederos. Fuera ende, quando al que la dà fuesse Guardador de huerfano, ò de otras personas, ò fuesse siervo, ò fijo, que estoviesse en poder de su padre. Ca estonce la jura que estos atales ficiessen, non se tornaria en pro dellos, nin de sus herederos: mas de aquellos en cuyo nome la ficiessen. Otrosi decimos, que si algunos compañeros que fuesen obligados todos de lo uno, è cada uno dellos por todo, de pagar, ò de facer, ò de dar alguna cosa à otri: que la jura que ficiessse, ò otorgasse alguno dellos à su contendor en juicio, en razon de aquella debda: faria pro, ò embargo à el, è à los otros sus compañeros. E esto mismo decimos que sería, quando algunos que fuesen compañeros, oviesse algun debdor, que les fuesse obligado de dar, ò de facer alguna cosa de manera, que cada uno dellos en todo lo pudiesse demandar. Ca si alguno dellos diere en juicio la jura à su contendor en razon de aquesta debda, non tan solamente tiene pro, ò daño à aquel que la otorgò, mas aun à todos los otros. Otrosi decimos, que la jura que ficiere el debdor, aprovecha à su fiador, è la del fiador al debdor si jurare que pagò. Mas si el fiador jurasse, que non fiara aquel ome cuyo fiador decian que era, como quier que sea provechasse de tal jura como esta, aquel que jurò non tiene pro ninguna al debdor.

LEY XVIII.

En que cosas se acaba el pleyto todo por la Jura, è en que cosas non.

Contendiendo algund ome con otro sobre qualquier pleyto de mueble, ò de raiz, ò sobre otro pleyto, ò fecho de qual ma-

sobre la L. 6. tit. 19. part. 6.

Ley 17. *Vela disc. 10.* Vease lo dicho sobre las Leyes antecedentes.

Ley 18. *Vela disc. 10.* Vease sobre la L. 6. tit. 19. part. 6. pues el postumo no es menos privilegiado que el menor.

manera quier que sea , si las partes se avinieren de librar la contienda por juramento , bien lo pueden facer , è de velo caber el Judgador. Empero cosas yà en que non se libra el pleyto de todo por la jura. E esto seria , como si alguna muger demandasse que la metiessen en tenencia de los bienes que fueron de alguno que es finado , de quien dice que fincarà preñada , si le dieren la jura en lugar de prueba , que fincò preñada dèl si jurare : deve ser metida en tenencia en nome de aquella criatura que non es aun nacida. Mas con todo esto desque naciere , non se puede aprovechar de la jura de su madre para ser aquel pleyto vencido acabadamente. Ca aun finca que han de aver pleyto con èl , si fue fijo del muerto , ò non , nin otrosi , non empece al fijo , si ella diere la jura à su contendor , è èl jurare que non es preñada de aquel muerto , como quier que empezca , quanto para non ser metida en aquellos bienes , segund diximos de suso. Ca la jura de uno non tiene pro , ni daño à otro. Fuera ende , si aquel que la dà , ò la recibe , es guardador de huerfano , ò de ome sin seso , ò si es alguno de aquellos que diximos en las Leyes deste Titulo , que han poderio de dar jura por otro. Empero como quier que la jura que ficiessè la muger preñada en juicio , así como es dicho , non toviessè pro al fijo quanto para complimiento de prueba , con todo esso nace ende gran sospecha , de manera , que el fijo , è la madre deven estar en tenencia de los bienes del finado , fasta que la otra parte mostrassè lo contrario manifestamente , que non era fijo del que se finò.

LEY XIX.

En que manera deven jurar los Christianos.

Quitar devemos à los omes quanto pudieremos de contiendas. E porque muchas veces acaecen sobre las juras , queremos mostrar cierta manera en esta Ley como deven jurar los Christianos. E despues mostraremos como deven jurar los Judios , è los Moros. E decimos , que los Christianos deven jurar así : poniendo las manos sobre alguna de aquellas cosas que dice en la primera Ley deste Titulo , è aquel que tomare la jura del que oviere de jurar , hale de conjurar diciendo desta guisa : Vos me jurades por Dios Padre , que fizo el Cielo ,

Ley 19. Vease lo dicho sobre la Ley 1. deste titulo.

Ley 20. A Dios gracias no se conoce el menor rastro de Sinagoga , ni Judio en los vastos Dominios de

è la tierra , è todas las otras cosas que en ellos son , è por Jesu Christo su Fijo , que nació de la Virgen gloriosa Santa Maria , è por el Espiritu Santo , que son tres personas , è un verdadero Dios , è por estos Santos Evangelios , que cuentan las palabras , è los fechos de nuestro Señor Jesu Christo. E si toviere las manos en la Cruz , diga que jura por aquella Cruz , que es en semejança de aquella en que padeciò muerte nuestro Señor Jesu Christo por los pecadores salvar. E si las toviere sobre el Altar sobre que fue consagrado el Cuerpo de nuestro Señor Jesu Christo , que aquello quel demandan non es así como su contendor dice. Mas que es así como èl mismo razona. E esto segund la razon sobre que oviere de jurar. E sobre todas estas palabras hale de responder aquel que face la jura al otro que gela toma , así lo juro como vos lo avedes dicho. E despues desto hale de decir aquel que toma la jura dèl , que así le ayude Dios , è aquellas palabras que èl le dixo , è los Evangelios , ò la Cruz , ò el Altar sobre que jura , como dice verdad. E aquel que jura ha de responder , amen , sin refierta ninguna. Ca non es guisado , que aquel que toma la jura , sea mal traído por su derecho que demanda.

LEY XX.

En que manera deven jurar los Judios.

Judios aviendo de jurar , devenlo facer desta manera : aquel que demanda la jura al Judio , deve ir à la Synagoga con èl , è el Judio que ha de jurar , deve poner las manos sobre la Tora con que facen la oracion , è deven ser delante Christianos , è Judios , porque vean como jura. E aquel que toma la jura del Judio , hale de conjurar desta manera : Juras tu fulan Judio , por aquel Dios que es poderoso sobre todos , è que criò el Cielo , è la tierra , è todas las otras cosas. E que dixo , non jures por el mio nome en vano. E por aquel Dios que fizo Adam el primero ome , è le puso en Parayso , è le mandò que non comiessè de aquella fruta que èl le vedò , è porque comiò della echòle de Parayso. E por aquel Dios que recibì el sacrificio de Abel , è desechò el de Cain. E salvo à Noe en el Arca en el tiempo del Diluvio , è à su muger , è à sus fijos con sus mugeres , è à todas las cosas bivas que y metiò , porqué se poblassè la tierra despues. E por aquel Dios que

nuestro Catholico Monarca ; y así , no nos detengamos en juramentos de Judios. Vease lo dicho sobre el titulo 27. part. 7.

que salvò à Loti , è à sus fijos de la destruycion de Sodoma , è Gomorra. E por aquel Dios que dixo à Abraham , que en su linage serian benditas todas las gentes , è escogió à èl , è à Isaac su fijo , è à Jacob , por Patriarcas , è mandò que se circuncidassen todos los que viniessen de tu linage. E salvo à Joseph de mano de sus hermanos que non le marassen , è le diò gracia del Rey Pharaon , porque non pereciessè su linage en el tiempo de la fambre. E guardò à Moyfen seyendo niño , que non muriesse quando le echaron en el rio. E despues quando fue grande apareciòle en semejança de fuego , è diò las diez llagas en Egypto , porque Pharaon non dexava ir los fijos de Israel , è fizoles sacrificar en el desierto , è fizoles carrearas en la mar por do passassen en seco , è matò à Pharon , è à su hueste que ivan empos ellos en aquella mar. E diò la Ley à Moyfen en el monte Synai , è la escrivìo con tu dedo en tablas de piedra , è fizo Aaron su Sacerdote , è destruyò à sus fijos , porque facian sacrificio con fuego ageno. E fizo que la tierra sorviessè bivotos à Datan , è Abiron , è à los otros sus compañeros. E diò à comer à los Judios en el Desierto Manà , è fizo salir de la piedra seca agua dulce que beviessen , è governò los Judios en el Desierto quarenta años , que sus vestiduras non se envejecieron , nin rompieron. E fizo que quando lidiavan los fijos de Israel con los del Pueblo de Amaleth , è alçava Moyfen las manos arriba , que vencian. E mandò à Moyfen que subiesse en el monte , è despues nunca fue visto. E otrofi , non quiso que ninguno de los que salieron de Egypto entrassen en la tierra de promission , porque non le eran obedientes , nin le conocian complidamente el bien que les facia , fueras Caleph , è Josue , à quien fizo que passassen el rio de Jordan por seco , tornando las aguas arriba. E derribò los muros de la Ciudad de Jericò , porque Josue la prisiessè mas ayna. E fizo otrofi el Sol detener en medio dia , fasta que Josue venció sus enemigos. E escogió à Saul por el primero Rey del Pueblo de Israel. E despues de su muerte fizo à David reynar , è metió en èl espíritu de prophecìa , è en todos los otros Prophetas , è guardòlo de muchos peligros , è dixo por èl , que fallarà ome segun tu coraçon. E subió à Helias al Cielo en carro de fuego , è fizo muchas virtudes , è muchas maravillas en el Pueblo de los Judios. E juras otrofi por los diez Mandamientos de la Ley que diò Dios à Moyfen. Todas estas cosas dichas deve responder una vez juro , è de si devele decir à aquel que le toma la jura , que si verdad sabe , è la niega , ò la encubre , non la dice en aquella ra-

zon porque jura : que vèngan sobre èl todas las llagas que vinieron sobre los de Egypto , è todas las maldiciones de la Ley , que son puestas contra los que desprecian los Mandamientos de Dios. E todo esto dicho , deve responder una vez amen , sin refierta ninguna , asì como diximos en la Ley ante desta.

LEY XXI.

En que manera devèn jurar los Moros;

Moros han su jura apartada , que devèn facer en esta guisa. Deve ir tambien el que ha de jurar , como el que ha de recibir la jura , à la puerta de la Mezquita , si la oviere y , è si non en el logar do le mandare el Judgador. E el Moro que oviere de jurar , deve estar en pie , è tornarse de cara , è alçar la mano contra medio dia , à que llaman ellos Alquibla. E aquel que oviere de tomar la jura , deve decir estas palabras : Juraime tu fulan Moro , por aquel Dios que non ha otro si èl non , aquel que es demandador , è conoçedor , è destruidor , è alcançador de todas las cosas , è criò esta parte de Alquibla contra que tu faces oracion. E otrofi , juraime por lo que recibìo Jacob de la Fè de Dios , para si , è para sus fijos , è por el omenaje que fizo de la guardar. E por la verdad que tu tienes , que puso Dios en la boca de Mahomat , fijo de Abdallà , quando lo fizo su Propheta , è su Mandadero , segun que tu crees , que esto que yo digo non es verdad , ò que es asì como tu dices. E si mentira juras , que seas apartado de todos los bienes de Dios , è de Mahomat , aquel que tu dices que fue su Propheta , è su mandadero. E non ayas parte con èl , nin con los otros Prophetas en ninguno de los Paraytos. Mas todas las penas que dice en el Alcoran que darà Dios à los que non creen en la tu Ley , vengàn sobre ti. A todo esto sobredicho , deve responder el Moro que jurare , asì lo juro. Diciendo todas las palabras èl mismo , asì como las dixere aquel que le toma la jura , desde el comienço , fasta en cabo. E sobre todo deve decir amen.

LEY XXII.

En que logar se deve dar la Jura , è quando.

Catar deve el Judgador que omes son aquellos que han contienda , ò pleyto antel. Ca bien asì como son algunos omes mas honrados que otros en las cosas que les acaecen fuera de juicio , otrofì , en los fechos que han à passar ante los Judgadores , deven recibir alguna honra teñalada , por razon de sus perlonas. E por ende decimos , que quando las partes se avinieren antel Judgador , que el pleyto se libre por jura , ò quando tovriere el Juez por bien de dar la jura de premia à alguna de las partes en los pleytos que deve , ò quando ficriere jurar ambas las partes , que anden en el pleyto verdaderamente , è sin escatima. Así como adelante mostramos. Deve parar mientes en las personas que han de jurar. Ca si fuere ome honrado que non quiera venir por si al pleyto , mas embie su Personero dueña , ò doncella , ò biuda que viva honestamente en su casa , ò fuere ome muy viejo , ò enfermo : de manera que non falga de su casa por enfermedad , ò vejez que aya : ò si fuere enemistado , de guisa que sin peligro de muerte non pudiesse venir à hacer la jura , despues que el Judgador fuere cierto de qualquier destas cosas , deve embiar à las casas destas atales quien tome la jura dellos. Mas si atales non fuesen , deven venir ante el Judgador à hacer esta jura , *en la Eglefia* , ò sobre el Altar , ò sobre la Cruz , ò sobre los Evangelios , ò fuera de la Eglefia , asì como à la puerta , ò en otro logar que sea guifado para jurar , do el Juez tovriere por bien. E qualquier destas juras se puede dar en el comienço del pleyto , ò en el medio , ò mas adelante , fasta que den el juicio.

LEY XXIII.

Quando , è como deven las Partes facer el juramento de calunnia à que dicen en romance la Jura de manquadra.

Porque los omes mas enderezadamente , è mas con verdad andoviessen en los pley-

Ley 22. Cevallos q.450. Vease sobre la L.2. tit.16. part. 3.

En la Eglefia :: Como el juramento es de drecho divino ; se sigue , que el Juez secular puede recibir juramentos en la Eglefia ; pero no deposiciones , ò declaraciones , por ser éstas de drecho humano. Guizino defens. teor. 20. cap.8. n. 39.

Ley 23. Deste titulo :: Corresponde à la L.1. tit.6. lib.4. Recop. L.2. tit.7. lib.4. Recop.

tos , tovieron por bien los Sabios antiguos , que tomassen los Judgadores jura , tambien de los demandadores , como de los demandados , luego que el pleyto fuesse començado por demanda , è por respuesta. E esta es otra manera de jura de premia , sin las que diximos en las Leyes deste Titulo. Ca si el demandador non la quisiesse facer , deve dar por quitto al demandado. E otrofì , si el demandado fuesse rebelde en non facerla , develo dar por vencido , bien asì como si conociesse todo aquello que le demandava su contendor. E devefe facer esta jura en todo pleyto , quier sea sobre cosa mueble , ò raiz , quier en razon de debda , ò en pleyto de justicia de sangre , ò de otra contienda qualquier. E es llamada esta jura , juramentum calumnie , que quiere tanto decir , como jura que facen los omes que andatan verdaderamente en el pleyto , è sin engaño. E esta jura es llamada otrofì en algunos logares Manquadra , porque ha en ella cinco cosas , que deve jurar tambien el demandador , como el demandado. Ca bien asì como la mano que es quadrada , è acabada ha en si cinco dedos , otrofì esta jura es complida , quando las partes juran estas cinco cosas que aqui diremos. La primera es , que deve jurar el demandador , que aquella demanda que el face , que non se mueve à facerla maliciosamente , mas porque cuida aver derecho. La segunda es , que quantas vegadas le preguntaren en juicio por razon de aquella demanda , que siempre dirà lo que entendiere que es verdad , non mezclando y ninguna mentira , nin ningun engaño , nin ninguna falsedad , à sabiendas. La tercera , que non prometió , nin prometerà , nin dió , nin darà ninguna cosa al Judgador , nin al Ecrivano del pleyto. Fuera ende , aquello que les es acostumbrado de dar por razon de su trabajo. La quarta , que falsa prueva , nin falso testigo , nin falsa carta , non aducirà , nin usará della en juicio en aquel pleyto. La quinta , que non demandará plazo maliciosamente con intencion de alongario. Otrofì , luego que aya jurado el demandador , deve jurar el demandado en esta guisa : que à la demanda que face su contendor , non la contradice maliciosamente , mas porque cuida amparar , è mostrar su derecho. E de si deve jurar todas las otras cosas , que de suso diximos , que ha de jurar , è de guardar el demandador. E deven facer esta jura las

E otrofì :: L.1. tit.7. lib.4. Recop. En la practica de oy à instancia de la parte litigante se conceden respuestas juradas , y aquella clausula : *Juro , &c.* suple por el juramento de calunnia , sin escusarse de hacerse quando la parte lo pida : *Vela dist. 22. n. 17.* y no solamente deven jurar las partes , sino que tambien los Procuradores , segun la Ley siguiente ; y los Abogados al tenor de la L.2. tit.16. lib.2. Recop.